

Historia de la Corte Suprema de Justicia de Costa Rica



180 Aniversario
1826 - 2006



*Historia de la Corte Suprema de Justicia
de Costa Rica*

*Historia de la Corte Suprema de Justicia
de Costa Rica*



*Jorge Francisco Sáenz Carbonell
Mauricio Masís Pinto*

2006

342

S-127h

Saénz Carbonell, Jorge Francisco
Historia de la Corte Suprema de Justicia de Costa Rica / Jorge Francisco Saénz Carbonell, Mauricio Masis Pinto
-- 1a. ed. - San José, C.R. : EDITORAMA, 2006
404 p. ; 29 x 22 cm

ISBN 9977-88-111-1

1. Costa Rica. Corte Suprema de Justicia - historia.
I. Masis Pinto, Mauricio. I. Título.

Historia de la Corte Suprema de Justicia
Jorge Sáenz Carbonell
Mauricio Masis Pinto

PUBLICADO POR LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
Rolando Vega Robert
Coordinador de la Edición

Esta publicación ha sido posible gracias a la colaboración de funcionarios y funcionarias de las siguientes dependencias:

- Presidencia de la Corte
- Archivo de la Secretaría General de la Corte
 - Escuela Judicial
- Departamento de Prensa y Comunicación Organizacional
 - Proveduría Judicial

Esta obra está protegida internacionalmente por la Ley de los Derechos de Autor.

Setiembre 2006

IMPRESO EN COSTA RICA POR EDITORAMA S.A.

Dedicatoria

*A la memoria de don Vicente Sáenz Lorente y
don José Antonio Pinto Castro, Presidentes de
la Corte Suprema de Justicia*

Presentación

Bien visto, no resulta nada casual la aparición a esta altura del desarrollo de nuestro país, de un libro que relata de forma sistemática la historia del Poder Judicial costarricense. Lo percibo como un signo –otro más– que revela esa nueva “vuelta de tuerca” que viene produciendo el desarrollo de la democracia costarricense. Nada casual además, porque con él se pretende arrojar luz sobre el origen y pasado de una institución que el tiempo ha convertido en pieza clave de cualquier sistema político que pretenda llamarse “Estado constitucional de Derecho”. En efecto, aún quienes defienden concepciones meramente procesales de democracia, reconocen la necesidad de un órgano fuerte e independiente cuya función incluya mínimamente, velar por que se cumplan las reglas del juego y del proceso democrático previamente fijadas, labor esta que, en nuestras sociedades actuales, resulta cada vez más omnipresente, pero no por una decisión propia y conspirada de los tribunales, sino por la mayor extensión y avasalladora intensidad con que interviene el Estado en las sociedades actuales.

Este libro presenta un cuidadoso y excelentemente documentado compendio de la manera en que Costa Rica ha venido construyendo su modelo judicial y resulta particularmente importante es en este sentido, la ordenación del material alrededor de la figura de los Presidentes, no por aparecer mi nombre entre ellos, sino porque eso permite al lector aquilatar tanto los diferentes estilos de cada uno, sino comprobar cómo enfrentaron y resolvieron en su momento las necesidades que las circunstancias les plantearon conforme fue creciendo y haciéndose más complicado el Estado costarricense y como resultado el Poder Judicial.

Tal dinámica muy bien reflejada en el libro es la que permite explicar por qué Costa Rica en sus albores como Estado independiente, pudiera permanecer años enteros sin tribunales de justicia sin ningún

daño: un débil aparato estatal y un régimen de derechos de las personas más incipiente todavía, hacían prescindible la labor del judicial. Sin embargo, una creciente complejidad de la vida social y económica, produjo la correspondiente adaptación del ordenamiento jurídico, y con él, de los órganos llamados a hacerlo efectivo.

Mucho ha cambiado este país desde el primero de octubre de 1826 en que bajo la Presidencia de Don José Simeón Guerrero de Arcos, se instala la primera Corte Suprema de Justicia y no dejamos de avanzar como sociedad, por lo que no debe extrañarnos que un Poder Judicial más fuerte y más independiente sea algo imperativo, según se tornan más complejas las relaciones entre particulares y la de éstos con el Estado. Resulta conveniente tener esto muy presente, ahora que voces dispares se alzan contra lo que llaman el protagonismo y la intronización del Poder Judicial en el quehacer político, acusaciones ambas equivocadas e injustas; la recepción de una tradición judicial arraigada en principios inquisitivos dejó más bien su marca en un Poder retraído y hasta autista, y al cual procuramos hoy redefinir como activo defensor de los principios esenciales de un sistema democrático a través de la oralidad, la rendición de cuentas y la justicia entendida como servicio público. Es de principio que el Poder Judicial no puede ni debe sustituir a los órganos que toman decisiones políticas en nombre del pueblo y por su cuenta; pero resulta de principio también que tales decisiones una vez acordadas, incluyen una pretensión de convertirse en realidad al seno de la sociedad e integrarse como haberes de todos los gobernados por igual, es allí donde el Poder Judicial cumple su función de garante del ejercicio de los derechos del ciudadano. Si esto no fuera así, si el Poder Judicial simplemente condescendiera en el desapego entre el papel y la realidad, estaríamos los jueces contribuyendo a un cruel y peligroso engaño.

En ese estado de cosas, por fortuna hemos acertado al apoyar el tema y a los autores de esta feliz iniciativa. En este libro queda patente con rigor histórico que como pueblo hemos tenido la claridad para entender lo que está en juego y que hemos sabido pautar el desarrollo del Poder Judicial a lo largo de nuestra vida republicana, de modo que sirva para hacer efectivos los derechos que a través de las diversas épocas hemos sabido reconocernos como costarricenses.

Una obra sistemática con la historia del Poder Judicial desde sus orígenes hasta hoy, sirve para que además de conocer, aunque a grandes pinceladas, lo ocurrido en materia de administración de justicia durante nuestra vida independiente, podamos establecer cuál ha sido la contribución de los jueces en el desarrollo de las instituciones del país; en especial su aporte al afianzamiento de la democracia como sistema de vida, circunstancia que nos caracteriza a los costarricenses en nuestro entorno. Alguna razón existe para que el costarricense recurra a los tribunales en demanda de la solución de sus conflictos con sus congéneres y aún con el propio Estado, conflictos que en otras latitudes de

resuelven mediante el uso de la fuerza o violencia entre particulares y la imposición del deseo de las autoridades públicas. La paz social de que nos ufamamos no se produce por generación espontánea, sino por la satisfacción con el sistema de vida por el que hemos optado, en el que –como ya señalé– la administración de justicia cumple un papel preponderante.

En nombre del Poder Judicial me siento sumamente complacido de la culminación de este proyecto novedoso en muchos aspectos de la historia del judicial. Manifiesto aquí mi gratitud hacia los autores que asumieron esta labor de forma gratuita; me uno al agradecimiento que ellos expresan a todos aquellos que prestaron su colaboración a esta obra, y en particular al reconocimiento hecho a todos los servidores judiciales que se han esforzado para sacar adelante este digno empeño.

Luis Paulino Mora Mora
Presidente
Corte Suprema de Justicia

Palabras Preliminares

“Si uno no sabe historia, no sabe nada: es como ser una hoja y no saber que forma parte de un árbol”
Michael Crichton

Recientemente encontré en una lectura esta descripción que relaciona la falta de conocimiento de las personas y los hechos históricos. Me llamó profundamente la atención por la gran verdad de su contenido. Relata el autor que durante el siglo IV de nuestra era, una turba de enardecidos cristianos prendió fuego a la Biblioteca de Alejandría, lo que produjo que muchos de los conocimientos de incalculable valor se perdieran y se atrasara el desarrollo científico en casi un milenio, porque las llamas se encargaron de borrar todo el aporte histórico de la cultura greco romana.

Siglos después de inventada la imprenta y con la tecnología de la información al servicio de la comunicación en pleno desarrollo, no hemos llegado todavía a comprender el poder que entraña la divulgación de los hechos históricos, “cuando la necesidad de contar una historia y hacerla perdurable a partir de la palabra y del signo...”, nos hace más sabios.

Precisamente esa necesidad de contar una historia, la historia de la Corte Suprema de Justicia de Costa Rica, nos lleva a tratar de reproducir lo que hicieron nuestros antepasados a través de los años, lo que han hecho nuestros contemporáneos en los últimos tiempos y hacerlo perdurar.

Las primeras iniciativas de reconstruir nuestra historia y dejarla como herencia a las futuras generaciones, surgió hace dos décadas, durante la Presidencia de don Miguel Blanco Quirós, quien impulsó las primeras investigaciones con doña Norma Loaiza.

Con el propósito de llevar a cabo esta labor, se instauró en la institución un programa de trabajo comunal universitario, mediante el cual estudiantes de la Carrera de Derecho de la Universidad de Costa Rica lograrían cumplir con este requisito de graduación, al dedicar horas a la investigación de quienes hubieran formado parte de la Corte Suprema de Justicia desde sus inicios.

A pesar del apoyo que la Corte Suprema de Justicia le dio en su momento a tal esfuerzo, no fue posible concretarlo y durante todo este tiempo transcurrido, no se logró ningún avance. Fue hace dos años que la Corte Plena mediante los acuerdos de las sesiones No. 31-2004, celebrada el seis de setiembre de dos mil cuatro, Artículo XXIII y la No. 31-2005, del diez de octubre de dos mil cinco, Artículo XVII, aprobó el rescate de esta iniciativa que pretende reconocer el valor de documentar el pasado de nuestra institución.

Gracias a la amplia y desinteresada investigación desarrollada por sus autores, Jorge Francisco Sáenz Carbonell y Mauricio Masís Pinto, logramos culminar un sueño que inició dos décadas atrás.

La obra trascendió sus objetivos originales. Pasó de ser una publicación con biografías de Ex presidentes y Ex magistrados, a convertirse en la “**Historia de la Corte Suprema de Justicia de Costa Rica**”. Lejos de circunscribirse a las figuras que de manera transitoria ocupamos estos cargos, rescata el desarrollo histórico de la institución.

En efecto, la obra incluye los antecedentes y los sistemas judiciales existentes en Costa Rica con anterioridad a 1826, y desarrolla temas tan interesantes, como: La Administración de Justicia en la Época Absolutista; la Idea de un Poder Judicial Independiente en las primeras constituciones escritas; la Constitución de Cádiz de 1812 y el Supremo Tribunal de Justicia y las leyes complementarias; la Función Judicial en el Pacto de Concordia de 1821, las Juntas Superiores Gubernativas y las Funciones Judiciales; el Supremo Tribunal de Justicia del Imperio Mexicano; la Función Judicial, en el Estatuto Político del 19 de marzo de 1823, así como en el Estatuto Político del 16 de mayo de 1823, el Tratado Montealegre-Solis y los Tribunales de León como Segunda y Tercera Instancias de los tribunales costarricenses.

Igualmente, trata la cuestión del Poder Judicial en el Ordenamiento Federal Centroamericano, incluyendo temas relevantes como por ejemplo: La Corte Suprema de Justicia en las Bases de Constitución Federal de 1823, en la Constitución de la República Federal de Centro América de 1824, y en la Ley Orgánica de la Corte Suprema Federal de 1826.

Posteriormente, se aborda la historia propiamente dicha de la institución, a partir de 1826. Comienza por la Corte Superior de Justicia de Costa Rica y la Primera Presidencia de don José Simeón Guerrero de Arcos y Cervantes (1826-1827), así como su desarrollo posterior, hasta nuestros días. No solo se incluyen las biografías de sus presidentes y la nómina de quienes han fungido como magistrados propietarios o suplentes, sino también, las principales normas constitucionales y legales que han regido la organización y funciones de la Corte; algunos datos sobre las cuatro sedes que ha tenido a lo largo de su historia; y una reseña histórica del control judicial de constitucionalidad en Costa Rica.

Pero no solo eso contiene la obra, pues también se informa acerca de ciertos hechos e hitos históricos y su impacto sobre la Corte. Así, por ejemplo:

- Acusaciones o causas seguidas contra la Corte o determinados Magistrados, incluidos Presidentes; así como contra algunos ex presidentes y ex magistrados, presentadas ante el Congreso, y cómo y por qué fueron en su caso desestimadas o acogidas, por dicha Cámara, al estimarse que había lugar o no a la formación de causa.

- Los golpes militares: del 27 de mayo de 1838, del 1° de noviembre de 1868, del 30 de julio de 1876 y del 27 de enero de 1917; la actitud asumida por la Corte, o bien, de cómo el rompimiento del orden constitucional afectó o no, en su caso, la integración y funcionamiento de la Corte.
- La situación de la Corte entre 1873 y 1874, período de gran agitación política en el país.
- El conflicto entre el Ejecutivo y la Corte en 1891, en que por vez primera se declara con lugar un recurso de Hábeas Corpus, pero también se irrespeta un fallo.
- La cuestión de cómo durante la Presidencia de la Corte de Don Ricardo Jiménez Oreamuno (1890-1892) se planteó un problema serio con el sistema de casación previsto en el Código de Procedimientos Civiles de 1888, como lo es el caso de que una de las salas de apelaciones se negó a aceptar lo decidido por la Sala de Casación. Además, cómo a raíz de la disolución del Congreso, en 1882, el licenciado, don Ricardo Jiménez Oreamuno, decidió presentar su renuncia como Presidente de la Corte Suprema de Justicia, mediante una escueta, pero significativa nota, la cual se transcribe, y que ha sido calificada como lección imperecedera de civismo.
- Se trata también el tema de las elecciones de 1894, y cómo con ocasión de ellas, el Magistrado don José Gregorio Trejos Gutiérrez, ex presidente de la Corte, quien fuera escogido candidato presidencial por el Partido Unión Católica, sufrió de arresto y posteriormente fue indultado.
- Un caso célebre: El litigio de *Alvarado y otros contra el Estado* referente a los salarios de los magistrados y funcionarios judiciales, con ocasión de un descuento - subejecución presupuestaria - dispuesto por el Congreso; su impacto de cara a la independencia económica del Poder Judicial; y el gran poder político que para los tribunales representaba el control de constitucionalidad, en ese entonces vigente (suscitado durante la 2a Presidencia de la Corte de Don Alejandro Alvarado García (1908-1912).

- Otro caso célebre: *El caso Alfaro contra Registrador*, en que la Sala, por mayoría, declaró inaplicable un decreto del presidente, don Alfredo González Flores, el cual había elevado el impuesto de beneficencia, y había establecido nuevos requisitos en las escrituras sujetas a inscripción en el Registro Público de la Propiedad; las repercusiones que tuvo en el Poder Ejecutivo y en el Congreso y cómo una decisión de este último y la actitud asumida por aquél, provocaron un completo repliegue de la actividad que había desarrollado la Sala, en cuanto al control de constitucionalidad (ocurrido durante la 3a Presidencia de la Corte de Don Alejandro Alvarado García (1912-1915).
- Se describe cómo el 15 de mayo de 1947, a propuesta de la Corte, el Poder Ejecutivo dispuso que los funcionarios que administraran justicia, debían portar como distintivo, un botón en la solapa izquierda, de 18 milímetros de diámetro, con la leyenda *Poder Judicial* en la parte superior y *Costa Rica* en la inferior, y en el centro, la denominación del cargo del funcionario. La insignia de los magistrados sería de oro de diez quilates con esmalte rojo. O bien, de cómo en julio de 1947, el Congreso aprobó una reforma a la LOPJ, para permitir que los funcionarios y empleados judiciales pudieran desempeñar labores como profesores universitarios.
- La cuestión de la disolución de la Corte, por parte del gobierno de facto, en 1948; y cómo a raíz de ello el Magistrado don Enrique Guier Sáenz no pudo concluir su período de cuatro años, durante su 2a Presidencia de la Corte. Y, en general, de cómo algunas de las medidas tomadas por la Junta de Gobierno de 1948 afectaron al Poder Judicial, su organización y funciones, así como la integración de la Corte Suprema de Justicia.
- La Corte en el Proyecto de Constitución de la Junta Fundadora de la Segunda República; la discusión sobre el Poder Judicial en la Asamblea Constituyente de 1949, así como el tema de la Corte en el texto original de la Constitución de 1949. Y desde luego, las reformas constitucionales y legales producidas con posterioridad y hasta nuestros días.

Igualmente, se ponen de relieve algunas acciones institucionales relativamente recientes. Así por ejemplo, que durante su 1a. Presidencia

(1986-1987), el Lic. Miguel Blanco Quirós adoptó una política de apertura con respecto a los medios de comunicación, la cual llevó a establecer el Departamento de Información y Relaciones Públicas para las relaciones de la Corte con los medios de comunicación colectiva. Además, les permitió a los periodistas obtener información noticiosa de primera mano del propio Poder Judicial. O bien, que el 1° de octubre de 1987, durante la 2a presidencia del Lic. Blanco, la Corte dispuso incorporar al Poder Judicial al Plan Nacional de Rescate de Valores; y en 1988, también dispuso la creación de un Departamento de Planificación del Poder Judicial, subordinado a la Presidencia de la Corte. Otros aspectos sobresalientes de la gestión de don Miguel fueron: la creación del programa de alcaldes supernumerarios, el establecimiento de un servicio médico para los funcionarios y empleados judiciales, la creación del Salón de Ex Presidentes de la Corte Suprema de Justicia y el desarrollo de una política de construcciones de oficinas judiciales, para mejorar la atención al público, las condiciones de trabajo de los funcionarios y disminuir sustancialmente los gastos por concepto de alquileres.

Finalmente se resalta el hecho de que, el 15 de junio de 1989, la Asamblea Legislativa aprobara una reforma a la Constitución Política, para establecer la jurisdicción constitucional y atribuir a una sala especializada de la Corte Suprema de Justicia, el conocimiento y resolución de los vetos interpuestos por razones de inconstitucionalidad, de los conflictos entre los supremos poderes y de los recursos de Inconstitucionalidad, Amparo y Hábeas Corpus. Y que, el 5 de octubre de 1989, dicha Cámara aprobara la Ley de la Jurisdicción Constitucional, en donde se detallaban las funciones de la Sala Constitucional y se disponía que esta la formarían siete magistrados propietarios y doce suplentes. Y cómo el 27 de setiembre siguiente, la citada Cámara eligió a los miembros propietarios de la nueva sala y, dos meses después, a los suplentes.

Por todo lo anterior, con gran orgullo manifiesto hoy que logramos reconstruir nuestra historia, la conocemos, contamos hoy con una sabiduría que por años no tuvimos, sabemos hoy que somos parte del árbol.

San José, 7 de setiembre de 2006.

Rolando Vega Robert
Magistrado de la Sala Segunda
Coordinador de la Edición

Introducción

Costa Rica ha estado tradicionalmente orgullosa de su sistema jurídico y de sus tribunales. En el desarrollo de la democracia costarricense, el Poder Judicial ha desempeñado con honor y acierto un papel fundamental. Esto resulta especialmente notable, si se recuerda que sus comienzos fueron muy modestos, y que las circunstancias que presidieron el nacimiento de la Corte Suprema de Justicia no daban mucho espacio al optimismo. En varias oportunidades, el alto tribunal incluso llegó a desaparecer por falta de integrantes. Sin embargo, la Corte logró superar esas y otras dificultades, y se convirtió en la columna vertebral del régimen de libertades y del Estado de Derecho.

En esta obra se presenta un panorama general del desarrollo de la Corte Suprema de Justicia a lo largo de sus dieciocho decenios de existencia. Se indican las principales normas constitucionales y legales que han regido su organización y funciones, breves biografías de sus presidentes y la nómina de todas las personas que han formado parte de ella como magistrados propietarios o suplentes. Consideramos que este último aspecto puede resultar de especial interés para muchas personas, ya que hasta la fecha no se ha publicado el listado completo, y los esfuerzos que en algunos momentos se efectuaron con tal propósito no llegaron, por diversas razones, a culminar satisfactoriamente.

Si bien la historia de la Corte propiamente dicha, se inicia en 1826, hemos considerado necesario incluir algunos datos sobre sus antecedentes y los sistemas judiciales existentes en Costa Rica antes de su nacimiento. Con base en la periodización de la historia de nuestro Derecho constitucional realizado por el distinguido profesor y constitucionalista don Carlos José Gutiérrez en varias de sus obras, este trabajo se encuentra dividido en tres partes principales: la época del ensayo (1812-1871), la

época de la primera madurez (1871-1949) y la época de la segunda madurez (desde 1949). En cada parte, la división en capítulos se ha realizado tomando como base los períodos de los Presidentes de la Corte. La cuarta parte de la obra ofrece una breve reseña del desarrollo del control de constitucionalidad, y la quinta y última parte contiene algunos datos sobre las sedes que han albergado al tribunal supremo a lo largo de su historia.

Este libro está dirigido, fundamentalmente, a presentar una historia institucional de la Corte, sin entrar en el análisis de aspectos de índole política, social y económica ni formular juicios de valor sobre tales elementos, especialmente en lo que se refiere a los años recientes. Sin embargo, esperamos que este texto sea de utilidad para quienes deseen emprender estudios más profundos, ya que la historia del Poder Judicial costarricense en general y de la Corte Suprema de Justicia en particular ofrece un vasto y poco explorado campo de investigación a los historiadores y otros académicos.

Este trabajo se debe a una iniciativa del señor magistrado de la Sala Segunda de Casación don Rolando Vega Robert, quien le presentó la propuesta correspondiente a la Corte Plena y apoyó nuestra labor con significativo entusiasmo. Nos es muy grato expresarle nuestra gratitud, extensiva a las personas que, en diversas formas, colaboraron en la investigación: don Miguel Blanco Quirós, don Óscar Quirós Ramírez, doña Maritza Blanco Vargas, doña Gabriela Carro Hernández, don Carlos Humberto Cascante Segura, don Francisco Chacón Bravo, don Hernán Esquivel Salas, don Joaquín Alberto Fernández Alfaro, don Luis González Calvo, doña Rita Hernández Bolaños, doña Isabel Montero de la Cámara de Meissner, doña Clotilde María Obregón Quesada, don Víctor Guillermo

Pérez Vargas, don Hugo Eliécer Picado Odio, doña Nydia María Quirós Mora, doña Vanessa Alfaro Hernández, don Julio Ernesto Revollo Acosta, doña Ana Isabel Vargas Badilla, don Ricardo Vargas Hidalgo, doña Ana Lucía Vásquez Rivera y doña Circe Villanueva Monge y doña Zarela Villanueva Monge. Agradecemos también la ayuda que nos brindaron los funcionarios del Archivo de la Asamblea Legislativa don Álvaro Ramírez

Ramírez, doña Deyanira Aguilar Sánchez y doña Eugenia Orellana Valenzuela, y el personal del Archivo Nacional de Costa Rica del Archivo Judicial y de la hemeroteca de la Biblioteca Nacional Miguel Obregón Lizano.

Cartago y Moravia, 31 de mayo de 2006
Jorge Francisco Sáenz Carbonell
Mauricio Masís Pinto

Primera Parte

**LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
EN LA ÉPOCA DEL ENSAYO
(1812-1871)**





CAPÍTULO I

LOS ANTECEDENTES

1.- LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA EN LA ÉPOCA ABSOLUTISTA

Al implantarse la dominación de la Corona de Castilla en Costa Rica, en el siglo XVI, se instauró también en nuestro territorio un régimen de naturaleza absolutista. En el modelo de la Monarquía absoluta, que fue la primera forma del Estado moderno, la autoridad real no estaba sujeta a limitaciones de Derecho positivo. Para decirlo en el lenguaje de nuestros días, la Corona gozaba de un poder constituyente permanente. No obstante, de conformidad con la tradición castellana y cristiana, el ejercicio del poder regio estaba circunscrito por una variada gama de elementos éticos, religiosos y filosóficos de gran importancia. Según los postulados iusnaturalistas, había principios y valores por encima de la voluntad y la conducta del soberano, a los que estas debían ajustarse para conservar su legitimidad ¹.

Históricamente, el Estado absoluto surgió como reacción al debilitamiento y fraccionamiento de la autoridad que había caracterizado a la poliarquía medieval. Por esta misma circunstancia, en el modelo absolutista ideal, la Corona era la titular de todos los poderes y resultaba inadmisibles la idea de órganos que ejercieran competencias políticas o judiciales con independencia de su autoridad. Ante la imposibilidad

práctica de que el monarca resolviera personalmente sobre todos los asuntos, el ejercicio efectivo de la autoridad se repartía en una variada serie de órganos colegiados o unipersonales; sin embargo, todos ellos, en última instancia, derivaban sus poderes de la Corona y esta podía intervenir en su labor a voluntad. Y como la idea de una separación estricta de los poderes, resultaba contradictoria con el concepto mismo del absolutismo, era frecuente que tales órganos tuvieran potestades de variada naturaleza y ejercieran, a la vez, funciones legislativas, administrativas y judiciales. Así ocurría, por ejemplo, en el modelo establecido por la Corona de Castilla para gobernar las Indias, es decir, los territorios americanos. Instituciones como el Consejo de Indias y las Reales Audiencias creaban Derecho, tenían funciones gubernativas y administraban justicia ².

En la Provincia de Costa Rica, la función judicial era ejercida fundamentalmente por los llamados alcaldes ordinarios, aunque el gobernador también tenía ciertas facultades en ese ámbito y recibía el título de Justicia Mayor ³.

En las denominadas ciudades de españoles, como Cartago y Esparza, el cabildo o ayuntamiento elegía al principio de cada año a dos alcaldes ordinarios, identificados con los nombres de primero y segundo, para que administraran justicia en primera instancia en lo civil y en lo penal,

¹ V. SÁENZ CARBONELL, Jorge Francisco, *Los sistemas normativos en la Historia de Costa Rica*, Santo Domingo de Heredia, Ediciones Chico, 1ª Ed., 2004, pp. 113-114.

² *Ibid.*, pp. 126 y 140.

³ *Ibid.*, pp. 151 y 162.

y colaboraran con el órgano municipal en asuntos administrativos. En las reducciones o pueblos indígenas, la elección de los alcaldes les correspondía a los vecinos, pero debía ser confirmada por el gobernador de la provincia⁴.

Todos estos alcaldes eran jueces legos, sin formación profesional en Derecho. De sus sentencias podía apelarse ante el respectivo ayuntamiento, sin ulterior recurso, si la cuantía del asunto no excedía de 60,000 maravedís (176 pesos y 3 reales y medio), y ante la Real Audiencia de Guatemala, si era mayor⁵.

La Audiencia, que también tenía potestades legislativas y administrativas, estaba formada por un número variable de magistrados denominados oidores, y un fiscal, todos profesionales en Derecho. En lo judicial, este órgano podía actuar, según el caso, como tribunal de primera, segunda o tercera instancia. En primera instancia le correspondía conocer de una serie de juicios civiles y penales, llamados *Casos de Corte*, que estaban expresamente enumerados en las leyes de Castilla. En segunda instancia conocía de los *recursos de apelación*, interpuestos contra las sentencias de los alcaldes ordinarios y otros funcionarios que administraban justicia; de los *recursos de injusticia notoria*, también llamados *denulidad*, que se interponían contra fallos de primera instancia en lo civil o en lo penal por violación a formalidades sustanciales del proceso; y de los *recursos de fuerza*, interpuestos contra resoluciones de los jueces eclesiásticos que intervinieran indebidamente en asuntos de la jurisdicción común. En tercera instancia, la Audiencia conocía de los denominados *recursos de súplica* o *suplicación*, interpuestos contra las sentencias que el mismo tribunal había dictado en segunda. La interposición de la suplicación, sin embargo, no era propiamente un derecho, sino que se pedía como una gracia o merced al monarca o a la propia Audiencia que conociera del recurso⁶.

Una vez dictada la sentencia de tercera instancia, aún cabía la posibilidad, en ciertos casos extraordinarios, de que se abriera una cuarta instancia. Para ello se le solicitaba al Rey que concediera el *recurso de segunda suplicación* que, al igual que el de súplica, operaba como una gracia, no como un derecho. Si el monarca otorgaba el recurso, el Consejo de Indias, que estaba formado por abogados y tenía su sede en Castilla, conocía del caso y lo fallaba en cuarta y última instancia⁷.

En el siglo XVIII, como consecuencia de las llamadas reformas borbónicas, el sistema judicial indiano experimentó algunas modificaciones importantes. Tanto el Consejo de Indias como las Audiencias vieron notablemente restringidas sus funciones administrativas y se tendió a caracterizarlos cada vez más como órganos de naturaleza principalmente judicial⁸.

2- LA IDEA DE UN PODER JUDICIAL INDEPENDIENTE EN LAS PRIMERAS CONSTITUCIONES ESCRITAS

El principio de la separación de los poderes del Estado, enunciado inicialmente por John Locke y desarrollado por Montesquieu, fue calurosamente acogido por los revolucionarios americanos y franceses de fines del siglo XVIII, y adquirió carácter positivo por primera vez al promulgarse en 1787 la Constitución de los Estados Unidos de América, la cual estableció una división teórica y práctica de las funciones y potestades que les correspondían a los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial.

En la Constitución de los Estados Unidos (Artículo III, sección I) se consagró por primera vez la existencia de una Corte Suprema de Justicia, con carácter de órgano superior en el ámbito judicial. Con diversas variantes, el modelo se repitió en la Constitución polaca de 1791⁹ y en otras de las constituciones europeas de esa época.

⁴ *Ibid.*, pp. 162 y 169.

⁵ *Ibid.*, p. 162.

⁶ *Ibid.*, pp. 138-142.

⁷ *Ibid.*, p. 142.

⁸ *Ibid.*, pp. 175 y 178.

⁹ La Constitución polaca del 3 de mayo de 1791 dispuso (VIII, VI) que además de los tribunales civiles y penales para todos los estamentos, habría una Corte Suprema, denominada Corte del Sejm (el Sejm era el órgano legislativo), cuyos miembros serían elegidos al inicio de cada legislatura y que conocería de los delitos contra el Rey, la nación y de los llamados crímenes de Estado.

3- LA CONSTITUCIÓN DE 1812 Y EL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA LAS LEYES COMPLEMENTARIAS

El principio de la separación de poderes y la idea de un Poder Judicial independiente ingresaron al Derecho costarricense con la reunión de las Cortes Generales y Extraordinarias de la Monarquía española, las cuales inauguraron sus sesiones el 24 de setiembre de 1810. Desde su primera reunión, las Cortes asumieron el carácter de asamblea constituyente y decretaron que el Poder Judicial estaría separado del Ejecutivo y el Legislativo, aunque provisionalmente los tribunales existentes continuarían en funciones¹⁰.

El 19 de marzo de 1812, las Cortes emitieron en Cádiz la Constitución Política de la Monarquía Española, primera que tuvo vigencia y efectivo cumplimiento en Costa Rica. Con esta Constitución se inició en la historia de nuestro Derecho constitucional la denominada *época del ensayo* que se prolongó hasta 1871 y durante la cual nuestro país probó una variada gama de modelos y fórmulas constitucionales¹¹.

La Constitución de Cádiz se dividía en 381 artículos distribuidos en diez títulos. Las principales disposiciones constitucionales referidas al Poder Judicial y al Supremo Tribunal de Justicia eran las siguientes:

TÍTULO V DE LOS TRIBUNALES, Y DE LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA EN LO CIVIL Y CRIMINAL

CAPÍTULO PRIMERO DE LOS TRIBUNALES

Art. 242 La potestad de aplicar las leyes en las causas civiles y criminales pertenece exclusivamente á los Tribunales

Art. 243 Ni las Cortes ni el Rey podrán ejercer en ningún caso las funciones judiciales, avocar causas pendientes ni mandar abrir los juicios fenecidos

Art. 244 Las leyes señalarán el orden y las formalidades del proceso, que serán uniformes en todos los Tribunales, y ni las Cortes ni el Rey podrán dispensarlas

Art. 245 Los Tribunales no podrán ejercer otras funciones que las de juzgar y hacer que se ejecute lo juzgado

Art. 246 Tampoco podrán suspender la ejecución de las leyes ni hacer reglamento alguno para la administración de justicia.

Art. 247 Ningún español podrá ser juzgado en causas civiles ni criminales por ninguna comisión sino por el tribunal competente determinado con anterioridad por la ley.

Art. 248 En los negocios comunes, civiles y criminales no habrá más que un solo fuero para toda clase de personas

Art. 249 Los Eclesiásticos continuarán gozando del fuero de su estado en los términos que prescriben las leyes ó que en adelante prescribiere.

Art. 250 Los Militares gozarán también de fuero particular, en los términos que previene la Ordenanza ó en adelante previniere

Art. 251. Para ser nombrado Magistrado ó Juez se requiere haber nacido en el territorio Español, y ser mayor de veinte y cinco años. Las demás calidades que respectivamente deban éstos tener serán determinadas por las leyes

¹⁰ V. Decreto del 24 de setiembre de 1810

¹¹ V. SÁENZ CARBONELL, *Los sistemas* pp. 356-357.

Art. 252 Los Magistrados y Jueces no podrán ser depuestos de sus destinos sean temporales ó perpetuos, sino por causa legalmente probada y sentenciada, ni suspenderlos sino por acusación legalmente intentada.

Art. 253 Si al Rey llegaren quejas contra algún Magistrado, y, formado expediente, pareciesen fundadas, podrá, á del Consejo de Estado, suspenderle, haciéndole pasar inmediatamente el expediente al Supremo Tribunal de Justicia para que juzgue con arreglo á las leyes

Art. 254 Toda falta de observancia de las leyes que arreglan el proceso en lo civil y en lo criminal hace responsables personalmente á los Jueces que la cometieron.

Art. 255 El soborno, el cohecho y la prevaricación de los Magistrados y Jueces producen acción popular contra los que los cometan.

Art. 256 Las Cortes señalarán á los Magistrados y Jueces de letras una dotación competente

Art. 257. La Justicia se administrará en nombre del Rey y las ejecutorias y providiones de los Tribunales superiores se encauzarán también en su nombre

Art. 258 El código civil y criminal, y el de comercio serán unos mismos para toda la Monarquía, sin perjuicio de las variaciones que por particulares circunstancias podrán hacer las Cortes

Art. 259 Habrá en la Corte un Tribunal, que se llamará Supremo Tribunal de Justicia.

Art. 260 Las Cortes determinarán el número de Magistrados que han de componerle y las Salas en que ha de distribuirse

*Art. 261. Toca á este Supremo Tribunal:
Primera. Dirimir todas las competencias de las Audiencias*

entre sí en todo el territorio Español y las de las Audiencias con los Tribunales especiales que existan en la Península é Islas adyacentes. En Ultramar se dirimirán estas últimas según lo determinaron las leyes

Segunda. Juzgar á los Secretarios de Estado y del Despacho cuando las Cortes decretaren haber lugar á la formación de causa.

Tercera. Conocer de todas las causas de separación y suspensión de los consejeros de Estado y de los Magistrados de las Audiencias

Cuarta. Conocer de las causas criminales de los Secretarios de Estado y del Despacho, de los Consejeros de Estado y de los Magistrados de las Audiencias, perteneciendo al Jefe político más autorizado la instrucción del proceso para remitirlo á este Tribunal.

Quinta. Conocer de todas las causas criminales que se promovieron contra los Individuos de este Supremo Tribunal. Si llegare el caso en que sea necesario hacer efectiva la responsabilidad de este Supremo Tribunal, las Cortes, previa la formalidad establecida en el artículo 228, procederán á nombrar para este fin un Tribunal compuesto de nueve Jueces, que serán elegidos por suerte de un número doble

Sexta. Conocer de la residencia de todo empleado público que esté sujeto á ella por disposición de las leyes

Séptima. Conocer de todos los asuntos contenciosos pertenecientes al Real Patronato

Octava. Conocer de los recursos de fuerza de todos los Tribunales Eclesiásticos superiores de la Corte

Novena. Conocer de los recursos de nulidad que se interpongan contra las sentencias dadas en última instancia para el preciso efecto de reponer el proceso, devolviéndolo, y hacer efectiva la

responsabilidad de que trata el artículo 254. Por lo relativo á Ultramar, de estos recursos se conocerá en las Audiencias en la forma que se dirá en su lugar.

Décimo. Oír las dudas de los demás Tribunales sobre la inteligencia de alguna ley, y consultar sobre ellas al Rey con los fundamentos que hubiere, para que promueva la conveniente declaración en las Cortes.

Undécimo. Examinar las listas de las causas civiles y criminales que deben remitirle las Audiencias para promover la pronta administración de justicia, pasar copia de ellas para el mismo efecto al Gobierno y disponer su publicación por medio de la imprenta.

Art. 262 Todas las causas civiles y criminales se fenecerán dentro del territorio de cada Audiencia.

Art. 263 Pertenece á las Audiencias conocer de todas las causas civiles de los Juzgados inferiores de su demarcación en segunda y tercera instancia, y lo mismo de las criminales, según lo determinen las leyes, y también de las causas de suspensión y separación de los Jueces inferiores de su territorio, en el modo que prevengan las leyes, dando cuenta al Rey.

Art. 264. Los Magistrados que hubieren fallado en la segunda instancia no podrán asistir á la vista del mismo pleito en la tercera.

Art. 265. Pertenece también á las Audiencias conocer de las competencias entre todos los Jueces subalternos de su territorio.

Art. 266. Les pertenece así mismo conocer de los recursos de fuerza que se introduzcan de los Tribunales y autoridades eclesiásticas de su territorio.

Art. 267. Les corresponde también recibir de todos los Jueces subalternos de su territorio avisos puntuales de las causas que se formen por delitos, y listas de las causas civiles y criminales

pendientes en su juzgado, con expresión del estado de unas y otras, á fin de promover la más pronta administración de justicia.

Art. 268. Á las Audiencias de Ultramar les corresponde, además, el conocer de los recursos de nulidad, debiendo éstos interponerse en aquellas Audiencias que tengan suficiente número para la formación de tres Salas, en la que no haya conocido de la causa en ninguna instancia. En las Audiencias que no consten de este número de Ministros se interpondrán estos recursos de una á otra de las comprendidas en el distrito de una misma gobernación superior, y en el caso de que en éstas no hubiere más que una Audiencia irán á la más inmediata de otro distrito.

Art. 269. Declarada la nulidad, la Audiencia que ha conocido de ella dará cuenta, con testimonio que contenga los insertos convenientes, al Supremo Tribunal de Justicia, para hacer efectiva la responsabilidad de que trata el artículo 254.

Art. 270. Las Audiencias remitirán cada año al Supremo Tribunal de Justicia listas exactas de las causas civiles, y cada seis meses de las criminales, así fenecidas como pendientes, con expresión del estado que éstas tengan, incluyendo las que hayan recibido de los juzgados inferiores.

Art. 271. Se determinará por leyes y reglamentos especiales el número de los Magistrados de las Audiencias, que no podrán ser menos de siete, la forma de estos Tribunales y el lugar de su residencia.

Art. 272. Cuando llegue el caso de hacerse la conveniente división del territorio Español indicada en el artículo 11, se determinará con respecto á ella el número de Audiencias que han de establecerse y se les señalará territorio.

Art. 273. Se establecerán Partidos proporcionalmente iguales, y en cada cabeza de Partido habrá un Juez de letras con un juzgado correspondiente.

Art. 274. Las facultades de estos Jueces se limitarán precisamente á lo contencioso, y las leyes determinarán las que han de

perteneerles en la capital y pueblos de su Partido, como también hasta de qué cantidad podrán conocer en los negocios civiles sin apelación.

Art. 275. En todos los Pueblos se establecerán Alcaldes y las leyes determinarán la extensión de sus facultades, así en lo contencioso como en lo económico.

Art. 276. Todos los Jueces de los Tribunales inferiores deberán dar cuenta, á mas tardar dentro de tercero día, á su respectiva Audiencia de las causas que se formen por delitos cometidos en su territorio, y después continuarán dando cuenta de su estado en las épocas que la Audiencia les prescriba.

Art. 277. Deberán asimismo remitir á la Audiencia respectiva listas generales cada seis meses de las causas civiles, y cada tres de las criminales, que pendieren en sus juzgados, con expresión de su estado.

Art. 278. Las leyes decidirán si ha de haber Tribunales especiales para conocer de determinados negocios.

Art. 279. Los Magistrados y Jueces, al tomar posesión de sus plazas, jurarán guardar la Constitución, ser fieles al Rey, observar las leyes y administrar imparcialmente la justicia.¹²

Mediante una ley del 23 de mayo de 1812, las Cortes decidieron segregar de Guatemala los territorios de la Intendencia de León y la Provincia de Costa Rica, y reunirlos en una nueva circunscripción, la Provincia de Nicaragua y Costa Rica. Con esta disposición, los territorios de Nicaragua y Costa Rica quedaron emancipados por completo de las

autoridades guatemaltecas en lo político y en lo administrativo, pero no en lo judicial, porque la Audiencia de Guatemala (rebautizada con el nombre de *Audiencia territorial* y limitada a ejercer funciones judiciales) se mantuvo como único tribunal con competencia en segunda y tercera instancia sobre todo el territorio del antiguo reino de Guatemala¹³.

Una ley aprobada por las Cortes el 3 de junio de 1812 dispuso que además de los requisitos establecidos en el artículo 251 de la Constitución, los magistrados del Supremo Tribunal y todos los demás magistrados y jueces debían gozar de buen concepto en el público, haberse acreditado por su ciencia, desinterés y moralidad; ser adictos a la Constitución de la Monarquía y haber dado pruebas en las circunstancias imperantes de estar por la independencia y libertad política de la Nación¹⁴.

Las disposiciones constitucionales relativas a la organización y funciones de los órganos judiciales fueron desarrolladas en una ley reglamentaria de las audiencias y juzgados de primera instancia, emitida por las Cortes el 9 de octubre de 1812¹⁵. De conformidad con esta ley desapareció la figura de los oidores, y las audiencias territoriales pasaron a estar integradas por nueve ministros o magistrados, dos fiscales y un regente, que sería su Presidente titular y efectivo. Las audiencias estarían divididas en dos Salas, una de segunda instancia y otra de tercera. En cada partido judicial debía haber un juez letrado (profesional en Derecho) que conocería, en primera instancia en lo civil y en lo penal, pero mientras no se nombrara, los alcaldes ordinarios de las poblaciones continuarían desempeñando esas funciones¹⁶.

En relación con los conflictos de competencia entre audiencias territoriales y otros órganos judiciales, las funciones del Supremo Tribunal de Justicia fueron fijadas por una ley aprobada por las Cortes el 19 de abril de 1813¹⁷.

¹² Constitución Política de la Monarquía Española del 19 de marzo de 1812. Su texto figura en ESTEBAN, Jorge de, *Las constituciones de España*, 2ª. reimpr. de la 1ª ed., 1987, pp. 45-96.

¹³ SÁENZ CARBONELL, *op. cit.* p. 194.

¹⁴ Decreto N° 168 del 3 de junio de 1812.

¹⁵ Decreto N° 201 del 9 de octubre de 1812.

¹⁶ *Ibid.*

¹⁷ Decreto N° 253 de 19 de abril de 1813.

La Constitución de 19 de marzo de 1812 y todas las demás disposiciones emitidas por las Cortes fueron declaradas nulas y de ningún valor y efecto por el rey don Fernando VII, el 4 de mayo de 1814¹⁸. Con esto quedó restablecido el absolutismo y se volvió al sistema judicial imperante antes de la reunión de las Cortes.

El 7 de marzo de 1820, como consecuencia de la sublevación de don Rafael del Riego y Núñez, don Fernando VII tuvo que restablecer el régimen constitucional. Se inició así la segunda etapa de vigencia de la Constitución de 1812, la cual conllevó también la resurrección de las leyes y disposiciones relativas al Supremo Tribunal de Justicia y otros órganos judiciales emitidas por las Cortes entre 1812 y 1814.

El 11 de octubre de 1821, la Diputación Provincial de Nicaragua y Costa Rica proclamó en León la independencia absoluta de España y la anexión al Imperio Mexicano. Al decidir la separación de la Monarquía, la Diputación dispuso además romper todo vínculo con Guatemala, por lo que cesó también la competencia de la Audiencia territorial guatemalteca sobre Nicaragua y Costa Rica.

4- LA FUNCIÓN JUDICIAL EN EL PACTO DE CONCORDIA DE 1821. LAS JUNTAS SUPERIORES GUBERNATIVAS Y LAS FUNCIONES JUDICIALES

Aunque la Diputación Provincial de Nicaragua y Costa Rica, al proclamar la separación de España, había dispuesto que continuaran en funciones las autoridades entonces existentes, los ayuntamientos del Partido de Costa Rica optaron por convocar una junta de legados de los pueblos, la cual se reunió en Cartago el 12 de noviembre de 1821 y desde el inicio de sus labores asumió las características de una asamblea constituyente. El 1° de diciembre, esta asamblea emitió una Constitución provisional denominada *Pacto Social Fundamental Interino*

de la Provincia de Costa Rica o Pacto de Concordia, en la cual se establecía un sistema de gobierno por juntas elegidas popularmente, mientras se decidía a cuál Estado se uniría Costa Rica¹⁹.

En el Pacto de Concordia, que el 10 de enero de 1822 que fue sancionado con algunas reformas por una segunda asamblea constituyente denominada Junta de Electores, se dispuso que la Junta Superior Gubernativa asumiría las funciones que antes le correspondían a la Audiencia de Guatemala en lo protectivo, pero no en lo judicial. Esto significaba que la Junta debía velar por la pronta y recta administración de justicia y conocer de los recursos de agravio y fuerza; pero que no podría conocer de los recursos de apelación y de súplica ni ejercer las demás funciones que en materia judicial le habían correspondido a la Audiencia.

Las disposiciones constitucionales de 1821 relativas a la función judicial eran las siguientes:

Capítulo 6°

De la instalación de la Junta y de sus facultades

Art. 24- La Junta reasumirá la autoridad superior de capitania y superintendencia general, mando político, diputación provincial y de audiencia, en cuanto a lo protectivo, no en lo judicial.

Art. 41.- En lo judicial, la Junta, como tribunal de protección únicamente, hará que los jueces administren pronta y rectamente justicia conforme a la Constitución española y leyes existentes, singularmente la de 9 de octubre de 1812

Art. 42- Para que no haya lesión ni atraso en la administración de justicia, la Junta determinará las competencias de jurisdicción y los recursos de agravio y de fuerza.

¹⁸ V. IZQUIERDO HERNÁNDEZ, Manuel, *Antecedentes y comienzos del reinado de Fernando VII*, Madrid, Ediciones Cultura Hispánica, 1ª Ed., 1963, pp. 761-767.

¹⁹ V. SÁENZ CARBONELL JORGE FRANCISCO, *El despertar constitucional de Costa Rica*, San José, Asociación Libro Libre, 1ª Ed., 1985, pp. 150-155.

Art. 43.- En los casos que litigue un pueblo con otro, o un particular como actor contra un pueblo, la Junta señalará el juez constitucional inmediato que como imparcial deba conocer en la causa.

Art. 44.- Para los casos de apelación en grados de segunda instancia, por no poder establecer por ahora la provincia un tribunal competente, ínter que lo hay se observará: 1°. - Que en lo criminal, la sentencia de pena grave, como destierro, mutilación o cosa semejante, quede suspensa y custodiado el reo, considerándose la detención en parte de la condena; mas si la sentencia recayere por atentarse contra el Gobierno de la provincia o la Independencia americana, se ejecutará con previo conocimiento de la Junta, y también, en todo caso, las penas correccionales o no afflictivas gravemente. 2°. - Que en lo civil, si la apelación tuviere lugar en ambos efectos, afiance la parte de quien o contra quien se radame, y si en uno solo, la parte receptante.²⁰

5- EL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL IMPERIO MEXICANO

El 10 de enero de 1822, la Junta de Electores decidió la anexión condicional de la provincia de Costa Rica al Imperio Mexicano y dispuso que el Pacto de Concordia, en su versión reformada, se observaría hasta que se formara la Constitución del Imperio, o que la Regencia de este, tras de oír a la representación de Costa Rica, señalara las autoridades y orden que debían regirla²¹.

El Congreso Constituyente del Imperio se inauguró en febrero de 1822; pero se manifestó reacio a emitir una Constitución, y en noviembre de ese mismo año, fue disuelto por el Emperador don Agustín I. Este designó una Junta Nacional Instituyente para preparar un proyecto de Constitución. El 10 de febrero de 1823, la Junta aprobó un proyecto

del Reglamento Político del Imperio Mexicano que venía a ser un texto constitucional provisional. En él se establecía, como órgano superior del Poder Judicial, un Supremo Tribunal de Justicia, inspirado en el de la Constitución de 1812.

Varios artículos del Reglamento Político trataban asuntos relacionados con el Supremo Tribunal:

Sección primera Capítulo único Disposiciones generales

Artículo 23.- El sistema del Gobierno político del Imperio Mexicano, se compone de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, que son incompatibles en una misma persona o corporación.

Sección cuarta Del Poder Ejecutivo

Capítulo quinto Del Consejo de Estado

Artículo 41.- Subsistirá el actual Consejo de Estado en la forma, y con el número de individuos que lo estableció el Congreso para dar dictamen al Emperador en los asuntos en que se lo pida; para hacerle por terna las propuestas de las plazas de judicatura, y para consultarle del mismo modo sobre la presentación de beneficios eclesiásticos y obispos en su caso.

Sección quinta Del Poder Judicial

Capítulo primero De los tribunales de primera y segunda instancia.

²⁰ *Pacto Social Fundamental Interino de Costa Rica del 1° de diciembre de 1821*, artículos 41-44. Su texto completo figura en ZELEDÓN, Marco Tulio, *Digesto constitucional de Costa Rica*, San José, Colegio de Abogados, 1ª ed., 1946, pp. 9-14.

²¹ *Reformas del 10 de enero de 1822 al Pacto Social*, artículo 2°. Incluidas en *Ibíd.*, pp. 15-16.

Artículo 61.- Para ser juez o magistrado se requiere en lo sucesivo, ser ciudadano del Imperio, de 30 años de edad, casado o viudo, no haber sido condenado por delito alguno, gozar buena reputación, luces, integridad para administrar justicia.

Artículo 62.- Cualquier mexicano puede acusar el soborno, el cohecho, y el prevaricato de los magistrados y jueces

Artículo 63.- Los jueces o magistrados no podrán ser suspendidos de sus destinos, ya sean temporales o perpetuos, sino por acusación legítimamente probada, ni separados de ellos, sino por sentencia que cause ejecutoria.

Artículo 64.- Si al Emperador se diese queja contra un magistrado, podrá formar expediente informativo y resultando fundada, suspenderle con dictamen del Consejo de Estado, remitiendo inmediatamente el proceso al Tribunal de Justicia, para que juzgue con arreglo a derecho

Capítulo segundo Del Supremo Tribunal de Justicia

Artículo 78.- El Supremo Tribunal de Justicia residirá en la capital del Imperio, se compondrá por ahora de nueve ministros con renta cada uno de seis mil pesos anuales. El tratamiento de dicho Tribunal, será impersonal, y el de sus ministros de excelencia.

Artículo 79.- Observará también este Tribunal en lo que le toca la citada ley de 9 de octubre, y además

- 1. Dirimirá todas las competencias de las audiencias*
- 2. Juzgará a los Secretarios de Estado y el despacho, cuando por queja de parte se declare haber lugar a exigir la responsabilidad en la forma que se dirá después*
- 3. Conocerá de todas las causas de suspensión y separación de los Consejeros de Estado y los magistrados de las audiencias*

4. Juzgará los criminales de los Secretarios de Estado y del despacho, de los Consejeros de Estado, y de los magistrados de las audiencias, cuyo proceso instruirá el jefe político más inmediato para remitirlo a este Tribunal;

5. Igualmente conocerá de todas las causas criminales y civiles de los individuos del cuerpo legislativo por arreglo al Artículo 2 de este reglamento y con suplicación al mismo Tribunal;

6. Conocerá de la residencia de todo funcionario político sujeto a ella por las leyes, de todos los asuntos contenciosos de patronato imperial, y de todos los recursos de fuerza de los tribunales eclesiásticos superiores de la corte

7. De los de nulidad que se interpongan contra sentencias pronunciadas en última instancia, para el preciso efecto de reponer el proceso devolviéndolo, y de hacer efectiva la responsabilidad de los magistrados que la pronunciaron;

8. Oirá las dudas de los demás tribunales sobre la genuina inteligencia de alguna ley, consultando al Emperador con los fundamentos de que nazcan, para que provoque la conveniente declaración del Poder Legislativo

9. Examinará las listas que le deben remitir las audiencias para promover la pronta administración de justicia, pasando copia de ellas al gobierno con las observaciones que estime convenientes, y disponiendo su publicación por la imprenta;

10. Cuando de orden del Emperador se proceda al arresto de alguno en el caso que designa el Artículo 31 de este reglamento, y no se suelteni entregue a tribunal competente en los quince días que allí mismo se expresa, podrá el arrestado ocurrir a este tribunal, que si calificaré justo y conveniente tal arresto por el interés del estado, pronunciará el siguiente decreto «Queda a esta parte salvo el segundo recurso en el término de la ley, y el arrestado podrá usar de él ante el mismo tribunal, si pasados quince días no se ha hecho la consignación a su juez respectivo»;

11. En este caso, o cuando en virtud del primer curso, el tribunal estime que la salud pública no exige la prisión, oficiará al ministro que comunicó la orden de arresto invitándole a la libertad o consignación del arrestado. Si el ministro no ejecuta uno u otro dentro de quince días, ni expone motivos justos de la demora, el tribunal dará segundo decreto en esta forma: «Hay vehementemente presunción de detención arbitraria contra el ministro N. por la prisión de N., y desde este acto seguirá el propio tribunal en el concimiento de la causa de responsabilidad por los trámites señalados en las leyes, oyendo al ministro, a la parte y al fiscal, y determinando lo más conforme a justicia».

Artículo 80.- En caso de acusación o queja criminal contra individuos de este tribunal, se ocurrirá al Emperador, que dará orden de que se reúna luego otro tribunal compuesto del letrado de más edad que hubiere en el cuerpo legislativo del consejo de estado, también letrado más antiguo del regente o decano de la audiencia de esta corte, del rector del colegio de abogados, y del letrado de más edad que hubiere en la diputación provincial. Si no hay alguno, del catedrático jubilado o profesor de derecho más antiguo de la universidad de esta corte que no sea eclesiástico²²

6- LA FUNCIÓN JUDICIAL EN EL ESTATUTO POLÍTICO DEL 19 DE MARZO DE 1823

El 3 de marzo de 1823 se reunió en Cartago un Congreso Provincial constituyente, que el 8 de ese mismo mes declaró que Costa Rica se hallaba absolutamente libre e independiente de toda potencia; es decir, que ponía fin a su unión condicional al Imperio Mexicano. Además, el Congreso designó una junta de gobierno, efectuó una revisión del Pacto Social Fundamental Interino y el 19 de marzo aprobó un nuevo texto constitucional, denominado *Estatuto Político de la Provincia de Costa Rica*.

El Estatuto Político establecía como autoridad superior la junta de tres miembros propietarios y dos suplentes ya nombrada por el Congreso,

la Diputación de Costa Rica, con las funciones de Audiencia en lo protectivo y a la que se dio carácter de tribunal de segunda instancia en ciertos procesos penales. Las disposiciones del Estatuto relativas a la función judicial eran las siguientes:

Capítulo 5º Atribuciones de la Diputación

Art. 22.- La Diputación reasumirá la superioridad política, militar y de hacienda y el carácter de audiencia en lo protectivo

Art. 29.- Hará que las autoridades respectivas administren justicia recta y prontamente con arreglo a las leyes; dirimirá las competencias y conocerá en los recursos de fuerza, agravio y nulidad

Art. 30.- Señalará el juez constitucional inmediato que deba conocer en la causas civiles que se versen entre los pueblos, o entre un pueblo y un particular.

Art. 31.- Conocerá definitivamente, en grado de apelación, de los delitos perpetrados contra la libertad de la provincia y la forma del Gobierno y también sobre los delitos que por ser de menos momento no traen aparejada pena corporis afflictiva y cuando ésta no es grave

Capítulo 9º Disposiciones generales

Art. 48.- En los negocios comunes criminales, la sentencia pena corporis afflictiva quedará suspensa y el reo custodiado, compulsiéndose a la detención en parte de la condena.

Art. 49.- En los civiles, la sentencia confirmatoria dada por la Diputación será ejecutada; mas si fuese revocada y la apelación

²² Reglamento Político del Imperio Mexicano de 10 de febrero de 1823, artículos 23, 41, 61-64 y 78-80. El texto completo del Reglamento figura en SÁENZ CARBONELL, *El despertar constitucional de Costa Rica*, pp. 485-505.

tuviera el lugar en ambos efectos, afianzará la parte contra quien se pida, y si en uno solo, la recipiente

Art. 50- Los alcaldes pedáneos conocerán en los negocios leves que sólo merezcan una ligera corrección y en los civiles que no exceden de cinco pesos

Art. 51.- De esta sentencia se apartará a los alcaldes constitucionales, los que terminarán la causa sin más progresos

Art. 52- La Diputación, con los datos que le suministre la práctica, podrá decretar las medidas que estime convenientes en orden a la más pronta y fácil administración de justicia²³

Aun cuando el cambio de gobierno y de Constitución no tenía por qué incidir en las autoridades judiciales, la circunstancia de que el alcalde primero de Cartago, don José María de Peralta y La Vega, hubiera sido designado como jefe político superior, motivó que el Congreso, sin consultar al vecindario, decidiera ascender a ese cargo al alcalde segundo don Joaquín de Iglesias Vidamartel y nombrar en reemplazo de este a don Francisco Javier Sáenz y Ulloa²⁴.

El Estatuto Político tuvo una vigencia efímera, ya que el 29 de marzo de 1823 un golpe militar encabezado por el caudillo monárquico don Joaquín de Oreamuno y Muñoz de la Trinidad derrocó a la Diputación y quedó roto el orden constitucional.

7.- LA FUNCIÓN JUDICIAL EN EL ESTATUTO POLÍTICO DEL 16 DE MAYO DE 1823

Una de las primeras medidas del gobierno de facto encabezado por don Joaquín de Oreamuno afectó a las autoridades judiciales de Cartago, ya que el mismo 29 de marzo los alcaldes Iglesias y Sáenz fueron separados de sus cargos y reemplazados, respectivamente, por don Félix

de Oreamuno y Jiménez y don Nicolás Carazo y Alvarado. Aunque en esta oportunidad la medida solamente afectó a los alcaldes de la capital, la práctica de que después de un golpe se reemplazara a los titulares de las funciones judiciales por figuras más afines al nuevo gobierno se repetiría reiteradamente en la historia costarricense, especialmente con respecto a la Corte Suprema de Justicia.

El gobierno de Oreamuno fue efímero y concluyó de hecho el 5 de abril de 1823, cuando sus tropas fueron vencidas en Ochomogo por las fuerzas republicanas encabezadas por don Gregorio José Ramírez Castro. Este ejerció el mando supremo como dictador hasta el 10 de ese mismo mes, fecha en que lo entregó al Congreso provincial, presidido por don José María de Peralta y la Vega. Con la caída de don Joaquín de Oreamuno cesaron también en sus cargos los alcaldes de Cartago designados el 29 de marzo y volvieron a ejercerlos los nombrados por el Congreso constituyente, don Joaquín de Iglesias Vidamartel y don Francisco Javier Sáenz y Ulloa.

El 16 de mayo, el Congreso Provincial aprobó un segundo Estatuto Político para reemplazar al abrogado por el cuartelazo monárquico. En este nuevo texto constitucional, el órgano superior del Gobierno era una Junta Superior Gubernativa de cinco miembros propietarios y dos suplentes, con las funciones de Audiencia en lo protectivo, pero sin las de tribunal de segunda instancia que el anterior Estatuto le otorgaba a la Diputación de Costa Rica.

Las disposiciones del segundo Estatuto relativas a la función judicial eran las siguientes:

CAPÍTULO 5° Atribuciones de la Junta

Art. 23- La Junta Superior Gubernativa reasumirá la superioridad política, militar y de hacienda y el carácter de audiencia en lo protectivo

²³ *Primer Estatuto Político de la Provincia de Costa Rica de 19 de marzo de 1823*, artículos 22, 29-31 y 48-52. Su texto completo figura en ZELEDÓN, *op. cit.*, pp. 17-21.

²⁴ SÁENZ CARBONELL, Jorge Francisco, *Don Joaquín de Oreamuno y Muñoz de la Trinidad*, San José, EUNED, 1ª ed., 1994, p. 147.

Art. 33- Hará que las autoridades respectivas administren justicia recta y prontamente con arreglo a las leyes. Dirimirá las competencias y conocerá en los recursos de fuerza, agravio y nulidad

Art. 34- Señalará el juez constitucional inmediato que deba conocer en la causas civiles que se versen entre los pueblos, o entre un pueblo y un particular, y podrá establecer un juez letrado en la provincia inmediatamente, observándose en este caso para la administración de justicia, la Ley de tribunales

Art. 35- Los alcaldes pedáneos conocerán en los negocios leves que sólo merezcan una ligera corrección y en los civiles que no exceden de cinco pesos

Art. 36- De esta sentencia se apelará a los alcaldes constitucionales, los que terminarán la causa sin más progresos

Art. 37.- Para los demás casos de apelación en grados de segunda instancia, por no poder establecer por ahora la provincia un tribunal competente, ínter que lo hay se observará: 1°. - Que en lo criminal, la sentencia de pena grave, como destierro, mutilación o cosa semejante, quede suspensa y custodiado el reo considerándose la detención en parte de la condena; mas si la sentencia recayere por atentarse contra el Gobierno de la provincia o la Independencia americana, se ejecutará con previo conocimiento de la Junta, y también, en todo caso, las penas correccionales o afflictivas gravemente. 2°. - Que en lo civil, si la apelación tuviere lugar en ambos efectos, afiance la parte de quien o contra quien se redame, y si en uno solo, la parte receptante

Art. 38- El Gobierno establecerá y conservará con los demás correspondencia fraternal y relaciones que sean favorables a los intereses de la provincia, debiendo por consiguiente concertar las bases para la unión de ésta con las más vecinas

y en caso de que se verifique con la de Nicaragua, pactar el establecimiento en aquella de una candelaría para los cursos de ésta y el recíproco beneficio y defensa, para el comercio del puerto de San Juan.²⁵

8- EL TRATADO MONTEALEGRE-SOLÍS Y LOS TRIBUNALES DE LEÓN COMO SEGUNDA Y TERCERA INSTANCIA DE LOS TRIBUNALES COSTARRICENSES

Como consecuencia de la ruptura de los vínculos con Guatemala, desde 1821 hasta 1823 el sistema judicial costarricense quedó prácticamente sin órganos que sirvieran como tribunales de alzada para las sentencias de los alcaldes ordinarios, y se debió recurrir a soluciones provisionales, como las contenidas en el Pacto de Concordia y los dos Estatutos Políticos de 1823.

Después de la caída del Imperio Mexicano, una de las soluciones consideradas por las autoridades costarricenses para resolver el problema de la segunda y tercera instancia fue la de establecer algún tipo de vínculo entre el sistema judicial costarricense y el de Nicaragua. Aunque en León de Nicaragua nunca había existido Real Audiencia, sus autoridades habían instalado una Corte territorial después de la independencia y se contaba con un número apreciable de profesionales en Derecho y una universidad que impartía la carrera de Leyes. En el artículo 38 del Segundo Estatuto, al referirse de las posibilidades de una unión con Nicaragua, se indicó expresamente el interés de que se estableciera en esa provincia “una candelaría para los cursos de esta”, es decir, un tribunal que actuara como segunda instancia para los órganos judiciales de Costa Rica.

En mayo de 1823, en vísperas de la promulgación del Segundo Estatuto, la Junta Superior Gubernativa de Costa Rica nombró a don Mariano Montealegre Bustamante como enviado diplomático en Nicaragua. En las instrucciones que se le dieron a Montealegre para sus negociaciones con las autoridades nicaragüenses, se indicó:

3°- Si la Provincia de Nicaragua reconoce en su estado actual su propia libertad y de las demás del Reino, Costa Rica observará con ella y las que se conformen o identifiquen en tal principio sincera paz, amistad y confederación.

4°- En tal supuesto la Provincia de Nicaragua establecerá tribunales para los recursos judiciales de segunda instancia y de tercera, si le es practicable, y Costa Rica quedará para estos solos efectos bajo su protección, no debiendo en sus causas aplicarse las leyes del Imperio, a que nunca se sometió sino las que estaban vigentes según el espíritu de su Estatuto Político.

5°- En el caso del artículo anterior Costa Rica contribuirá para los sueldos de los magistrados superiores, gastos y salarios de sus oficinas, siendo todo moderado y, con proporción al cupo de su población y riqueza y de los demás pueblos que quedan bajo la protección de los mismos tribunales.²⁶

Nicaragua tenía en esos momentos dos gobiernos rivales, uno en Granada y otro en León. El enviado de Costa Rica negoció con ambos y suscribió con el primero el tratado Montealegre-Velasco y con el segundo el tratado Montealegre-Solis. En este último, firmado en León el 9 de setiembre de 1823, se incluyeron dos cláusulas para resolver el problema de las alzadas judiciales:

5°- Que Costa Rica se obliga a reconocer en lo judicial a los Tribunales de Justicia de esta capital (León) en cuanto a la segunda y tercera instancia, sin que se le apliquen las leyes del Imperio.

6°- Que en consecuencia del artículo anterior se obliga Costa Rica a contribuir por su parte en las rentas de los Magistrados, gastos y salarios de sus oficinas con aquella cantidad proporcionada a la riqueza de los pueblos que quedan bajo el reconocimiento y protección de los predichos tribunales.²⁷

El tratado fue aprobado por la Junta Superior Gubernativa de Costa Rica el 24 de setiembre de 1823, hecho que Montealegre comunicó a principios del mes siguiente a las autoridades leonesas.

Aunque la Junta Superior Gubernativa dio instrucciones a los alcaldes para reconocer a la Corte territorial de Justicia de León como tribunal superior y el 13 de mayo de 1824 reiteró que Costa Rica estaba sujeta a su jurisdicción en alzada²⁸, el sistema no parece haber tenido prácticamente ninguna aplicación significativa. La situación interna de Nicaragua, que siguió siendo extremadamente conflictiva durante 1823, hacía muy poco viable que la administración de justicia funcionara adecuadamente. El 16 de junio de 1824, la Junta Superior Gubernativa de Costa Rica dispuso establecer en San José un juzgado de letras²⁹; es decir, un tribunal a cargo de un juez profesional en Derecho que pudiera actuar según lo dispuesto en la ley del 9 de octubre de 1812, y eso sin duda contribuyó a resolver varios de los problemas que sufría la administración de justicia en la provincia.

La posibilidad de que los tribunales de León actuaran como órganos de alzada para los de Costa Rica quedó definitivamente olvidada como consecuencia del surgimiento de las Provincias Unidas del Centro de América, cuya Asamblea Constituyente, inaugurada en Guatemala el 1° de julio de 1823, diseñó un nuevo modelo de organización para la administración de justicia en el istmo, según el modelo de los Estados Unidos de América.

²⁶ El texto completo de las instrucciones figura en "Correspondencia de la misión de Don Mariano Montealegre a Nicaragua", en *Revista Costarricense de Política Exterior*, San José, vol. I, n° 1, agosto de 2005, pp. 131-134.

²⁷ El texto completo del tratado Montealegre-Solis figura en *ibid.*, pp. 158-160.

²⁸ V. *Acta de la Junta Superior Gubernativa de Costa Rica de 13 de mayo de 1824*, art. 3°. Su texto figura en IGLESIAS, Francisco M., *Documentos relativos a la Independencia*, San José, Tipografía Nacional, 1ª ed., 1899-1902, vol. III, pp. 268-269.

²⁹ *Acta de la Junta Superior Gubernativa de Costa Rica de 16 de junio de 1824*, art. 2°. Su texto figura en *ibid.*, vol. III, pp. 285-287.



CAPÍTULO II

EL PODER JUDICIAL EN EL ORDENAMIENTO FEDERAL CENTROAMERICANO

1.- LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA EN LAS BASES DE CONSTITUCIÓN FEDERAL DE 1823

El 24 de junio de 1823 se inauguró en la ciudad de Guatemala una asamblea con representantes de Guatemala, El Salvador, Honduras y Nicaragua, bajo la presidencia del clérigo salvadoreño don José Matías Delgado y León. El 1º de julio, estos diputados declararon que las provincias del antiguo Reino de Guatemala eran libres e independientes de España, México y cualquier otra potencia, con el nombre de Provincias Unidas del Centro de América. El 2 de julio, los diputados se declararon reunidos en Asamblea Nacional Constituyente.

El Congreso provincial de Costa Rica acordó el 22 de julio de 1823 que se eligieran diputados a la Constituyente y, el 8 de octubre siguiente se pronunció a favor de la anexión de Costa Rica a las Provincias Unidas; pero con la salvedad de que mientras no se prestara el juramento de fidelidad correspondiente, no se acatarían las disposiciones de la Asamblea centroamericana. El 10 de octubre, el Congreso provincial clausuró sus sesiones, porque consideró cumplida la misión que le había asignado el Segundo Estatuto.

Desde el 2 de julio de 1823, la Asamblea Constituyente de las Provincias Unidas había puesto temporalmente en vigencia la Constitución de 1812. Sin embargo, pronto nombró una comisión para redactar un proyecto de Constitución. Esta comisión trabajó primero en un documento denominado *Bases de Constitución Federal*, en el cual se recogían los principios fundamentales de la futura Carta fundamental y se delineaba la organización del Gobierno. Aunque también tuvieron a la

vista la Constitución de Cádiz, la Constitución portuguesa de 1822, los textos constitucionales colombianos federales y unitarios y las Constituciones francesas, el principal modelo utilizado por los miembros de la comisión redactora fue la Constitución promulgada en 1787 por los Estados Unidos de América, cuyo éxito había sido indiscutible.

El 25 de octubre de 1823, la comisión redactora le presentó las Bases de Constitución Federal al plenario de la Constituyente. El 17 de diciembre siguiente, la Asamblea dispuso hacer circular el texto, e invitó a las Provincias Unidas a formular y presentar observaciones o propuestas de modificación.

Las Bases de Constitución Federal se dividían en 45 artículos, distribuidos en diez partes o secciones sin numeración. En su primer artículo se enunciaba, entre otros principios, el de la división tripartita de los poderes. La normativa referida al Poder Judicial, tanto en el ámbito federal como en el estatal, era la siguiente:

Poder Judicial

Artículo 17.- Habrá una Suprema Corte de Justicia, compuesta de individuos electos por el pueblo, los que se renovarán por tercios cada dos años y podrán reelegirse una vez, sin intervalo alguno

*Artículo 18.- Atribuciones de la Suprema Corte de Justicia:
1º.- Conocerá en última instancia, con las limitaciones y arreglo que hiciere el Congreso, en todos los casos emanados de la Constitución, de las leyes generales, de los tratados hechos por*

la República, de jurisdicción marítima, y de competencia sobre jurisdicción en controversias de ciudadanos o habitantes de diferentes Estados

2°. - Juzgará en las causas del Presidente y Vicepresidente de la República, de los Senadores, de los embajadores y demás ministros, de los secretarios del despacho y otros funcionarios, en que deba dar el Senado lugar a formación de causa.

3°. - En los casos de contienda en que sea parte toda la República, uno o más Estados, con alguno o algunos otros, o con ciudadanos o extranjeros, la Corte Suprema de Justicia hará nombres árbitros para la primera instancia, conocerá en la segunda, y la sentencia que diere será llevada en revista al Senado, caso de no conformarse las partes con el primero y segundo juicio

Artículo 19.- En las acusaciones contra el Presidente y Vicepresidente si ha hecho sus veces, declarará el Congreso cuándo ha lugar a formación de causa, juzgará la Suprema Corte, y conocerá en apelación el tribunal que establece el artículo 21.

Artículo 20.- En las acusaciones contra los Senadores y Vicepresidente, declarará el Congreso cuándo ha lugar a la formación de causa, y la Suprema Corte juzgará.

Artículo 21.- En las acusaciones de los individuos de la Suprema Corte, el Congreso declarará cuándo ha lugar a la formación de causa, y juzgará un tribunal nombrado con anterioridad por el Senado, y compuesto de suplentes senadores o representantes, que no hayan entrado en el ejercicio de sus funciones

Artículo 22.- En las acusaciones contra individuos del mismo Congreso, declarará éste cuándo ha lugar a la formación de causa, la que será seguida y determinada por el mismo, según prescriba su reglamento

Artículo 23.- Las sentencias contra todos estos funcionarios se reducirán tan sólo a deponerlos o inhabilitarlos, para todo cargo público u honorífico, si la causa diere mérito, y en lo demás quedarán sujetos al juicio ordinario

Artículo 24.- Se establecerá el jurado en los casos y manera que la Constitución determine, y asimismo los tribunales de apelación.

Artículo 25.- Todos los ciudadanos, sin distinción alguna, estarán sometidos al mismo orden de procedimientos y de juicios

Poder Judicial de cada uno de los Estados

Artículo 41.- Habrá una Corte Superior de Justicia, compuesta de jueces elegidos popularmente, que se renovará por períodos

Artículo 42.- Será el tribunal de última instancia.

Artículo 43.- Se hará efectiva la responsabilidad de los individuos del Poder Legislativo, del Poder Ejecutivo, del Consejo representativo y de la Corte superior, por el mismo orden y dependencia que se ha organizado en las supremas autoridades federales³⁰

En marzo de 1824, los representantes costarricenses tomaron asiento en la Asamblea, y a solicitud suya, el 4 de ese mes el cuerpo constituyente declaró que la Provincia de Costa Rica quedaba incorporada a la República del Centro y era una parte integrante de ella bajo el sistema adoptado en las bases. La misma declaratoria indicó que las autoridades establecidas en Costa Rica continuarían en sus funciones hasta que se establecieran las que debían regirla conforme a las Bases.

Aunque las Bases habían sido emitidas solamente como una propuesta de esquema para la futura Constitución centroamericana, la Provincia de San Salvador, cuyas autoridades eran decididas partidarias de un sistema federal, se apresuró a convocar un congreso constituyente para emitir

³⁰ El texto completo de las *Bases de Constitución Federal de 17 de diciembre de 1823*, figura en *Compilación de leyes no insertas en las colecciones oficiales*, San José, Imprenta Nacional, 1ª Ed., 1937-1946, vol. I, pp. 153-162.

su propia Constitución, según los lineamientos de ese documento. Ante ese hecho, el 5 de mayo de 1824 la Asamblea Constituyente acordó facultar a las provincias para elegir congresos y organizar sus autoridades, de acuerdo con las Bases de Constitución. Además, convocó a elecciones para las futuras autoridades federales, aunque todavía no se había emitido la Carta fundamental. Estas decisiones hicieron que el texto de las Bases empezara a adquirir positividad y se elevara de la condición de simple anteproyecto a la de una verdadera Constitución provisional, cuya vigencia se mantendría mientras la Asamblea no aprobara la Constitución definitiva. De este modo, las Bases quedaron irreversiblemente convertidas en el modelo principal de la futura Carta fundamental.

La provincia de Costa Rica procedió a sustituir su organización gubernamental, derivada del Segundo Estatuto Político de 1823, por la delineada en las Bases de Constitución Federal. En junio de 1824, la Junta Superior Gubernativa convocó a elecciones para un congreso constituyente, que inauguró sus sesiones en San José el 6 de septiembre siguiente y eligió como Jefe de Estado provisional a don Juan Mora Fernández, quien tomó posesión el 8 de ese mes. Como Segundo Jefe, también provisional, fue elegido don Mariano Montealegre Bustamante.

Las Bases de Constitución Federal estuvieron vigentes hasta la emisión de la Constitución de la República Federal de Centro América, aprobada por la Asamblea Nacional Constituyente el 22 de noviembre de 1824.

2- LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA EN LA CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA FEDERAL DE CENTRO AMÉRICA DE 1824 LA LEY ORGÁNICA DE LA CORTE SUPREMA FEDERAL DE 1826

La comisión redactora del proyecto de Constitución presentó el fruto de sus trabajos a la consideración de la Asamblea Nacional Constituyente centroamericana el 5 de julio de 1824. El texto, que en lo fundamental constituía un desarrollo pormenorizado de las Bases de Constitución Federal, fue aprobado por la Asamblea el 22 de noviembre de 1824, con el nombre de *Constitución de la República Federal de Centro América*, y se le dio vigencia provisional, a la espera de que fuera sancionado por el primer Congreso de la Federación.

La Constitución federal constaba de 211 artículos distribuidos en quince títulos. El título VIII trataba de la Corte Suprema de Justicia y de sus atribuciones. En la sección cuarta del título XII se trataba del Poder Judicial de los Estados.

Título VIII

De la Suprema Corte de Justicia y de sus atribuciones

Sección primera.

De la Suprema Corte de Justicia

Artículo 132- Habrá una Suprema Corte de Justicia que según disponga la ley se compondrá de cinco a siete individuos serán elegidos por el pueblo, se renovarán por tercios cada dos años y podrán siempre ser reelegidos

Artículo 133- Para ser individuo de la Suprema Corte se requiere ser americano de origen, con siete años de residencia no interrumpida e inmediata a la elección, ciudadano en el ejercicio de sus derechos, del estado seglar y mayor de treinta años

Artículo 134- En falta de algún individuo de la Suprema Corte hará sus veces uno de tres suplentes que tendrán las mismas calidades, y serán elegidos por el pueblo después del nombramiento de los propietarios

Artículo 135- La Suprema Corte designará, en su caso, el suplente que deba concurrir.

Sección segunda

De las atribuciones de la Suprema Corte de Justicia

Artículo 136- Conocerá en última instancia, con las limitaciones y arreglo que hiciere el Congreso en los emanados de la Constitución, de las leyes generales, de los tratados hechos por la República, de jurisdicción marítima, y de competencia sobre jurisdicción en controversia de ciudadanos o habitantes de diferentes Estados

Artículo 137.- En los casos de contienda en que sea parte toda la República, uno o más Estados, con alguno o algunos otros, o con extranjeros o habitantes de la República, la Corte Suprema de Justicia hará nombrar árbitros para la primera instancia, conocerá en la segunda, y la sentencia que diere será llevada en revista al Senado, caso de no conformarse las partes con el primer y segundo juicio y de haber lugar a ella, según la ley.

Artículo 138.- Conocerá originariamente con arreglo a las leyes en las causas civiles de los Ministros Diplomáticos y Cónsules, y en las criminales de todos los funcionarios en que deba ir al Senado, según el Artículo 103, haber lugar a la formación de causa.

Artículo 139.- Propondrá ternas al Poder Ejecutivo para que nombre los Jueces que deben componer los tribunales inferiores de que habla el Artículo 69, número 25.

Artículo 140.- Velará sobre la conducta de los jueces inferiores de la Federación y cuidará de que administren pronta y cumplida la justicia.

Título XII

Del Poder Legislativo, del Consejo Representativo, Del Poder Ejecutivo y del Judiciario de los Estados

Sección cuarta

Del Poder Judiciario de los Estados

Artículo 189.- Habrá una Corte Superior de Justicia compuesta de jueces elegidos popularmente, que se renovarán por períodos.

Artículo 190.- Será el tribunal de última instancia.

Artículo 191.- El orden de procedimientos en las causas contra los representantes en la Asamblea, contra el Poder Ejecutivo y contra los individuos del Consejo y de la Corte Superior de cada Estado, se establecerá en la forma y bajo las reglas designadas para las autoridades federales.³¹

El 6 de febrero de 1825 se inauguró en la ciudad de Guatemala el primer Congreso federal, que el 1° de septiembre de ese año otorgó su sanción a la Constitución de la República.

El 21 de abril de 1825 el Congreso federal realizó la calificación y escrutinio de los votos para designar a los integrantes del Poder Judicial. La primera Corte Suprema de Justicia de la Federación quedó conformada del modo siguiente³²:

Presidente: Tomás Antonio O'Horan y Argüello.

Fiscal: Mariano Córdoba (se excusó el 21 de abril de 1825); Alejandro Díaz Cabeza de Vaca (elegido el 21 de abril de 1825).

Primer Ministro: Antonio Rivera Cabezas.

Segundo Ministro: Mariano Gálvez (se excusó el 21 de abril de 1825); Marcial Zebadúa y León (elegido el 21 de abril de 1825).

Tercer Ministro: Justo Herrera y Díaz del Valle.

Cuarto Ministro: José Manuel de la Cerda y Aguilar (elegido el 21 de abril de 1825; elección anulada el 23 de abril de 1825; elegido nuevamente el 23 de abril de 1825³³).

Primer Suplente: Juan Antonio Martínez y Martínez.

Segundo Suplente: Mariano de Aycinena y Piñol.

³¹ V. Constitución de la República Federal de Centro América de 22 de noviembre de 1824, en *Ibid.*, vol. I, pp. 305-342.

³² Acta del Congreso federal de 21 de abril de 1825, en *Ibid.*, vol. I, pp. 404-406.

³³ Orden de 25 de julio de 1825, inserta en *Ibid.*, vol. I, pp. 423-424.

El 21 de marzo de 1826, el Congreso aprobó la Ley Orgánica de la Corte Suprema de Justicia que el 30 de ese mes fue sancionada por el Senado y firmada por el Ejecutivo.³⁴ Contenía 93 artículos, distribuidos en siete capítulos, a saber: I, De la Corte Suprema de Justicia.- Número de sus individuos.- Modo de verificarse su renovación.- Extensión y límites de su autoridad; II, De la división y distribución de las salas; negocios que a cada una corresponden; modo de proceder a su vista y determinación; y demás funciones del tribunal; III, Del Presidente y ministros de la Corte Suprema y disposiciones comunes de todos sus individuos; IV, Del Fiscal; V, De la Secretaría y subalternos de la Corte Suprema; VI, De los procuradores, y VII, De la responsabilidad de todos los subalternos y dependientes de la Suprema Corte de Justicia.

La Federación tuvo una vida azarosa. Para junio de 1826, el Congreso federal quedó de hecho disuelto, y en el mes de septiembre siguiente el Senado corrió la misma suerte. Todos los Estados, con excepción de Costa Rica, se sumieron en la guerra civil y la anarquía, y el Presidente federal don Manuel José Arce y Fagoaga asumió una virtual dictadura.

Ante este panorama, el 13 de abril de 1829 Costa Rica decidió, mediante la denominada Ley Aprílea, reasumir la plenitud de su soberanía, a la espera de que se restablecieran las supremas autoridades de la República. Ese mismo día, un ejército encabezado por el militar hondureño don Francisco Morazán Quesada entró en la ciudad de Guatemala y derrocó al Vicepresidente don Mariano de Beltránena y Llano, quien desde febrero de 1828 ejercía interinamente el poder en sustitución del Presidente Arce. Morazán dispuso convocar a sesiones al Congreso y el Senado de 1826, cuyo mandato estaba más que extinguido. Esos cuerpos eligieron como Presidente provisional de la República al licenciado don José Francisco Barrundia y Cepeda, quien procedió a convocar elecciones presidenciales y legislativas. En todo esto se actuó como si la Constitución federal estuviese vigente, sin parar mientes en

que el orden constitucional había quedado de hecho roto con el derrocamiento de la administración Arce.

Las elecciones le dieron la victoria al general Morazán, quien tomó posesión de la Presidencia el 16 de septiembre de 1830. El 11 de febrero de 1831, el Estado de Costa Rica derogó la Ley Aprílea y se reincorporó a la República centroamericana, con lo cual se inició en nuestro territorio el segundo período de vigencia de la Constitución federal.

La experiencia vivida demostraba a todas luces la urgencia de revisar la Carta de 1824. El 13 de febrero de 1835, el Congreso de la República aprobó un vasto proyecto de reformas constitucionales que aspiraba a mejorar sustancialmente la organización y funcionamiento del Gobierno federal. Sin embargo, para la vigencia de estas modificaciones se requería la aprobación de al menos tres Estados, y solamente las sancionaron Costa Rica y Nicaragua, por lo que nunca entraron en vigor.

Gradualmente, la Federación empezó a encaminarse hacia su derrumbe. En abril de 1838, el Estado de Nicaragua se separó de la República. En mayo de 1838, el Congreso federal autorizó a los Estados a que se organizaran como tuviesen por conveniente.

Una ley del 19 de julio de 1838 dispuso que le correspondía a la Corte Suprema federal anular los actos de las autoridades supremas de la Federación o de los Estados que fueran contrarios a alguna de las garantías individuales³⁵.

En octubre de 1838, el Estado de Honduras también abandonó la Federación. El 14 de noviembre siguiente, el Estado de Costa Rica se separó nuevamente de la República y reasumió la plenitud de su soberanía. Con esta decisión quedó concluida la segunda etapa de vigencia de la Constitución federal en nuestro territorio.

³⁴ *Ley de 30 de marzo de 1826* inserta en *Ibid.*, vol. I, pp. 557-577.

³⁵ Archivo Nacional de Costa Rica, Sección Histórica, Archivo del Congreso, N° 4902.



CAPÍTULO III

LOS INICIOS DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE COSTA RICA Y LA PRIMERA PRESIDENCIA DE DON JOSÉ SIMEÓN GUERRERO DE ARCOS Y CERVANTES (1826-1827)

1.- LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA EN LA LEY FUNDAMENTAL DEL ESTADO LIBRE DE COSTA RICA DE 1825

El Congreso Constituyente elegido en Costa Rica conforme a las Bases de Constitución Federal inició sus sesiones en San José el 6 de septiembre de 1824, bajo la presidencia del licenciado don Agustín Gutiérrez y Lizaurzábal. El 9 de ese mes, el cuerpo constituyente designó una comisión de cinco miembros para redactar un proyecto de Constitución. En realidad, la comisión tenía poco espacio para diseñar la parte orgánica del proyecto, porque el esquema fundamental ya aparecía señalado en las Bases de Constitución federal. Además de estas, la comisión parece haber tenido a la vista, especialmente, la Constitución salvadoreña del 12 de junio de 1824. Tampoco faltó alguna inspiración en la Constitución de 1812, sobre todo en los artículos relativos a seguridad jurídica y municipalidades.

El 21 de enero de 1825 la Asamblea aprobó la *Ley Fundamental del Estado Libre de Costa Rica* que, en su redacción original, tenía 121 artículos distribuidos en catorce capítulos. De conformidad con las Bases de Constitución Federal, en la Ley Fundamental se establecía una Corte Superior de Justicia como órgano supremo del Poder Judicial. Los principales artículos constitucionales relacionados con la Corte eran los siguientes:

Capítulo IV

Del Gobierno y religión del Estado

Art. 24.- El Supremo Poder del Estado estará siempre dividido en Legislativo, Ejecutivo, Judicial y Conservador.

Capítulo IX

Del Poder Judicial

Art. 87.- El ejercicio de este Poder corresponde a una Corte Superior de Justicia, y a los tribunales y juzgados establecidos por la ley.

Art. 88.- La Corte Superior de Justicia se compondrá de Magistrados electos popularmente y su número no puede bajar de tres ni exceder de cinco.

Art. 89.- Las faltas de estos Magistrados serán suplidas por sus respectivos suplentes.

Art. 90.- Para ser Magistrado se requiere ser natural de la República, ciudadano en ejercicio de sus derechos, del estado se-glar, mayor de treinta años y tener una propiedad que no baje de mil pesos o una renta anual de doscientos, o ser profesor de alguna ciencia. El Presidente y Fiscal deben tener además las cualidades de Letrados.

Art. 91.- La Corte Superior de Justicia se renovará cada dos años por mitad, pero sus individuos podrán ser siempre reelegidos, quedando a su arbitrio la admisión.

Art. 92.- A la Corte Superior de Justicia corresponde
1° Juzgar las causas de los primeros funcionarios del Estado de que habla el Capítulo siguiente
2° Conocer en las causas de residencia de los empleados públicos que estén sujetos a ella;
3° Declarar cuándo ha lugar a la formación de causa contra los jueces y tribunales, sus dependientes, por delitos cometidos en el ejercicio de sus deberes e instruirlos
4° Conocer en segunda o tercera instancia cuando a estos recursos haya lugar en las causas juzgadas por los jueces inferiores
5° Conocer de los recursos de nulidad en los mismos casos, y en los que se introduzcan de protección, y de fuerza;
6° Hacer el recibimiento de abogados previas las formalidades de la ley;
7° Examinar a los que pretenden ser escribanos
8° Decidir las competencias que ocurran entre los juzgados inferiores

*Art. 93.- La Corte Superior de Justicia tendrá y nombrará un Secretario de fuera de su seno, mayor de edad, al cual podrá suspender y separar cuando lo estime conveniente*³⁶

La elección de los integrantes de la Corte resultó ser sumamente lenta y difícil. Para empezar, en el Estado había pocos abogados y, dadas las limitaciones presupuestarias, era previsible que las remuneraciones

asignadas a los miembros del supremo tribunal resultarían poco atractivas³⁷. Además, la Ley Fundamental exigía mayoría absoluta de votos para declarar una elección, y en caso contrario, la Asamblea legislativa debía escoger entre aquellos que hubieran recibido sufragios, independientemente de su número. El 6 de abril de 1825, cuando la Asamblea abrió los pliegos de votación, resultó que únicamente para el cargo de primer magistrado suplente había habido mayoría absoluta de votos, a favor del licenciado don Agustín Gutiérrez y Lizaurzábal. Para los demás cargos fue necesario que la Asamblea Constituyente realizara la elección, el 7 de abril de 1825. Como Presidente y fiscal fueron escogidos los abogados nicaragüenses don Manuel Barberena y don Filadelfo Benavente; como primer magistrado, don Nicolás Carazo y Alvarado; como segundo magistrado, don Francisco Madriz García; como tercer magistrado, don Cruz Alvarado, y como segundo magistrado suplente, don Camilo Mora y Alvarado³⁸.

La Asamblea legislativa inauguró sus sesiones el 14 de abril de 1825. En la misma fecha inició su período constitucional el Jefe Supremo de Estado don Juan Mora Fernández³⁹ y el 9 de mayo se inauguró el Poder Conservador⁴⁰. La Corte no pudo ser instalada, ya que aunque se juramentaron algunas de las personas elegidas para intergrarla, su número resultaba insuficiente, y en todo caso era necesario esperar que llegaran de Nicaragua el Presidente y el fiscal electos, don Manuel Barberena y don Filadelfo Benavente. Sin embargo, ambos se excusaron de admitir los cargos, y el 2 de julio de 1825 la Asamblea legislativa tuvo que convocar a elecciones para reemplazarlos⁴¹. El 1° de agosto, en vista de que ninguno de los postulados había tenido mayoría absoluta, la cámara designó como Presidente al abogado nicaragüense don José Simeón Guerrero de Arcos y Cervantes y como fiscal a su colega y coterráneo don Narciso Mayorga⁴².

³⁶ *Ley Fundamental del Estado Libre de Costa Rica de 21 de enero de 1825*, artículos 24 y 87-93. Su texto completo figura en ZELEDÓN, *op. cit.*, pp. 53-63.

³⁷ Mediante Decreto N° 58 de 10 de octubre de 1825 se fijó en 60 pesos mensuales el salario del Presidente y el fiscal de la Corte, y en 45 pesos mensuales el de los demás magistrados.

³⁸ *Aguero legislativo de 7 de abril de 1825*. No debe confundirse al tercer magistrado electo, don Cruz Alvarado, con el médico don Cruz Alvarado y Velasco, nacido en 1816, quien participó en la Campaña contra los filibusteros.

³⁹ *Orden del 9 de abril de 1825 y Decreto N° 34 del 15 de abril de 1825*.

⁴⁰ *Orden del 9 de mayo de 1825*.

⁴¹ *Orden del 2 de julio de 1825*.

⁴² *Orden del 1° de agosto de 1825*.

Tampoco los cargos de magistrado eran muy apetecidos: el tercer magistrado electo, don Cruz Alvarado, se excusó de asumir el cargo, y el 30 de noviembre 1825 se debió designar en su lugar al bachiller Rafael Francisco Osejo⁴³.

El 26 de enero de 1826 se sancionó la ley reglamentaria de la administración de justicia en cualquier instancia, cuyo primer capítulo se refería a la Corte Superior de Justicia, sus atribuciones y residencia⁴⁴.

Aún no había sido posible instalar el alto tribunal. El fiscal electo Mayorga declinó el nombramiento, y se tuvo que convocar nueva elección, pero como ninguno de los candidatos obtuvo mayoría absoluta, el 10 de mayo de 1826 la Asamblea escogió para el cargo al abogado nicaragüense don José Sacasa y Méndez⁴⁵, quien también lo rechazó. En su lugar se escogió el 20 de setiembre al licenciado don Braulio Carrillo Colina, pero su elección se declaró nula, porque el candidato no tenía los treinta años de edad que exigía la Ley Fundamental⁴⁶. El primer y tercer magistrados electos, don Nicolás Carazo y Alvarado y don Rafael Francisco Osejo, se excusaron también de asumir sus destinos⁴⁷. La Asamblea, hondamente preocupada, dispuso que el 1° de octubre se instalara la Corte con los individuos que hubiera presentes, y que si los señores Carazo y Osejo no comparecían, debía asistir el segundo suplente, don Camilo Mora y Alvarado.

2- LA PRIMERA PRESIDENCIA DE DON JOSÉ SIMEÓN GUERRERO DE ARCOS Y CERVANTES (1826-1827)

Por fin, el domingo 1° de octubre de 1826, el Presidente de la Asamblea legislativa, don Pedro Zeledón Mora, juramentó al Presidente electo de

la Corte Superior de Justicia, don José Simeón Guerrero de Arcos y Cervantes, y pudo instalarse el alto tribunal. Además del licenciado Guerrero de Arcos, a la sesión inaugural asistieron el segundo magistrado propietario don Francisco Madriz García y el segundo suplente don Camilo Mora y Alvarado. El acta legislativa de esa fecha consignó:

1° Habiendo concurrido el Presidente de la Corte Superior ciudadano José Simeón Guerrero y Magistrados Francisco Madriz, propietario, y Camilo Mora, suplente, acompañados de una Comisión del Consejo, el Ministro del Despacho, por el Gobierno y demás ciudadanos exd todos al efecto, el Presidente tomó al primero el juramento de estilo que prestó en la forma legal no haciéndlo los otros dos por haberlo ya prestado en la última sesión del Constituyente

2° En seguida el presidente peroró en nombre de la Asamblea, felicitándolos e igualmente lo hicieron a ésta las comisiones dichas y el de la Corte que contestó

*3° La comisión nombrada al efecto, acompañó con las demás y comitiva a la Corte hasta la Sala de Sesiones, y se levantó ésta.*⁴⁸

La Corte inició sus actividades con el nombramiento de don Luz Blanco y Zamora como secretario y de don Yuario Blanco como oficial⁴⁹. Poco después se incorporó al tribunal, como fiscal interino, el magistrado suplente don Agustín Gutiérrez y Lizaurzábal⁵⁰, cuyas excusas habían sido rechazadas por la Asamblea legislativa. Sin embargo, la situación de la Corte no era muy halagüeña, ya que a fines de noviembre de 1826

⁴³ Orden del 1° de diciembre de 1825

⁴⁴ Decreto N° 80 del 26 de enero de 1826

⁴⁵ Orden del 10 de mayo de 1826

⁴⁶ Libro de sesiones del Congreso Constituyente del Estado de Costa Rica. Junio 16 a noviembre 8 de 1825, pp. 157 y 163, contenido en Revista del Archivo Nacional, San José, Enero-diciembre de 1967, números 1-12, pp. 25-169. El título de este texto está equivocado, ya que no contiene actas del Congreso Constituyente, sino de la Asamblea legislativa, desde el 16 de junio de 1825, hasta el 16 de octubre de 1826

⁴⁷ Orden de 30 de setiembre de 1826

⁴⁸ Libro de sesiones del Congreso Constituyente del Estado de Costa Rica. Junio 16 a noviembre 8 de 1825, p. 96

⁴⁹ *Ibid*

⁵⁰ Libro de actas de sesiones del Congreso Constituyente del 17 de octubre de 1826 al 28 de marzo de 1829, p. 19, contenido en Revista del Archivo Nacional, San José, Enero-diciembre de 1968, números 1-12, pp. 5-194

el licenciado Gutiérrez dirigió un escrito a la Asamblea, manifestando los problemas que el alto tribunal tenía para su funcionamiento y las causas que volvían difícil para él concurrir a sus reuniones⁵¹. Sobre este último aspecto, la Asamblea acordó el 18 de diciembre que su elección era legítima y que no se le oírían más reclamos⁵².

El 5 de diciembre de 1826, el Jefe de Estado don Juan Mora Fernández firmó la ley mediante la cual, se aprobaba el Reglamento interior de la Corte Suprema de Justicia, el cual tenía setenta y seis artículos distribuidos en siete capítulos, referidos a los siguientes temas: I, De la Corte Superior de Justicia y orden de su despacho; II, Del Presidente; III, Del orden de seguir las causas; IV, De otras atribuciones de la Corte; V, Del Fiscal; VI, de la renovación de la Corte; VII, de la Secretaría y subalternos de la Corte⁵³. Esta ley estuvo vigente hasta marzo de 1831⁵⁴.

Con el propósito de que la magistratura resultara más atractiva para los abogados de los otros Estados centroamericanos, una ley de enero de 1827 dispuso que la paga de los magistrados foráneos tendría preferencia sobre la de cualquier otro funcionario, y que la misma regla se aplicaría a la mitad de los sueldos de los magistrados que no tuvieran modo de subsistir cómodamente en la capital⁵⁵.

En su mensaje anual a la Asamblea legislativa, el 1° de marzo de 1827, el Poder Ejecutivo expresó que la Corte

[...] ha llenado sus funciones en el período que ha corrido, aunque con mengua de individuos por inopia de Letrados y porque algunos Magistrados propietarios electos aún no se han

*presentaba tomar posesión. El solo hecho de haberse instalado ha mejorado la administración de justicia imponiendo respeto a los juzgados subalternos y haciendo más rápidamente el despacho de los negocios*⁵⁶

A pesar de ello, la Corte continuaba enfrentando el problema de no haber completado el número de sus miembros, pues aún faltaban por elegir un fiscal en propiedad y un magistrado lego⁵⁷. Además, los salarios de los miembros del tribunal no se pagaban puntualmente⁵⁸.

En mayo de 1827 se aprobó una reforma constitucional, la primera que fue aprobada con respecto al Poder Judicial. Teniendo en cuenta la necesidad de completar el número de individuos de la Corte Superior, y posiblemente lo que había sucedido en setiembre de 1826 con la designación de don Braulio Carrillo como fiscal, el artículo 90 de la Ley Fundamental que fijaba en treinta años la edad mínima para ser Presidente o fiscal de la Corte, fue modificado para que dijera:

*Por ahora el Presidente y el Fiscal de la Corte Superior de Justicia podrán serlo con veintidós años de edad*⁵⁹

La situación no mejoró. El 28 de agosto de 1827, ante una consulta del Poder Ejecutivo sobre quién debía convocar a la Corte y qué debía hacerse cuando se disolvía, la Asamblea dispuso que, en tal situación, el Ejecutivo debía reunir por lo menos a tres de los integrantes del tribunal, quienes citarían y emplazarían por tres veces a los ausentes. Si no se presentaban, se le daría cuenta a la Asamblea a efecto de declarar haber lugar a formación de causa contra los remisos⁶⁰. La medida tuvo ocasión de aplicarse poco después, debido a que el magistrado

⁵¹ *Ibíd.*

⁵² *Ibíd.*, p. 22.

⁵³ Decreto N° 107 del 5 de diciembre de 1826.

⁵⁴ V. Decreto N° 5 del 4 de marzo de 1831.

⁵⁵ Decreto N° 111 del 13 de enero de 1827.

⁵⁶ *Mensajes presidenciales años 1824-1859*, San José, Editorial Texto, 1ª Ed., 1981, p. 20.

⁵⁷ *Libro de actas de sesiones del Congreso Constituyente del 17 de octubre de 1826 al 28 de marzo de 1829*, p. 30.

⁵⁸ *Ibíd.*, p. 65.

⁵⁹ Decreto N° 124 de 15 de mayo de 1827.

⁶⁰ *Libro de actas de sesiones del Congreso Constituyente del 17 de octubre de 1826 al 28 de marzo de 1829*, pp. 83-84.

propietario Madriz y el suplente Gutiérrez dejaron de concurrir a las sesiones del tribunal y reiteraron las renunciaciones que habían presentado anteriormente⁶¹. El 26 de setiembre, después de examinar las excusas de ambos, la Asamblea llegó a la conclusión de que ante la inminente disolución de la Corte, no quedaba más arbitrio que darle una nueva y más sencilla organización; pero nada se hizo, pues la cámara se hallaba en sesiones extraordinarias y en ellas solamente podía ocuparse de los asuntos que le sometiera el Ejecutivo⁶².

La Corte instalada en 1826 debía desempeñar funciones hasta 1830, y en 1828 debía renovarse la mitad de sus miembros. Sin embargo, para octubre de 1827, a solo un año de su inauguración, el alto tribunal se hallaba disuelto, como lo manifestó el Poder Ejecutivo a la Asamblea en su mensaje del 1° de marzo de 1828:

*El Poder Judicial se halla disuelto desde el mes de octubre último por varias causas que la Asamblea no pudo remover por entonces y siendo su estabilidad y permanencia tan urgente y necesaria a la conservación y defensa de los derechos del ciudadano, el Ejecutivo llama vuestra atención para que en vuestros primeros actos leáis toda la que demanda tan importante negociación, y os dignéis acordar una planta sencilla y sistemada a un tribunal cuya existencia redama imperiosamente el bien general del Estado*⁶³

3- DATOS BIOGRÁFICOS DE DON MANUEL BARBERENA

Era nicaragüense. Se graduó de abogado, posiblemente en la Universidad de León.

Fue secretario de la Junta Provisional Gubernativa de León en 1823 y diputado a la Asamblea Constituyente de las Provincias Unidas del Centro de América, en cuyo directorio desempeñó el cargo de secretario.

El 7 de abril de 1825 el Congreso Constituyente de Costa Rica lo eligió como primer Presidente de la Corte Superior de Justicia⁶⁴; pero se excusó de aceptar el cargo⁶⁵. En 1831 fue elegido fiscal de la Corte, pero a pesar de que aseguró que aceptaría el cargo, no se presentó a desempeñarlo⁶⁶.

4- DATOS BIOGRÁFICOS DE DON JOSÉ SIMEÓN GUERRERO DE ARCOS Y CERVANTES (1826-1827)

Nació en León, Nicaragua. Fue hijo de don Fernando Guerrero de Arcos y doña Gertrudis Cervantes. Casó con doña Ana Bolandi y Ulloa.

Se graduó de licenciado en Leyes, posiblemente en la Universidad de León.

Fue subdelegado de Intendencia del Partido de Subtiava. En 1823 se le eligió como diputado a la Asamblea Constituyente de las Provincias Unidas del Centro de América, pero no desempeñó el cargo.

En 1824, cuando era ministro de la Corte territorial de Justicia de León de Nicaragua, la Junta Superior Gubernativa de Costa Rica lo designó como juez letrado, y trasladó su residencia a San José. Fue elegido Presidente de la Corte Superior de Justicia el 1° de agosto de 1825. Aunque aceptó la designación, de 1825 a 1826 desempeñó el cargo de juez letrado de Costa Rica, a la espera de que la Corte contara

⁶¹ *Ibid.*, p. 89.

⁶² *Ibid.*, p. 90.

⁶³ *Mensajes presidenciales años 1824-1859*, p. 28.

⁶⁴ *Acuerdo legislativo del 7 de abril de 1825*.

⁶⁵ *Orden del 2 de julio de 1825*.

⁶⁶ *Mensajes presidenciales años 1824-1859*, p. 64.

con suficientes integrantes como para iniciar sus labores. Fue el primer Presidente de la Corte, desde el 1° de octubre de 1826 hasta su disolución a fines de 1827.

De 1828 a 1830 fue otra vez juez letrado. Presidió nuevamente la Corte de 1831 a 1832 y de 1833 a 1836

En 1836 se trasladó a Nicaragua, donde posiblemente falleció⁶⁷.

5- NÓMINA DE LOS MAGISTRADOS (1826-1827)

Presidente: Manuel Barberena (elegido el 6 de abril de 1825⁶⁸ pero no aceptó⁶⁹); José Simeón Guerrero de Arcos y Cervantes (elegido el 1° de agosto de 1825⁷⁰; inició funciones el 1° de octubre de 1826⁷¹).

Fiscal: Filadelfo Benavente (elegido el 6 de abril de 1825⁷²; no aceptó⁷³); Narciso Mayorga (elegido el 1° de agosto de 1825; no aceptó);

José Sacasa y Méndez (elegido el 10 de mayo de 1826⁷⁴; se recibió su excusa en setiembre de 1826⁷⁵); Braulio Carrillo Colina (elegido el 20 de setiembre de 1826⁷⁶; se anuló la elección el 29 de setiembre de 1826 porque el candidato no tenía la edad requerida⁷⁷); Agustín Gutiérrez y Lizaurzábal (inició funciones como fiscal interino en noviembre de 1826, por no haberse elegido aún al fiscal propietario⁷⁸).

Primer magistrado: Nicolás Carazo y Alvarado (elegido el 6 de abril de 1825⁷⁹; se anuló la elección el 3 de octubre de 1826 por no tener el candidato el capital requerido⁸⁰), José Santos Lombardo y Alvarado (elegido el 13 de octubre de 1826⁸¹; se excusó en octubre de 1829⁸²; aceptó en noviembre de 1826⁸³, pero no ejerció el cargo); Ramón Jiménez y Robredo (elegido el 17 de julio de 1827⁸⁴; se aceptó su excusa el 26 de julio de 1827⁸⁵), Nicolás Ulloa Soto (elegido el 26 de julio de 1827⁸⁶; se anuló la elección el 2 de agosto de 1827 por no tener el candidato la edad requerida⁸⁷), Luciano Paut y Fajardo (elegido el 2 de agosto de 1827⁸⁸).

⁶⁷ http://es.wikipedia.org/wiki/Jos%C3%A9_Sime%C3%B3n_Guerrero_de_Arcos

⁶⁸ *Acuerdo del 7 de abril de 1825*

⁶⁹ *Orden del 2 de julio de 1825*

⁷⁰ *Orden del 1° de agosto de 1825*

⁷¹ *Libro de sesiones del Congreso Constituyente del Estado de Costa Rica. Junio 16 a noviembre 8 de 1825*, p. 164.

⁷² *Acuerdo del 7 de abril de 1825*

⁷³ *Orden del 2 de julio de 1825*

⁷⁴ *Orden del 10 de mayo de 1826*

⁷⁵ *Libro de sesiones del Congreso Constituyente del Estado de Costa Rica. Junio 16 a noviembre 8 de 1825*, p. 157.

⁷⁶ *Ibid*

⁷⁷ *Ibid*, p. 163

⁷⁸ *Libro de actas de sesiones del Congreso Constituyente del 17 de octubre de 1826 al 28 de marzo de 1829*, p. 19.

⁷⁹ *Acuerdo del 7 de abril de 1825*

⁸⁰ *Orden del 4 de octubre de 1826*

⁸¹ *Orden del 13 de octubre de 1826*

⁸² *Libro de actas de sesiones del Congreso Constituyente del 17 de octubre de 1826 al 28 de marzo de 1829*, p. 7.

⁸³ *Ibid*, p. 17.

⁸⁴ *Ibid*, p. 68

⁸⁵ *Ibid*, p. 71.

⁸⁶ *Ibid*

⁸⁷ *Ibid*, p. 74.

⁸⁸ *Ibid*

Segundo magistrado: Francisco Madriz García (elegido el 6 de abril de 1825⁸⁹; presentó la renuncia el 29 de mayo de 1826⁹⁰, pero le fue rechazada el 30 de mayo de 1826⁹¹).

Tercer magistrado: Cruz Alvarado (elegido el 6 de abril de 1825⁹²; se excusó); Rafael Francisco Osejo (elegido el 30 de noviembre de 1825⁹³; se anuló la elección el 3 de octubre de 1826 por no tener el candidato el capital requerido⁹⁴), Manuel Briceño (elegido el 13 de octubre de 1826⁹⁵).

Primer suplente, letrado: Agustín Gutiérrez y Lizaurzábal (elegido el 6 de abril de 1825⁹⁶; se excusó, pero se rechazaron sus excusas el 16 de octubre de 1826⁹⁷ y el 23 de octubre de 1826⁹⁸).

Segundo suplente, letrado: Camilo Mora y Alvarado (elegido el 6 de abril de 1825⁹⁹).

⁸⁹ Acuerdo legislativo del 7 de abril de 1825

⁹⁰ Libro de sesiones del Congreso Constituyente del Estado de Costa Rica. Junio 16 a noviembre 8 de 1825, p. 65.

⁹¹ *Ibid.*, p. 66.

⁹² Acuerdo legislativo del 7 de abril de 1825

⁹³ Orden del 1° de diciembre de 1825

⁹⁴ Orden del 4 de octubre de 1826

⁹⁵ Orden del 13 de octubre de 1826

⁹⁶ Acuerdo del 7 de abril de 1825

⁹⁷ Libro de sesiones del Congreso Constituyente del Estado de Costa Rica. Junio 16 a noviembre 8 de 1825, pp. 168-169.

⁹⁸ *Ibid.*, p. 159.

⁹⁹ Acuerdo del 7 de abril de 1825



CAPÍTULO IV

LA PRESIDENCIA DE DON AGUSTÍN GUTIÉRREZ Y LIZAUZÁBAL (1829-1830)



1.- REFORMAS CONSTITUCIONALES Y LEGALES

Al iniciar sus sesiones ordinarias, el 1° de marzo de 1828, la Asamblea legislativa discutió largamente un proyecto para la reorganización de la Corte Superior y de la administración de justicia¹⁰⁰; pero no se logró su aprobación. Durante todo ese año, Costa Rica careció de Corte Superior, y lo único que se hizo fue crear un tribunal superior de agravios, con carácter provisional, para que debido a la falta de tribunal supremo conociera de los abusos de autoridad que pudieran cometer los alcaldes¹⁰¹.

El Poder Ejecutivo, tomando en cuenta que el tribunal de agravios no podía llenar el vacío de la Corte en otros asuntos, emitió un decreto para convocar a elecciones con el fin de renovar el tribunal supremo¹⁰², con base en la planta que tenía en 1826, es decir, un presidente, un fiscal, tres magistrados propietarios y dos suplentes, uno letrado y otro lego.

Ninguno de los postulados obtuvo mayoría absoluta para ningún cargo judicial, y el 2 de marzo de 1829 la Asamblea dirimió la elección. Como nuevo Presidente de la Corte fue designado el licenciado don Agustín Gutiérrez y Lizaurzábal¹⁰³. Este fue juramentado el 8 de marzo, junto con el fiscal don Pedro Zeledón Mora y los magistrados propietarios don Atanasio Gutiérrez y Lizaurzábal y don Francisco Alfaro. No se presentó el magistrado electo don Joaquín de Iglesias Vidamartel, quien declinó el cargo¹⁰⁴.

El 12 de marzo se instaló formalmente la nueva Corte, bajo los auspicios y protección de la Inmaculada Concepción, según lo comunicó en esa fecha a la Asamblea el Presidente Gutiérrez¹⁰⁵. No obstante, el alto tribunal estaba sumamente inconforme con el local que se le había asignado, “por no ser correspondiente a su decoro”¹⁰⁶.

La Corte elegida en 1829 funcionó algo mejor que su predecesora de 1826-1827, aunque enfrentó problemas salariales¹⁰⁷, su vida no estuvo

¹⁰⁰ Libro de actas de sesiones del Congreso Constituyente del 17 de octubre de 1826 al 28 de marzo de 1829, pp. 110-119.

¹⁰¹ Decreto N° 163 del 5 de julio de 1828.

¹⁰² Mensajes presidenciales años 1824-1859, p. 40.

¹⁰³ Decreto N° 173 del 3 de marzo de 1829.

¹⁰⁴ Libro de actas de sesiones del Congreso Constituyente del 17 de octubre de 1826 al 28 de marzo de 1829, pp. 183-184.

¹⁰⁵ *Ibid.*, p. 187.

¹⁰⁶ Libro de actas de sesiones del Congreso Constituyente del 30 de marzo de 1829 al 14 de abril de 1830, p. 216, contenido en *Revista del Archivo Nacional*, San José, Enero-diciembre de 1968, números 1-12, pp. 195-318. El

¹⁰⁷ Libro de actas de sesiones del Congreso Constituyente del 30 de marzo de 1829 al 14 de abril de 1830, pp. 203 y 216.

exenta de ocasionales interrupciones y el magistrado electo Iglesias se rehusó a tomar posesión de su cargo¹⁰⁸. A principios de noviembre de 1829 la Corte se hallaba disuelta¹⁰⁹. Los únicos dos magistrados que se presentaban a cumplir sus labores dirigieron a la Asamblea una exposición sobre la crisis del alto tribunal¹¹⁰, y poco después el Presidente Gutiérrez le pidió a la cámara que le aceptara su renuncia¹¹¹. Sin embargo, la Asamblea consideró que admitir la dimisión de Gutiérrez sería decretar indirectamente la extinción de la Corte¹¹² y le concedió solamente una licencia de cuatro meses¹¹³.

La crisis pudo ser superada, y en marzo de 1830, en su mensaje anual a la Asamblea Legislativa, el Poder Ejecutivo manifestó:

*[...] la Corte Superior de Justicia, no obstante que estuvo suspendida en sus funciones por algún corto tiempo, ha continuado y continúa administrando justicia en las varias causas civiles y criminales que se le han pasado*¹¹⁴

Durante la ausencia de don Agustín Gutiérrez, el magistrado suplente don Braulio Carrillo se encargó de la presidencia de la Corte. Carrillo tuvo un serio disgusto con el magistrado don Atanasio Gutiérrez, quien el 16 de abril lo acusó ante la Asamblea de haberle faltado e insultado¹¹⁵. El 12 de abril, la cámara le pidió a Carrillo un informe sobre lo sucedido¹¹⁶. Don Braulio respondió el 21 de abril, explicando que sus discrepancias con don Atanasio derivaban fundamentalmente de que este discutía mucho, prolongaba las sesiones y pasaba citando teólogos y santos, mientras que él había tratado de aplicar las leyes e imprimirle dinamismo a la Corte. En su escrito, Carrillo también indicaba que en

los cuatro años de existencia del tribunal no se había despachado ni la tercera parte de lo que ahora se trabajaba, en cada una de las sesiones que él había presidido¹¹⁷.

A pesar de que la Corte Superior de Justicia logró subsistir entre 1829 y 1830, la Asamblea legislativa consideró que su conservación y permanencia no eran nada seguras en la planta que tenía en esos momentos, y en abril de 1830 aprobó una reforma constitucional para reducir sus dimensiones y hacer más sencilla su organización. En lo conducente, el texto de la reforma señalaba:

Art. 1º.- La Corte Superior de Justicia se compondrá de tres Magistrados, electos popularmente

Art. 2º.- Para ser Magistrado se requiere ser natural de la República, ciudadano en ejercicio de sus derechos, del estado secular, mayor de veinticinco años y ser profesor del derecho con el grado de Abogado

Art. 3º.- La denominación de los tres Magistrados será en uno la de Presidente, en el otro la de Fiscal, y en el tercero la de Magistrado

Art. 4º.- Cesarán en la Corte de Justicia los suplentes, y las faltas de cualesquiera de sus individuos se llenarán por el Abogado o por lo menos Bachiller en derecho civil que nombre la misma; sin perjuicio de que cuando sean perpetuas se dé cuenta a la Asamblea para su reposición.

¹⁰⁸ *Ibid.*, pp. 243, 311-312, 314 y 317.

¹⁰⁹ *Ibid.*, p. 273.

¹¹⁰ *Ibid.*, p. 278.

¹¹¹ *Ibid.*, p. 280.

¹¹² *Ibid.*

¹¹³ *Ibid.*, p. 281.

¹¹⁴ *Mensajes presidenciales años 1824-1859*, p. 48.

¹¹⁵ *Libro de actas de sesiones del Congreso Constituyente del 30 de marzo de 1829 al 14 de abril de 1830*, pp. 297-298.

¹¹⁶ *Ibid.*, p. 315.

¹¹⁷ VILLALOBOS RODRÍGUEZ, José Hilario, y CHACÓN DE UMAÑA, Luz Alba, *Braulio Carrillo en sus fuentes documentales*, San José, Imprenta Nacional, 1ª ed., 1998, pp. 35-39.

Art. 5°.- La Corte de Justicia se renovará por tercios cada dos años y la suerte en cada período designará al Magistrado que deba cesar de los tres que primeramente la compongan, y en lo sucesivo saldrán los más antiguos ¹¹⁸

La Asamblea dispuso que mientras se efectuaba la elección de los nuevos magistrados, la Corte elegida en 1829 continuara en funciones¹¹⁹.

2- LAS PRIMERAS ACUSACIONES CONTRA LA CORTE Y LOS MAGISTRADOS

En mayo de 1829 se planteó la primera acusación grave contra la Corte Superior de Justicia por motivos vinculados con su desempeño, presentada por doña Concepción Palacios y Santamaría de Castillo¹²⁰, quien era la madre política del Jefe de Estado don Juan Mora Fernández.

La señora Palacios, persona de muy áspero carácter, había sostenido un litigio contra el Vicejefe de Estado don José Rafael de Gallegos y Alvarado, otrora marido de su difunta hija doña Teresa Rameau y Palacios. El juicio concluyó anticipadamente, a solicitud de doña Concepción y con su asentimiento. Sin embargo, cuando ya estaba firme la sentencia de primera instancia, doña Concepción, con ánimo de reabrir el caso, efectuó una serie de gestiones contra don José Rafael ante la Corte Suprema de Justicia, integrada en esos momentos por el Presidente don Agustín Gutiérrez Lizaurzábal y dos magistrados, que eran su hermano don Atanasio y don Francisco Alfaro. El alto tribunal optó

por permitir que Gallegos se apartara del litigio y dio por cosa juzgada lo resuelto en primera instancia¹²¹, ante lo cual doña Concepción colmó a la Corte con pedimentos y escritos, a veces empleando un lenguaje intemperante¹²². Durante tales gestiones, el licenciado Gutiérrez, con licencia de la Asamblea, se separó de la presidencia de la Corte, que recayó interinamente en don Braulio Carrillo Colina¹²³.

El 27 de mayo, se leyó en el plenario de la Asamblea la queja de la señora Palacios¹²⁴, que contenía cuatro cargos contra la Corte: primero, que no le había nombrado un procurador que la defendiera en el pleito, según lo solicitó; segundo, que le había admitido a Gallegos el apartamiento del litigio, dando por cosa juzgada lo resuelto por el juez de primera instancia; tercero, que le había exigido a ella declarar bajo juramento quién había sido el autor de un escrito que presentó, y cuarto, que había dispuesto que no se le recibieran sus pedimentos sin la firma de un abogado¹²⁵. Los dos últimos cargos, que eran los más graves, se referían a la época de la presidencia interina de Carrillo, por lo que la acusación recayó fundamentalmente sobre este y los magistrados don Atanasio Gutiérrez y Lizaurzábal y don Francisco Alfaro.

El mismo 27 de mayo, la Asamblea le solicitó a la Corte un informe sobre las acusaciones¹²⁶. A principios de junio, la señora Palacios insistió en el pronto despacho de su queja¹²⁷, y algunas semanas después reiteró la solicitud¹²⁸. El 27 de junio, ante las excitivas de la Asamblea, el secretario de la Corte manifestó que no se había rendido el informe solicitado debido a que el Presidente se hallaba enfermo y el fiscal estaba impedido para rendirlo, por haber tomado conocimiento en el principio de la causa¹²⁹.

¹¹⁸ Decreto N° 206 de 22 de abril de 1830

¹¹⁹ *Ibid*

¹²⁰ Libro de actas de sesiones del Congreso Constituyente del 30 de marzo de 1829 al 14 de abril de 1830, p. 239.

¹²¹ V. Decreto N° 229 de 3 de julio de 1830

¹²² VILLALOBOS RODRÍGUEZ y CHACÓN DE UMAÑA, pp. 35-39.

¹²³ *Ibid*, p. 36.

¹²⁴ Libro de actas de sesiones del Congreso Constituyente del 30 de marzo de 1829 al 14 de abril de 1830, p. 239.

¹²⁵ V. Decreto N° 229 de 3 de julio de 1830

¹²⁶ Libro de actas de sesiones del Congreso Constituyente del 30 de marzo de 1829 al 14 de abril de 1830, p. 239.

¹²⁷ *Ibid*, p. 255.

¹²⁸ *Ibid*, p. 265.

¹²⁹ *Ibid*, p. 267.

La señora Palacios reiteró su queja en abril de 1830¹³⁰, y la Asamblea pidió otra vez un informe a la Corte¹³¹. Ante la renuencia de esta, la quejosa insistió¹³², y poco después añadió nuevos cargos contra el tribunal¹³³. El 10 de mayo, la Corte adujo problemas para rendir el informe solicitado, y la Asamblea, exasperada, le indicó que debía presentarlo ese mismo día¹³⁴, pero no sucedió así, lo cual motivó nuevas gestiones de la señora Palacios¹³⁵.

El 20 de mayo, se presentó por fin el informe de la Corte, suscrito por el Presidente interino don Braulio Carrillo. El documento estaba redactado en términos sarcásticos y algo despectivos para la Asamblea; pero en el aspecto jurídico era contundente.

Para empezar, Carrillo indicó que las disposiciones constitucionales no permitían juzgar a la Corte como tal, sino solamente a sus integrantes. En cuanto a los principales cargos formulados por doña Concepción, manifestó que esta había pretendido reabrir un juicio legalmente fenecido, aunque se había terminado con su previo asentimiento y a petición suya. Con cita de diversas leyes, expresó que la Corte había actuado legalmente, al solicitarle que bajo juramento identificara al autor de uno de sus pedimentos y al decidir que no se le admitirían más escritos sin la firma de un letrado, entre otros aspectos para evitar que la señora Palacios continuara insultando al tribunal. Carrillo concluyó su escrito atribuyendo buena parte de la responsabilidad de la acusación contra la Corte al diputado don Rafael Francisco Osejo, a quien el alto tribunal se había negado a reconocer el título de abogado¹³⁶.

El caso fue sometido a dictamen de una comisión integrada por el diputado don Domingo Mattey y otras personas ajenas a la Asamblea, entre ellas el ex Presidente de la Corte don José Simeón Guerrero de Arcos y Cervantes¹³⁷, que fue recusado sin éxito por la señora Palacios¹³⁸. Por otra parte, el magistrado don Atanasio Gutiérrez manifestó que había salvado su voto en el informe presentado, y solicitó que la comisión dictaminadora conociera también de la queja que había presentado tiempo atrás contra el licenciado Carrillo, a lo cual se accedió. También se dispuso que la comisión examinara otra queja contra la Corte, presentada por don Juan Antonio Castro¹³⁹.

La comisión rindió su dictamen el 30 de mayo de 1830¹⁴⁰, y de conformidad con este, se decidió que otra comisión, formada por los diputados don Manuel Aguilar Chacón, don Domingo Mattey y don Rafael Francisco Osejo, examinara los autos del litigio sobre el que versaba la queja de doña Concepción Palacios.

El 16 de junio, el magistrado Zeledón Mora manifestó a la Asamblea que él no había tenido parte en el informe presentado en nombre de la Corte. Don Braulio Carrillo, ante el hecho de que parecía que él hubiera redactado el informe sin conocimiento de sus colegas, presentó una certificación de la Secretaría de la Corte, donde constaba lo contrario¹⁴¹. Sin embargo, al día siguiente, el magistrado Don Francisco Alfaro manifestó que él tampoco había aprobado el informe, aunque Carrillo había tratado de que lo firmara¹⁴².

¹³⁰ *Ibid.*, p. 317.

¹³¹ *Libro de actas de sesiones del Congreso Constituyente 15 de abril-27 de diciembre de 1830*, p. 188, contenido en *Revista del Archivo Nacional*, San José, Enero-diciembre de 1994, números 1-12, pp. 187-264. El

¹³² *Ibid.*, p. 204.

¹³³ *Ibid.*, p. 205.

¹³⁴ *Ibid.*, p. 211.

¹³⁵ *Ibid.*, p. 217.

¹³⁶ El texto del informe suscrito por Carrillo figura en VILLALOBOS RODRÍGUEZ y CHACÓN DE UMAÑA, pp. 35-39.

¹³⁷ *Libro de actas de sesiones del Congreso Constituyente 15 de abril-27 de diciembre de 1830*, p. 188, contenido en *Revista del Archivo Nacional*, San José, Enero-diciembre de 1994, números 1-12, pp. 220 y 222.

¹³⁸ *Ibid.* p. 224.

¹³⁹ *Ibid.* p. 223.

¹⁴⁰ *Ibid.* p. 231.

¹⁴¹ *Ibid.* pp. 237-238.

¹⁴² *Ibid.* pp. 239-240.

La Asamblea, profundamente disgustada por el tono de las comunicaciones que le había dirigido Carrillo, declaró el 19 de junio que había lugar a formación de causa en su contra, por los atentados cometidos en mengua del decoro y autoridad de la cámara¹⁴³.

El 2 de julio, cuando la Corte elegida en 1829 ya había concluido sus labores y se hallaba en funciones una nueva presidida por don José Sacasa, la Asamblea finalmente resolvió sobre las cuatro acusaciones formuladas contra el alto tribunal por doña Concepción Palacios. Aunque la cámara consideró que las dos primeras no prestaban mérito para atribuirle a la Corte excesos o abusos de autoridad, con respecto a la tercera y a la cuarta opinó que en la conducta del tribunal había habido algún desvío de lo dispuesto en la Constitución federal y la Ley Fundamental del Estado, y declaró que había lugar a formación de causa contra los magistrados que habían conocido los dos puntos en cuestión¹⁴⁴ es decir, don Braulio Carrillo, don Atanasio Gutiérrez y don Francisco Alfaro.

De conformidad con el artículo 95 de la Ley Fundamental del Estado, las acusaciones contra los magistrados debían ser juzgadas por un tribunal de tres diputados o consejeros suplentes nombrados por el Consejo Representativo. Este órgano tardó una verdadera eternidad en designar al tribunal *ad hoc* que debía conocer las causas contra Carrillo por sus ofensas a la Asamblea y contra Carrillo y los demás magistrados por los supuestos agravios inferidos a doña Concepción Palacios. El 22 de marzo de 1832, veintidós meses después de la declaratoria de la Asamblea, y debido a una instancia formulada por Carrillo, el Consejo designó para conocer del caso a los diputados suplentes don José Francisco Fonseca, don Manuel Fernández Chacón y el presbítero don José Ana Ulloa¹⁴⁵.

El caso referido a las supuestas ofensas contra la Asamblea se resolvió rápidamente. El licenciado Carrillo compareció ante el tribunal *ad hoc* y este, tras analizar los antecedentes de la acusación, consideró que si bien el lenguaje del informe rendido a la Asamblea en mayo de 1830 no

era muy cortés, los conceptos que más habían molestado a la cámara eran meras opiniones de don Braulio. Además, este había pasado dos años suspendido e inhabilitado para funciones públicas, lo cual ya había constituido en sí una sanción. El 30 de mayo de 1832, el tribunal decidió absolver al acusado de toda responsabilidad¹⁴⁶.

El juzgamiento del caso contra la Corte, donde figuraban como acusados Carrillo y los ex magistrados don Atanasio Gutiérrez y don Francisco Alfaro, se inició el 22 de mayo de 1832. El tribunal *ad hoc* lo formaron don José Francisco Fonseca como presidente, don Manuel Fernández Chacón como fiscal y don Luz Blanco y Zamora como secretario. Tras recibir y estudiar durante varios días los documentos del caso, los miembros del tribunal dispusieron citar a Carrillo y a los otros dos acusados; pero uno de estos ya había fallecido y el otro estaba impedido, por lo que a fin de cuentas solamente don Braulio compareció. El 2 de junio, tras examinar la defensa de Carrillo, el pedimento fiscal y el descargo, el tribunal declaró que los procedimientos de la Corte en los puntos a que se refería la declaratoria de haber lugar a la formación de causa habían estado arreglados a Derecho, y absolvió tanto a don Braulio como a los demás acusados¹⁴⁷.

3- DATOS BIOGRÁFICOS DE DON AGUSTÍN GUTIÉRREZ Y LIZAUZÁBAL

Nació en la ciudad de Guatemala en 1783. Fue hijo de don Alonso José Gutiérrez y Marchan y Doña Josefa Lizaurzábal y Rejón, quienes también fueron padres de don Atanasio Gutiérrez y Lizaurzábal, Presidente de la Corte Superior de Justicia de 1831 a 1832. Casó con doña Josefa de la Peña-Monje y de la Cerda.

Se graduó de licenciado en Leyes en la Universidad de San Carlos de Guatemala. Fue un hombre acaudalado y dueño de valiosas propiedades en Nicaragua y Nicoya.

¹⁴³ Decreto N° 225 del 3 de julio de 1830

¹⁴⁴ Decreto N° 229 del 3 de julio de 1830

¹⁴⁵ Decreto N° 49 del 23 de marzo de 1832

¹⁴⁶ Archivo Nacional de Costa Rica, Sección Histórica, Archivo del Congreso, N° 1592.

¹⁴⁷ *Ibid* N° 1504 y N° 1592.

Fue miembro de la Diputación Provincial de Nicaragua y Costa Rica de 1813 a 1814 y de 1820 a 1821. Debido a las turbulencias sufridas por Nicaragua en los primeros años de vida independiente, en 1822 se trasladó con su familia a Nicoya y en 1824 a Costa Rica. Fue el primer Presidente del Congreso Constituyente de 1824-1825, alcalde primero de Cartago en 1826 y magistrado suplente y fiscal interino de la Corte Superior de Justicia de 1826 a 1827.

Fue Presidente de la Corte de 1829 a 1830 y fiscal de 1830 a 1831. Formó parte del Consejo Representativo de 1833 a 1834, y de julio a agosto de 1834, mientras ejercía interinamente la presidencia de ese órgano, le correspondió hacerse cargo de la Jefatura Suprema del Estado, por haberse concedido una licencia al Jefe titular don José Rafael de Gallegos. En 1834 fue nuevamente nombrado fiscal de la Corte, pero declinó el cargo.

Publicó en 1834 un *Prontuario de Derecho Práctico por orden alfabético*, que fue la primera obra jurídica impresa en Costa Rica.

Murió en San José el 9 de diciembre de 1843¹⁴⁸.

4- NÓMINA DE LOS MAGISTRADOS 1829-1830

Presidente: Agustín Gutiérrez y Lizaurzábal (elegido el 2 de marzo de 1829¹⁴⁹).

Fiscal: Pedro Zeledón Mora (elegido el 2 de marzo de 1829¹⁵⁰).

Primer magistrado: Atanasio Gutiérrez y Lizaurzábal (elegido el 2 de marzo de 1829¹⁵¹).

Segundo magistrado: Joaquín de Iglesias Vidamartel (elegido el 2 de marzo de 1829¹⁵²; se excusó en marzo de 1829¹⁵³; pero se rechazó su excusa el 13 de marzo de 1829¹⁵⁴; se admitió su renuncia el 21 de abril de 1830¹⁵⁵).

Tercer magistrado: Francisco Alfaro (elegido el 2 de marzo de 1829¹⁵⁶).

Primer suplente, letrado: Braulio Carrillo Colina (elegido el 2 de marzo de 1829¹⁵⁷).

Segundo suplente, letrado: Félix Oreamuno y Jiménez (elegido el 2 de marzo de 1829¹⁵⁸; excusa aceptada el 25 de abril de 1829¹⁵⁹); Anselmo Sáenz y Ulloa (elegido el 25 de abril de 1829¹⁶⁰; excusa aceptada el 23 de junio de 1829¹⁶¹); Rafael Moya Murillo (elegido el 23 de junio de 1829¹⁶²; se excusó en diciembre de 1829, porque no contaba con la edad requerida¹⁶³).

¹⁴⁸ SÁENZ CARBONELL, Jorge Francisco y otros, *Las Primeras Damas de Costa Rica*, San José, Instituto Costarricense de Electricidad, 1ª. Ed., 2002, pp. 259-262; SOLERA RODRÍGUEZ, Guillermo, *Expresidentes de la Corte Suprema de Justicia 1825-1955*, San José, s. e., 1ª. Ed., 1966, pp. 12-13

¹⁴⁹ *Decreto N° 173 de 3 de marzo de 1829.*

¹⁵⁰ *Ibíd.*

¹⁵¹ *Ibíd.*

¹⁵² *Ibíd.*

¹⁵³ *Libro de actas de sesiones del Congreso Constituyente del 17 de octubre de 1826 al 28 de marzo de 1829*, p. 184

¹⁵⁴ *Ibíd.*, p. 187.

¹⁵⁵ *Libro de actas de sesiones del Congreso Constituyente 15 de abril - 27 de diciembre de 1830*, p. 193

¹⁵⁶ *Decreto N° 173 del 3 de marzo de 1829.*

¹⁵⁷ *Ibíd.*

¹⁵⁸ *Ibíd.*

¹⁵⁹ *Orden del 25 de abril de 1829.*

¹⁶⁰ *Libro de actas de sesiones del Congreso Constituyente del 30 de marzo de 1829 al 14 de abril de 1830*, p. 214.

¹⁶¹ *Orden del 23 de junio de 1829.*

¹⁶² *Ibíd.*

¹⁶³ *Libro de actas de sesiones del Congreso Constituyente del 30 de marzo de 1829 al 14 de abril de 1830*, p. 282.



CAPÍTULO V

LA PRESIDENCIA DE DON JOSÉ SACASA Y MÉNDEZ (1830-1831)

1.- REFORMAS CONSTITUCIONALES Y LEGALES

En junio de 1830 se declararon los resultados de los comicios para integrar la Corte Superior de Justicia, de conformidad con la nueva planta aprobada en abril de ese año. Ninguno de los postulados obtuvo mayoría absoluta, por lo que la cámara procedió a realizar la elección. Como Presidente de la Corte se designó el 15 de junio al licenciado don Manuel Aguilar Chacón¹⁶⁴. Además, se decidió instalar la nueva Corte el 30 de junio, fecha en que debían cesar también las funciones de la elegida en 1829¹⁶⁵. Sin embargo, el licenciado Aguilar declinó el cargo, y en su lugar la Asamblea eligió el 16 de junio a don José Sacasa y Méndez, abogado nicaragüense que residía en San José.¹⁶⁶

El 2 de julio, tras examinar una acusación interpuesta por don Juan Antonio Castro y don Cayetano Alvarado, contra los magistrados de la Corte que habían conocido en ciertos litigios civiles, la Asamblea declaró que no había lugar a la formación de causa¹⁶⁷.

El 14 de febrero de 1831, la Asamblea legislativa dio un importante paso para consolidar la nueva planta de la Corte, al aprobar un proyecto de *Ley Reguladora para la Corte Superior de Justicia y sus respectivos subditos*. Este texto tenía 192 artículos, distribuidos en once capítulos, a saber:

I, Deberes y atribuciones propias del Presidente; II, Deberes y atribuciones del Magistrado Fiscal; III, Deberes y prerrogativas comunes de los tres Magistrados; IV, del Secretario; V, Del Prosecretario; VI, Del Portero; VII, De las sesiones; VIII, De la Corte plena; IX, Del despacho de las causas por los Magistrados; X, De las visitas de cárceles, y XI, De los impedimentos y recusación de los Magistrados¹⁶⁸.

A principios de 1831 la Corte estaba nuevamente disuelta. Según expresó el Poder Ejecutivo a la Asamblea Legislativa, en su mensaje del 1° de marzo de ese año,

No obstante que la administración de justicia se había rectificado lo bastante en el año anterior, por consecuencia de aquellas disposiciones que daban nueva planta a la Corte Superior de Justicia y por las que se reinstaló este tribunal protector de las garantías sociales y del orden público, con todo eso el Ejecutivo ha visto con sentimiento que, a pesar de la necesidad e importancia de su existencia, comenzó a desorganizarse, acaso por que la legislatura extraordinaria dejó sin resolución el asunto de acusaciones contra individuos del mismo tribunal, y que por último se ha desatopado el incidente que en el curso de vuestras sesiones someterá a vuestra consideración, para que os sirváis adoptar las medidas que

¹⁶⁴ Libro de actas de sesiones del Congreso Constituyente 15 abril-27 de diciembre de 1830, p. 236, contenido en *Revista del Archivo Nacional*, San José, Enero-diciembre de 1994, números 1-12, pp. 187-264. El

¹⁶⁵ *Ibid*

¹⁶⁶ *Ibid*, p. 237.

¹⁶⁷ Decreto N° 230 del 3 de julio de 1830

¹⁶⁸ Decreto N° 5 del 4 de marzo de 1831.

*correspondan a su restablecimiento y estabilidad pues, en juicio del Ejecutivo, este tribunal importa tanto como vuestra existencia; porque es el respeto de los juzgados inferiores el que da vida a la suerte de los litigantes y el que aplica la ley a los delinquentes*¹⁶⁹

En su sesión del 3 de marzo de 1831, la Asamblea tuvo conocimiento de que el Presidente de la Corte don José Sacasa y el fiscal don Agustín Gutiérrez, que habían sido objeto de acusaciones por don Braulio Carrillo y don José Jinesta¹⁷⁰, se excusaban de continuar en sus destinos, el primero para ir a servir el de fiscal de la Corte de la República Federal de Centroamérica, y el segundo por razones de salud. La cámara estimó justas ambas excusas y dispuso que una de sus comisiones debía presentar un proyecto destinado a reemplazar a ambos dimitentes¹⁷¹. Pocos días después, también el magistrado Zeledón presentó la renuncia¹⁷².

El 18 de marzo, la Asamblea declaró que no había lugar a formación de causa en contra de Sacasa y Gutiérrez por las acusaciones de Carrillo y Jinesta, y dispuso que quedaran expeditos en el ejercicio de sus funciones¹⁷³, y el 24 les dirigió un ruego para que permanecieran en sus cargos¹⁷⁴. Análoga exhortación se hizo el 7 de abril al magistrado Zeledón¹⁷⁵.

Aunque la Corte logró superar la crisis de los primeros meses de 1831 y reanudó sus actividades, pronto surgieron nuevas dificultades, ya que el Presidente Sacasa fue designado por el Gobierno federal como Ministro Plenipotenciario de Centroamérica en los Países Bajos¹⁷⁶, y presentó la renuncia, que fue admitida por la Asamblea el 19 de mayo

de 1831¹⁷⁷. En la misma sesión, la Asamblea legislativa eligió para sucederle a don José Simeón Guerrero de Arcos y Cervantes¹⁷⁸, pero el Poder Ejecutivo objetó el procedimiento seguido¹⁷⁹. Casi en seguida, el fiscal Gutiérrez presentó nuevamente la renuncia, que fue aceptada, y el 27 de mayo de 1831 la Asamblea optó por convocar a elecciones para proceder a llenar las vacantes de la Presidencia y la Fiscalía¹⁸⁰.

2- DATOS BIOGRÁFICOS DE DON MANUEL AGUILAR CHACÓN

Nació en San José el 12 de agosto de 1797. Sus padres fueron don Miguel Antonio Aguilar y Fernández y doña Josefa de la Luz Chacón y Aguilar. Casó con doña Inés Cueto y García de la Llana, nicaragüense.

Se graduó de Licenciado en Leyes en la Universidad de León de Nicaragua, en 1821.

Fue asesor general de la Junta Superior Gubernativa de Costa Rica de agosto a setiembre de 1824. Ese mismo año fue elegido diputado al Congreso Constituyente de 1824-1825, el cual presidió durante algunos meses. De 1825 a 1827 desempeñó el cargo de Ministro General de 1825 a 1827 y en 1828 fue elegido diputado por San José. En 1828 fue elegido también para representar a Costa Rica en el Senado de la República centroamericana; pero no pudo tomar posesión del cargo, debido a que las cámaras federales no se reunieron ese año.

¹⁶⁹ *Mensajes presidenciales años 1824-1859*, pp. 56-57.

¹⁷⁰ *Libro de actas de sesiones del Congreso Constituyente 3 de enero-11 de octubre de 1831*, p. 100 y 104. Su texto completo en *Revista del Archivo Nacional*, San José, Números 1-12, Enero-diciembre de 1995, p. 59-126. El

¹⁷¹ *Ibid.*, p. 97.

¹⁷² *Ibid.*, p. 102.

¹⁷³ *Ibid.*, p. 104.

¹⁷⁴ *Ibid.*, p. 108.

¹⁷⁵ *Ibid.*, p. 111.

¹⁷⁶ *Libro de actas de sesiones del Congreso Constituyente 2 de mayo-11 de octubre de 1831*, p. 95. Su texto completo en *Revista del Archivo Nacional*, San José, Números 1-12, Enero-diciembre de 1996, p. 83-164. El

¹⁷⁷ *Ibid.*, p. 102.

¹⁷⁸ *Ibid.*

¹⁷⁹ *Ibid.*, p. 108.

¹⁸⁰ *Ibid.*, pp. 112-113.

En 1831 fue elegido por la Asamblea legislativa como Presidente de la Corte Superior de Justicia; pero declinó el cargo. En 1832 fue elegido nuevamente como Senador federal, cargo que desempeñó hasta fines de 1833. Durante su ausencia, los grupos liberales costarricenses respaldaron su candidatura a la Jefatura del Estado en las elecciones de 1833; pero aunque tuvo el mayor número de sufragios, no logró alcanzar la mayoría absoluta y la Asamblea legislativa eligió a don José Rafael de Gallegos y Alvarado.

En 1835 fue elegido diputado por San José y presidió la cámara durante algunos meses. En marzo de ese año, cuando el Jefe de Estado electo para concluir el período de Gallegos, don Nicolás Ulloa Soto, declinó el cargo, la Asamblea votó en favor de que Aguilar asumiera el mando supremo, pero él rehusó admitir la elección.

Fue elegido Jefe de Estado para el período 1837-1841, pero fue derrocado en 1838 por un golpe militar y tuvo que marchar al exilio. Se estableció en El Salvador y también residió un tiempo en Guatemala.

En 1843 regresó a Costa Rica con el carácter de Comisionado de Guatemala en San José, y en los años siguientes se dedicó al ejercicio liberal de su profesión. En 1846 fue designado para representar a Costa Rica en la Dieta unionista centroamericana prevista para reunirse en Sonsonate, la cual no llegó a inaugurarse.

Murió en Sonsonate, El Salvador, el 6 de junio de 1846¹⁸¹.

3- DATOS BIOGRÁFICOS DE DON JOSÉ SACASA Y MÉNDEZ

Nació en León, Nicaragua, posiblemente en 1796. Sus padres fueron don Crisanto Sacasa y Parodi y doña Ángela Méndez.

Se graduó de Bachiller en Derecho Civil y Derecho Canónico en la Universidad de San Carlos de Guatemala. Posteriormente se trasladó a España y estudió en el Colegio Mayor de Santa Cruz, en Valladolid, donde se graduó de abogado en 1820. Fue diputado por Nicaragua en las Cortes españolas reunidas en 1820.

En 1826 fue elegido por la Asamblea legislativa como fiscal de la Corte Superior de Justicia de Costa Rica; pero no aceptó el cargo. En 1830 fue elegido por la Asamblea Legislativa como Presidente de la Corte, porque el licenciado don Manuel Aguilar Chacón no aceptó. En 1831, mientras desempeñaba ese cargo, fue elegido fiscal de la Corte Suprema de Justicia de la República Federal de Centroamérica; pero declinó la designación y optó por permanecer en la presidencia de la Corte costarricense. En 1832 abandonó Costa Rica, por haber sido nombrado Ministro Plenipotenciario de la Federación en los Países Bajos.

Fue delegado de Nicaragua en la Dieta unionista de Nacaome en 1847. Murió en El Salvador¹⁸².

4- NÓMINA DE LOS MAGISTRADOS 1830-1831

Presidente: Manuel Aguilar Chacón (elegido el 15 de junio de 1830¹⁸³; admitida su excusa el 16 de junio de 1830¹⁸⁴); José Sacasa y Méndez (elegido el 16 de junio de 1830¹⁸⁵).

Fiscal: Agustín Gutiérrez y Lizaurzábal (elegido el 15 de junio de 1830¹⁸⁶).

Magistrado: José Sacasa y Méndez (elegido el 15 de junio de 1830¹⁸⁷; nombrado Presidente de la Corte el 16 de junio de 1830¹⁸⁸); Pedro Zeledón Mora (elegido el 16 de junio de 1830¹⁸⁹).

¹⁸¹ V. SÁENZ CARBONELL, Jorge Francisco y otros, *Las Primeras Damas de Costa Rica*, San José, Instituto Costarricense de Electricidad, 1ª ed., 2001, pp. 197-207.

¹⁸² V. PÉREZ, Jerónimo, *Obras históricas completas*, Managua, Fondo de Promoción Cultural-BANIC, 1a ed., 1993, pp. 430-431.

¹⁸³ *Libro de actas de sesiones del Congreso Constituyente 15 abril-27 de diciembre de 1830*, p. 236.

¹⁸⁴ *Ibid.*, p. 237.

¹⁸⁵ *Ibid.*

¹⁸⁶ *Decreto N° 222 del 16 de junio de 1830*.

¹⁸⁷ *Libro de actas de sesiones del Congreso Constituyente 15 abril-27 de diciembre de 1830*, p. 236.

¹⁸⁸ *Ibid.*, p. 237.

¹⁸⁹ *Ibid.*



CAPÍTULO VI

LA SEGUNDA PRESIDENCIA DE DON JOSÉ SIMEÓN GUERRERO DE ARCOS Y CERVANTES (1831-1832)

1.- REFORMAS CONSTITUCIONALES Y LEGALES

El 14 de julio de 1831 la Asamblea legislativa abrió la documentación electoral referida a los comicios para Presidente y fiscal de la Corte. El licenciado José Simeón Guerrero de Arcos y Cervantes obtuvo la mayoría absoluta para el primero de esos cargos y se le citó para tomar posesión el 18 de ese mes¹⁹⁰.

El año 1832 no se inició con muy buenos auspicios para la Corte, ya que el magistrado Zeledón había sido elegido diputado al Congreso de la Federación centroamericana y el 6 de enero de ese año se ausentó¹⁹¹. Por su parte, también el Presidente Guerrero de Arcos se ausentó de San José desde el 7 de febrero, por lo que el supremo tribunal quedó disuelto de hecho. El 1° de marzo, en su mensaje anual a la Asamblea, el Poder Ejecutivo expresó:

[...] la Corte Superior de Justicia fungió la mayor parte del año próximo pasado y algunos días del presente, encontrándose a la fecha disuelta, porque siendo el Magistrado Zeledón electo diputado al Congreso federal marchó a incorporarse en él, porque el Magistrado fiscal aún no ha venido a desempeñar su

*destino como ofreció en aquel tribunal, y porque el Presidente se ausentó a principios del mes antecedente, quizá a negocios propios, pues de ello no ha tenido conocimiento el Ejecutivo por el orden que corresponde. El interés de los pueblos reclama en varios sentidos la existencia de tan importante corporación y por lo mismo el Ejecutivo espera que os dignéis extender vuestra respetable atención a su reorganización y estabilidad*¹⁹²

El licenciado Guerrero de Arcos regresó poco después y reasumió la presidencia de la Corte, como único integrante de esta, por lo que en mayo de 1832 se emitió una ley para que mientras se daba nueva planta al alto tribunal, pudiera despachar solo en todas las causas en que no se hallara legalmente impedido¹⁹³.

Ese mismo mes, la Asamblea legislativa decidió derogar la *Ley Reguladora para la Corte Superior de Justicia y sus respectivos subalternos* de 1831, cuya aplicación había provocado numerosas dificultades, y reemplazarla por una nueva ley reglamentaria, cuyo texto tenía 167 artículos distribuidos en doce capítulos, a saber: I, Deberes y atribuciones propias del Presidente; II, Deberes y atribuciones del Magistrado Fiscal; III, Deberes comunes de los tres Magistrados; IV, Del Secretario y demás subalternos; V, Del

¹⁹⁰ *Ibíd.*, pp. 118-119.

¹⁹¹ *Relación de los negocios despachados por el gobierno del Estado*, 30 de noviembre de 1831, San José, Academia de Geografía e Historia de Costa Rica, 1ª Ed. (facsimilar), 1981; SEGURA, p. 162.

¹⁹² *Mensajes presidenciales: años 1824-1859*, p. 64.

¹⁹³ *Decreto N° 63 del 14 de mayo de 1832*.

Secretario y sus atribuciones; VI, Del Prosecretario o escribiente; VII, Del Portero; VIII, De las sesiones; IX, De las sesiones en Corte Plena; X, Del despacho de las causas; XI, De las visitas de cárceles, y XII, De los impedimentos y recusación de los Magistrados. Esta nueva ley fue suscrita por el Ejecutivo el 28 de julio de 1832¹⁹⁴.

Como la organización de la Corte seguía siendo considerada defectuosa, el 25 de julio de 1832 la Asamblea decidió efectuar una reforma constitucional y varias reformas legales para dar nueva planta al alto tribunal y mejorar su funcionamiento. En lo conducente, la reforma constitucional disponía:

Art. 1°.- Queda suspensa por ahora la tercera instancia, hasta tanto se remuevan los obstáculos que la impidan en toda clase de juicios

Art. 2°.- La Corte Superior de Justicia se compondrá de tres Magistrados propietarios, que formarán el Tribunal para todos los negocios en que según las leyes deban conocer, más tres suplentes popularmente electos

*Art. 3°.- Tanto los Magistrados propietarios como los suplentes podrán ser Letrados, Bachilleres, u hombres de probidad que tengan alguna inteligencia en materias forenses*¹⁹⁵

2- LA CAUSA CONTRA DON JOSÉ SIMEÓN GUERRERO DE ARCOS

El bachiller don Sabino Castillo y Palacios, juez de primera instancia de San José, quien era hijo de doña Concepción Palacios, y cuñado por consiguiente del Jefe de Estado don Juan Mora Fernández, presentó

el 31 de julio de 1832 a la Asamblea legislativa una acusación contra el licenciado don José Simeón Guerrero de Arcos y Cervantes, Presidente de la Corte y único integrante de esta que estaba en funciones¹⁹⁶.

En su desempeño como juez, Castillo había conocido de una demanda formulada por don Agustín Aguayo contra don Domingo Matthey, y en el transcurso del juicio había dispuesto un embargo sobre ciertos efectos del demandado. Por los errores cometidos en este procedimiento, el licenciado Guerrero de Arcos, actuando como Presidente de la Corte, suspendió al bachiller Castillo en el ejercicio de sus funciones judiciales y declaró que había lugar a formación de causa en su contra.

Considerando ilegal la decisión de Guerrero de Arcos, Castillo interpuso la acusación en su contra ante la Asamblea. Además, denunció que el Presidente de la Corte Superior faltaba a los deberes de moralidad que le imponía su alto cargo, por vivir públicamente amancebado, es decir, que hacía vida conyugal con una mujer que no era su esposa.

La Asamblea le solicitó al licenciado Guerrero de Arcos que le rindiera un informe sobre el asunto. El 7 de agosto, el Presidente de la Corte envió a la cámara una larga exposición, en donde exponía con lujo de detalles las razones jurídicas por las que se había suspendido al juez. En cuanto al cargo de inmoralidad, Guerrero de Arcos, sin admitir expresamente el concubinato que se le atribuía, indicó que ese tipo de relaciones solamente era considerado violatorio de las leyes en el caso de clérigos o personas casadas, y que él no estaba en esa situación, porque no existía pena para la amistad entre personas libres¹⁹⁷.

El 8 de agosto, mientras se estudiaba este caso, se recibió en la Asamblea otra acusación contra el licenciado Guerrero de Arcos, interpuesta por el secretario de la Corte, don Pedro César¹⁹⁸.

¹⁹⁴ Decreto N° 5 del 28 de julio de 1832

¹⁹⁵ Decreto N° 71 del 27 de julio de 1832

¹⁹⁶ Archivo Nacional de Costa Rica, Sección Histórica, Archivo del Congreso, N° 1501.

¹⁹⁷ *Ibid* En su informe a la Asamblea, Guerrero de Arcos no indicó si era soltero o viudo; según consta en *Ibid*, N° 1509, la mujer con la que se le atribuía trato extramatrimonial era una viuda.

¹⁹⁸ *Libro de actas de sesiones del Congreso Constituyente 31 de julio de 1832-6 de marzo de 1833*, p. 93. Su texto completo en *Revista del Archivo Nacional*, San José, Números 1-12, Enero-diciembre de 1997, pp. 91-1

En la comisión legislativa encargada de dictaminar sobre la acusación interpuesta por don Sabino Castillo, formada por los diputados don Manuel Alvarado y Alvarado, el presbítero don Cecilio Umaña y Fallas, don Jesús Vargas y el presbítero don José Francisco de Peralta y López del Corral, los pareceres se dividieron. El padre Umaña y don Manuel Alvarado rindieron el 16 de agosto un dictamen favorable a Guerrero de Arcos, a pesar de que este había recusado a Alvarado por considerarlo uno de los mayores enemigos que tenía. Por el contrario, el padre Peralta y don Jesús Vargas, en un dictamen fechado el 18 de agosto, opinaron que debía formarse un proceso al acusado, sobre todo por su relación extramarital¹⁹⁹.

El 21 de agosto el plenario devolvió el asunto a la comisión, pero el empeño fue infructuoso, ya que en un dictamen rendido el 23 de ese mes, los diputados Peralta y Vargas defendieron la actuación judicial de Castillo y reiteraron que el amancebamiento constituía una inmoralidad, mientras que Umaña y Alvarado, en otro dictamen fechado el 29 de agosto, apoyaron los argumentos de Guerrero de Arcos y recomendaron desechar la acusación²⁰⁰. En el plenario, sin embargo, imperaron las tesis de Peralta y Vargas, y el 31 de agosto la Asamblea acogió su dictamen, declaró que había lugar a la formación de causa contra Guerrero de Arcos y lo suspendió en el ejercicio de su cargo²⁰¹. Debido a que era el único miembro de la Corte que continuaba en funciones, a partir de la declaratoria quedó nuevamente interrumpida la actividad del alto tribunal.

El 25 de agosto, se recibió en la Asamblea una tercera acusación contra Guerrero de Arcos, interpuesta por el alcalde primero de Cartago, don Hermenegildo de Bonilla Morales, debido a que aquel le había condenado a pagar una multa y las costas y daños causados en un litigio²⁰²;

pero la cámara declaró el 26 de setiembre que no había lugar a formación de causa²⁰³. El 7 de setiembre se le dio lectura en la Asamblea a otra acusación más contra el suspendido Presidente de la Corte, formulada por el licenciado don Valentín Gallegos²⁰⁴.

El 16 de setiembre, el Consejo Representativo designó como integrantes del tribunal *ad hoc* llamado a juzgar en el asunto de la acusación de don Sabino Castillo a los diputados suplentes don Juan Manuel Soto Herrera, don Manuel Fernández Chacón y el presbítero don José Ana Ulloa y Guzmán-Portocarrero. Los dos últimos fueron recusados enseguida por Castillo, quien alegó que Fernández era socio de Guerrero de Arcos y había sido testigo en el caso de Aguayo contra Matthey, y que Ulloa era tío de la “barragana”, es decir, de la mujer con la que se atribuían al acusado relaciones ilícitas. Sin embargo, las recusaciones no prosperaron, porque el Consejo Representativo consideró que carecía de competencia para admitirlas, y el tribunal *ad hoc* se instaló el 2 de octubre, bajo la presidencia del presbítero Ulloa. El tribunal *ad hoc* también conoció de las recusaciones y las rechazó, indicando que quien legalmente podía recusar a uno de los juzgadores era el acusado, no el acusador²⁰⁵. El padre Ulloa, ofendido por las referencias a su sobrina, de la que dijo que era una viuda honrada, quiso apartarse del tribunal, pero los demás miembros de este no se lo permitieron²⁰⁶.

El 10 de octubre, don José Simeón Guerrero de Arcos se presentó ante el tribunal con su defensor el presbítero don Juan de los Santos Madriz y Cervantes, y varios testigos. Después de oír su presentación y los testimonios, los miembros del tribunal, sin tener que deliberar demasiado, absolvieron el mismo día al acusado de todos los cargos y lo declararon libre y hábil para el ejercicio de sus funciones²⁰⁷. No

¹⁹⁹ *Ibid.*, N° 1501.

²⁰⁰ *Ibid.*

²⁰¹ Decreto N° 75 del 3 de setiembre de 1832

²⁰² Libro de actas de sesiones del Congreso Constituyente 31 de julio de 1832-6 de marzo de 1833, pp. 101-102.

²⁰³ Decreto N° 80 de 27 de setiembre de 1832

²⁰⁴ Libro de actas de sesiones del Congreso Constituyente 31 de julio de 1832-6 de marzo de 1833, pp. 101-108.

²⁰⁵ Archivo Nacional de Costa Rica, Sección Histórica, Archivo del Congreso, N° 1509.

²⁰⁶ *Ibid.* N° 1498. En diciembre de 1836, cuando se encontraba en Nicaragua, don José Simeón Guerrero de Arcos, contrajo matrimonio por poder con una sobrina del padre Ulloa, doña Ana Bolandi y Ulloa viuda de Porras.

²⁰⁷ *Ibid.*, N° 1498 y 1509.

obstante, para entonces ya se habían efectuado elecciones para magistrados, y el 11 de octubre, al día siguiente de la absolución del licenciado Guerrero de Arcos, tomó posesión su sucesor don Atanasio Gutiérrez y Lizaurzábal²⁰⁸.

En cuanto a las acusaciones que habían interpuesto don Pedro César y don Valentín Gallegos contra Guerrero de Arcos, la Asamblea, en resoluciones del 14 y el 19 de marzo de 1833 respectivamente, declaró que no había lugar a formación de causa²⁰⁹.

3- NÓMINA DE LOS MAGISTRADOS 1831-1832

Presidente: José Simeón Guerrero de Arcos y Cervantes (elegido el 14 de julio de 1831²¹⁰; suspendido en su cargo desde el 31 de agosto hasta el 10 de octubre de 1832²¹¹).

Fiscal electo: Manuel Barberena (elegido por la Asamblea el 14 de julio de 1831²¹²; no se presentó a desempeñar el cargo, a pesar de que aseguró que lo aceptaría²¹³).

Magistrado: Pedro Zeledón Mora (elegido por la Asamblea el 14 de julio de 1831²¹⁴; abandonó el cargo en enero de 1832, por haber sido elegido como diputado al Congreso federal centroamericano y el 6 de enero de ese año se ausentó²¹⁵).

²⁰⁸ *Libro de actas de sesiones del Congreso Constituyente 31 de julio de 1832-6 de marzo de 1833*, p. 120.

²⁰⁹ *Decreto N° 5 de 15 de marzo de 1833 y Decreto N° 7 de 20 de marzo de 1833*.

²¹⁰ *Libro de actas de sesiones del Congreso Constituyente 2 de mayo-11 de octubre de 1831*, pp. 118-119.

²¹¹ Archivo Nacional de Costa Rica, Sección Histórica, Archivo del Congreso, N° 1498, 1501 y 1509.

²¹² *Libro de actas de sesiones del Congreso Constituyente 2 de mayo-11 de octubre de 1831*, pp. 118-119.

²¹³ *Mensajes presidenciales años 1824-1859*, p. 64. Según SEGURA, Jorge Rhenán, *La dasepdítica y el Poder Judicial en Costa Rica*, San José, EUNED, 1ª Ed., 1982, p. 162, la Asamblea nombró a Toribio Argüello en sustitución de Barberena. Sin embargo, según consta en el *Decreto N° 40 de 3 de setiembre de 1832*, Argüello fue únicamente un Fiscal *ad hoc* nombrado por la Corte Superior de Justicia.

²¹⁴ *Libro de actas de sesiones del Congreso Constituyente 2 de mayo-11 de octubre de 1831*, pp. 118-119.

²¹⁵ *Relación de los negocios despachados por el gobierno del Estado*, 31 de enero de 1832, San José, Academia de Geografía e Historia de Costa Rica, 1ª Ed. (facsimilar), 1981; SEGURA, p. 162.



CAPÍTULO VII

LA PRESIDENCIA DE DON ATANASIO GUTIÉRREZ Y LIZAURZÁBAL (1832-1833)

1.- REFORMAS CONSTITUCIONALES Y LEGALES

Para reemplazar a la extinta Corte de 1831-1832, y con base en las nuevas regulaciones constitucionales y legales efectuadas en 1832, se efectuaron elecciones para designar a los tres magistrados propietarios y suplentes que, según esas normas, debía tener el Poder Judicial. El 29 de setiembre de 1832, la Asamblea declaró el resultado de los comicios. Solamente el bachiller don Atanasio Gutiérrez y Lizaurzábal obtuvo mayoría absoluta para ser elegido como magistrado propietario, y de los restantes individuos con votos para ese cargo, la cámara escogió a don Eusebio Rodríguez y Castro y a don Matías Sandoval y Porras. Se dispuso que los tres fueran juramentados el 3 de octubre²¹⁶.

No fue sino hasta el 11 de octubre que Gutiérrez, Rodríguez y Sandoval comparecieron a prestar el juramento correspondiente. A la hora de rendir este, cuando se le preguntó a don Atanasio Gutiérrez si juraba guardar las Constituciones federal y del Estado y administrar y hacer que se administrara justicia con arreglo a las leyes, contestó: "sí juro hacerlo según mis luces", posiblemente por no ser licenciado en Leyes, y los otros dos magistrados lo imitaron²¹⁷. De este modo, Costa Rica tuvo, por primera y única vez, una Corte Superior de Justicia en la cual no había un solo abogado.

El sistema no produjo resultados muy satisfactorios, entre otras razones porque el fiscal debía votar con los demás magistrados y se continuaba sin tercera instancia. En abril de 1833, la Asamblea legislativa derogó parcialmente la legislación de julio de 1832 y aprobó una nueva reforma constitucional para reorganizar la Corte, así como varias modificaciones legales. En lo conducente, la reforma constitucional disponía:

Art. 1º.- La Corte Superior de Justicia se compondrá de cinco individuos propietarios electos popularmente, ciudadanos en el ejercicio de sus derechos, de treinta años de edad, de moralidad conocida, del estado seglar y que tengan una propiedad en el Estado que no baje de mil pesos o fianza de ellos a satisfacción del Gobierno el Presidente y Fiscal serán precisamente Letrados, y los otros tres podrán ser Bachilleres en Derecho Civil o personas de probidad con alguna instrucción en materias forenses quedando así ampliado el artículo 90 de la Constitución del Estado

Art. 2.- Se nombrarán tres suplentes con las mismas cualidades que prescribe el artículo anterior; pero la de Letrado solo será precisa en uno de ellos

*Art. 23.- La Corte se renovará por mitad cada tres años, debiendo salir en el primer turno dos Ministros designados por la suerte, y podrán ser siempre reelectos, pero es a su arbitrio la admisión.*²¹⁸

²¹⁶ Decreto N° 81 de 1° de octubre de 1832

²¹⁷ Libro de actas de sesiones del Congreso Constituyente 31 de julio de 1832- 6 de marzo de 1833, p. 120.

²¹⁸ Decreto N° 13 del 30 de abril de 1833



2- DATOS BIOGRÁFICOS DE DON ATANASIO GUTIÉRREZ Y LIZAUZÁBAL

Nació en Santiago de Guatemala, el 28 de mayo de 1766. Fue hijo de don Alonso José Gutiérrez y Marchan y doña Josefa Lizaurzábal y Rejón, quienes también fueron padres de don Agustín Gutiérrez y Lizaurzábal, Presidente de la Corte Superior de Justicia de 1829 a 1830. Casó con doña María del Pilar García y Ramírez.

Se graduó de bachiller en Leyes, posiblemente en la Universidad de San Carlos de Guatemala. Fue alcalde mayor de Verapaz y Factor de Tabacos de León de Nicaragua. Fue un hombre adinerado, dueño de la mina de *Las Encuentros* en Guatemala y de la hacienda añilera *El Buen Suceso* en las vecindades de Usulután.

Se radicó en Costa Rica, debido a las turbulencias de los primeros años de la Independencia en los otros Estados centroamericanos. Fue magistrado de 1829 a 1830 y de 1832 a 1836, Presidente de la Corte Superior de Justicia de 1832 a 1833, fiscal de la Corte en 1838 y magistrado nuevamente en 1839.

Murió en San José en 1854²¹⁹.

3- NÓMINA DE LOS MAGISTRADOS 1832-1833

Presidente: Atanasio Gutiérrez y Lizaurzábal (elegido el 29 de setiembre de 1832²²⁰).

Fiscal: Matías Sandoval y Porras (elegido el 29 de setiembre de 1832²²¹).

Magistrado propietario: Eusebio Rodríguez y Castro (elegido el 29 de setiembre de 1832²²²).

Magistrados suplentes

- 1) Joaquín Mora Fernández (elegido el 29 de setiembre de 1832²²³).
- 2) Joaquín Carazo y Alvarado (elegido el 29 de setiembre de 1832²²⁴).
- 3) José María Alfaro Zamora (elegido el 29 de setiembre de 1832²²⁵; se le admitió la renuncia en marzo de 1833²²⁶).

²¹⁹ SÁENZ CARBONELL y otros, *Las Primeras Damas...*, pp. 403-404.

²²⁰ Decreto N° 81 de 1° de octubre de 1832.

²²¹ *Ibid*

²²² *Ibid*

²²³ *Ibid*

²²⁴ *Ibid*

²²⁵ *Ibid*

²²⁶ *Relación de los negocios despachados por el gobierno del Estado*, 1° de abril de 1833; SEGURA, p. 163.



CAPÍTULO VIII

LA TERCERA PRESIDENCIA DE DON JOSÉ SIMEÓN GUERRERO DE ARCOS Y CERVANTES (1833-1836)

1.- REFORMAS CONSTITUCIONALES Y LEGALES

Con base en la reforma constitucional de abril de 1833 y la legislación conexas se efectuaron elecciones para designar a los integrantes de la nueva Corte. El 8 de octubre de ese año, la Asamblea legislativa realizó el escrutinio de los votos, y como ninguno de los postulados para el cargo de Presidente resultó electo, la cámara optó por elegir a don José Simeón Guerrero de Arcos y Cervantes. Este no se encontraba en San José y los demás integrantes del tribunal tomaron posesión de sus cargos el 14 de octubre de 1833²²⁷. La presidencia de la Corte recayó interinamente en el fiscal don Braulio Carrillo Colina²²⁸, quien la ejerció hasta el 22 de enero de 1834, fecha en que Guerrero de Arcos prestó el juramento de ley y tomó posesión de su cargo²²⁹.

En abril de 1834, al resolver sobre una acusación presentada por la Corte contra el comandante general de las armas don Antonio Pinto Soares, por haber mandado a arrestar al sargento don Juan Zaldaña, el Consejo Representativo consideró que la conducta del acusado había estado ajustada a la ley y declaró que no había lugar a formación de causa²³⁰.

En mayo de 1834, la Corte trasladó su residencia a la ciudad de Alajuela, de conformidad con la Ley de la Ambulancia, aprobada por la Asamblea legislativa en marzo de ese año y resellada en abril²³¹.

En su mensaje al Poder Legislativo, el 1° de marzo de 1835, el Ejecutivo expresó una serie de preocupaciones en torno a la situación que enfrentaba la administración de justicia en primera instancia, debido a la falta de asesores profesionales en Derecho²³². La Asamblea legislativa reaccionó con inusitada rapidez. Considerando efectivamente que la administración de justicia se hallaba entorpecida y complicada por la inopia de personas idóneas y la falta de abogados en los tribunales inferiores, decidió reorganizar el Poder Judicial, aumentando el número de magistrados de la Corte Superior, reduciendo el de los jueces de primera instancia y recargando a su vez a unos y a otros con las funciones de todos. Para realizar estos propósitos aprobó nuevas reformas constitucionales y legales. En lo conducente, las modificaciones constitucionales disponían:

Art. 1°.- La Corte Superior de Justicia se compondrá de siete individuos que se denominarán, uno Presidente, otro Fiscal, y los cinco restantes Magistrados

²²⁷ Decreto N° 41 del 8 de octubre de 1833

²²⁸ Relación de los negocios despachados por el gobierno del Estado 31 de octubre de 1833

²²⁹ *Ibid.* 31 de enero de 1834

²³⁰ Decreto N° 61 del 23 de abril de 1834

²³¹ Decreto N° 58 del 3 de abril de 1834

²³² Mensajes presidenciales: años 1824-1859, pp. 89-90.

Art. 2- El Presidente y el Fiscal serán precisamente Letrados, y los cinco Magistrados podrán ser legos, prefiriéndose siempre en su nombramiento a los Letrados, en su defecto a los Bachilleres en Derecho, y por falta de unos y otros a las personas que tengan más conocimiento o práctica en materias judiciales, y en todos, una acreditada probidad

Art. 3- Se requieren además para ser individuos de la Corte las cualidades de capital y edad que exigen las leyes anteriores

*Art. 14.- La duración de los siete individuos de la Corte será por cuatro años, hecho que sea el sorteo de que habla el artículo 23 del Decreto de 22 de abril de 1833*²³³

La misma ley que aprobó la reforma constitucional dispuso que la Corte plena debía sesionar tres meses al año, y que en lo restante del año, los cinco magistrados serían jueces de primera instancia en Cartago, San José, Heredia, Alajuela y Guanacaste. El Presidente y el fiscal permanecerían en la capital y se ocuparían de los negocios de conocimiento de la Corte hasta ponerlos en estado de resolución para el siguiente período de sesiones del tribunal pleno²³⁴.

El 29 de abril de 1835, la Asamblea procedió a elegir a los dos individuos que hacían falta para completar la integración de la Corte Superior de Justicia, de conformidad con la reforma constitucional de marzo de ese año y a distribuir entre los cinco magistrados las jurisdicciones de primera instancia.²³⁵

En setiembre de 1835, la sede de la Corte fue trasladada nuevamente a la ciudad de San José, de acuerdo con una ley aprobada por la Asamblea el 27 de agosto de ese año²³⁶.

En marzo de 1836, el licenciado Guerrero de Arcos presentó su renuncia a la consideración de la Asamblea legislativa, que la sometió a dictamen de una comisión²³⁷. En junio de 1836, como la cámara aún no había tomado decisión alguna sobre el asunto, solicitó licencia por dos meses para ir a Nicaragua, pero tampoco hubo respuesta²³⁸. La situación de la Corte se fue haciendo cada vez más complicada, porque el fiscal don Valentín Gallegos abandonó su cargo para marchar a Nicaragua²³⁹, el magistrado y juez de Alajuela don Atanasio Gutiérrez se separó de hecho de sus funciones, y el magistrado y juez de Cartago don Juan Mora fue elegido como diputado al Congreso de la Federación²⁴⁰. Con el propósito de poner remedio a estos problemas, en agosto de 1836 se estableció un asesor general en el Estado para aconsejar a los jueces de primera instancia y otras autoridades. Con esta disposición se suprimió la función de juez de primera instancia asignada a los magistrados de la Corte Superior de Justicia y se dispuso que esta sesionara durante todo el año²⁴¹.

Para el 4 noviembre de 1836, el licenciado Guerrero de Arcos había abandonado de hecho su cargo y se había marchado a Nicaragua²⁴², por lo que la presidencia de la Corte recayó interinamente en don Luz Blanco y Zamora. El 9 de diciembre, la Asamblea dispuso convocar a elecciones para un magistrado propietario en sustitución de Guerrero de Arcos²⁴³.

²³³ Decreto N° 104 de 27 de marzo de 1835

²³⁴ *Ibid*

²³⁵ *Actas de sesiones del Congreso Constitucional 13 de enero de 1835- 25 de setiembre de 1835*, p. 212. Su texto completo en *Revista del Archivo Nacional*, San José, Números 1-12, Enero-diciembre de 2001, pp. 159-257.

²³⁶ Decreto N° 134 de 2 de setiembre de 1835

²³⁷ *Actas de sesiones del Congreso Constitucional del 15 de febrero de 1836 al 31 de agosto de 1836*, p. 131. Su texto completo en *Revista del Archivo Nacional*, San José, Números 1-12, Enero-diciembre de 2002, pp. 119-183

²³⁸ Archivo Nacional de Costa Rica, Sección Histórica, Archivo del Congreso, N° 3817.

²³⁹ *Ibid*

²⁴⁰ *Actas de sesiones del Congreso Constitucional del 15 de febrero de 1836 al 31 de agosto de 1836*, p. 158

²⁴¹ Decreto N° 174 del 9 de setiembre de 1836

²⁴² *Actas de sesiones del Congreso Constitucional del 1° de setiembre de 1836 al 10 de marzo de 1837*, p. 243. Su texto completo en *Revista del Archivo Nacional*, San José, Números 1-12, Enero-diciembre de 2003, pp. 233-283. El título de este texto está equivocado, ya que no contiene actas del Congreso Constitucional, sino de la Asamblea legislativa. V. también Archivo Nacional de Costa Rica, Sección Histórica, Archivo del Congreso, N° 3814; SEGURA, p. 164.

²⁴³ *Actas de sesiones del Congreso Constitucional del 1° de setiembre de 1836 al 10 de marzo de 1837*, p. 266.

2- NÓMINA DE LOS MAGISTRADOS 1833-1835

Presidente: José Simeón Guerrero de Arcos y Cervantes (elegido el 8 de octubre de 1833²⁴⁴; juramentado el 22 de enero de 1834²⁴⁵).

Fiscal: Braulio Carrillo Colina (elegido el 8 de octubre de 1833²⁴⁶; dejó el cargo en abril de 1834 por haber sido elegido como diputado al Congreso federal²⁴⁷); Narciso Mayorga (elegido el 4 de setiembre de 1834; elección anulada el 5 de setiembre de 1834²⁴⁸); Agustín Gutiérrez y Lizaurzábal (elegido el 5 de setiembre de 1834²⁴⁹; se admitió su excusa el 8 de noviembre de 1834²⁵⁰); Valentín Gallegos (elegido el 10 de noviembre de 1834²⁵¹).

Primer magistrado: Atanasio Gutiérrez y Lizaurzábal (elegido el 8 de octubre de 1833²⁵²).

Segundo magistrado: Luz Blanco y Zamora (elegido el 8 de octubre de 1833²⁵³).

Tercer magistrado: Santos Aguilar (elegido el 8 de octubre de 1833²⁵⁴; falleció en 1834²⁵⁵); Juan Mora Fernández (elegido por la Asamblea el 10 de mayo de 1834, juramentado el mismo mes²⁵⁶).

Primer suplente, letrado: Mariano Zavala (elegido el 8 de octubre de 1833²⁵⁷).

Segundo suplente: Rafael Francisco Osejo (elegido el 8 de octubre de 1833²⁵⁸; rechazó la designación en octubre de 1833²⁵⁹; se le admitió la excusa en 1834 por haber sido elegido diputado al Congreso de la Federación²⁶⁰); Rafael Moya Murillo (elegido el 4 de setiembre de 1834²⁶¹).

²⁴⁴ La nómina inicial de los magistrados figura en el *Decreto N° 41 de 8 de octubre de 1833*. Los resultados de la elección figuran en *Actas de sesiones del Congreso Constitucional 21 de agosto de 1833 a 2 de julio de 1834*, pp. 163-164. Su texto completo en *Revista del Archivo Nacional*, San José, Números 1-12, Enero-diciembre de 1999, pp. 141-234. El título de este texto está equivocado, ya que no contiene actas del Congreso Constitucional, sino de la Asamblea legislativa.

²⁴⁵ *Relación de los negocios despachados por el gobierno del Estado*, 31 de enero de 1834. En la transcripción de las *Actas de sesiones del Congreso Constitucional 21 de agosto de 1833 a 2 de julio de 1834*, p. 187, se menciona equivocadamente su nombre como José Jiménez Guerrero, en lugar de José Simeón Guerrero.

²⁴⁶ *Decreto N° 41 del 8 de octubre de 1833*

²⁴⁷ *Actas de sesiones del Congreso Constitucional 21 de agosto de 1833 a 2 de julio de 1834*, p. 207; SEGURA, p. 163.

²⁴⁸ *Actas de sesiones del Congreso Constitucional 16 de julio de 1834 - 20 de diciembre de 1834*, pp. 131-132. Su texto completo en *Revista del Archivo Nacional*, San José, Números 1-12, Enero-diciembre de 1999, pp. 117-181.

²⁴⁹ *Ibid.*, p. 132.

²⁵⁰ *Ibid.*, p. 146.

²⁵¹ *Ibid.*, p. 147.

²⁵² *Decreto N° 41 del 8 de octubre de 1833*

²⁵³ *Ibid.*

²⁵⁴ *Ibid.*

²⁵⁵ *Actas de sesiones del Congreso Constitucional 21 de agosto de 1833 a 2 de julio de 1834*, p. 188.

²⁵⁶ *Ibid.*, p. 207.

²⁵⁷ *Decreto N° 41 del 8 de octubre de 1833*

²⁵⁸ *Ibid.*

²⁵⁹ *Actas de sesiones del Congreso Constitucional 21 de agosto de 1833 a 2 de julio de 1834*, p. 169.

²⁶⁰ *Relación de los negocios despachados por el gobierno del Estado*, 31 de enero de 1834.

²⁶¹ *Actas de sesiones del Congreso Constitucional 16 de julio de 1834 - 20 de diciembre de 1834*, p. 131.

Tercer suplente: José Cipriano Fernández y Tenorio (elegido el 8 de octubre de 1833²⁶²; rechazó la designación en octubre de 1833²⁶³, pero se juramentó en enero de 1834²⁶⁴).

3- NÓMINA DE LOS MAGISTRADOS 1835-1836

Presidente: José Simeón Guerrero de Arcos y Cervantes (elegido el 8 de octubre de 1833²⁶⁵; presentó la renuncia en marzo de 1836²⁶⁶; abandonó el cargo a fines de 1836²⁶⁷).

Fiscal: Valentín Gallegos (elegido el 10 de noviembre de 1834; dejó el cargo para trasladarse a León de Nicaragua en 1836²⁶⁸).

Magistrado y juez de primera instancia de Alajuela: Atanasio Gutiérrez y Lizaurzábal (elegido el 8 de octubre de 1833²⁶⁹).

Magistrado y juez de primera instancia de Cartago: Juan Mora Fernández (elegido el 10 de mayo de 1834; dejó el cargo en 1836 por haber sido elegido como diputado al Congreso federal).

Magistrado y juez de primera instancia de Heredia: Ramón Castro y Ramírez (elegido el 29 de abril de 1835²⁷⁰).

Magistrado y juez de primera instancia de San José: Luz Blanco y Zamora (elegido el 8 de octubre de 1833²⁷¹).

Magistrado y juez de primera instancia de Guanacaste: Joaquín de Iglesias Vidamartel (elegido el 29 de abril de 1835²⁷²; se juramentó el 1° de mayo y enseguida presentó la renuncia²⁷³; cesó en el cargo en octubre de 1835 por su participación en la insurrección de la Liga²⁷⁴).

Magistrado suplente: Rafael Moya Murillo (elegido el 4 de setiembre de 1834²⁷⁵; se admitió su renuncia en agosto de 1835²⁷⁶).

Magistrado suplente: José Cipriano Fernández y Tenorio (elegido el 8 de octubre de 1833²⁷⁷).

²⁶² Decreto N° 41 de 8 de octubre de 1833

²⁶³ Actas de sesiones del Congreso Constitucional 21 de agosto de 1833 a 2 de julio de 1834, p. 165.

²⁶⁴ *Ibid.*, p. 187.

²⁶⁵ Decreto N° 41 del 8 de octubre de 1833

²⁶⁶ Actas de sesiones del Congreso Constitucional del 15 de febrero de 1836 al 31 de agosto de 1836, p. 131.

²⁶⁷ V. SEGURA, p. 164

²⁶⁸ SEGURA, p. 164

²⁶⁹ Decreto N° 41 del 8 de octubre de 1833

²⁷⁰ Decreto N° 116 del 29 de abril de 1835

²⁷¹ Decreto N° 41 del 8 de octubre de 1833

²⁷² Decreto N° 116 del 29 de abril de 1835

²⁷³ Actas de sesiones del Congreso Constitucional 13 de enero de 1835 - 25 de setiembre de 1835, p. 214

²⁷⁴ SEGURA, p. 164

²⁷⁵ Actas de sesiones del Congreso Constitucional 16 de julio de 1834 - 20 de diciembre de 1834, p. 131.

²⁷⁶ Actas de sesiones del Congreso Constitucional 13 de enero de 1835 - 25 de setiembre de 1835, pp. 230 y 233

²⁷⁷ Decreto N° 41 de 8 de octubre de 1833



CAPÍTULO IX

LA PRESIDENCIA INTERINA DE DON LUZ BLANCO Y ZAMORA (1836-1837)

1.- REFORMAS CONSTITUCIONALES Y LEGALES

Como consecuencia del abandono que el licenciado don José Siméon Guerrero de Arcos hizo de la presidencia de la Corte a fines de 1836, asumió temporalmente sus funciones el magistrado don Luz Blanco y Zamora²⁷⁸. En diciembre de ese año, la Asamblea convocó a elecciones para llenar la vacante dejada por Guerrero de Arcos²⁷⁹. Sin embargo, casi enseguida, y antes de que se efectuaran los comicios, la cámara decidió realizar una nueva reforma constitucional para suprimir el requisito de que el Presidente y el fiscal de la Corte Superior de Justicia fueran abogados, por considerar que la falta de letrados había hecho ilusoria la mayoría de los modelos de organización que se habían ensayado para el alto tribunal. También decidió devolver a la Corte la planta que tenía de conformidad con el modelo de 1833 y suprimir el establecido en 1835. El texto de la reforma aprobada con esos propósitos disponía:

Art. 1º.- Mientras haya falta de Letrados en el Estado, queda derogado el art. 90 de la Constitución, y leyes posteriores consecuentes a él, en cuanto exigen la circunstancia de ser Letrados el Presidente y Fiscal de la Corte Superior de Justicia.

Art. 2.- Este Tribunal tendrá en lo sucesivo la forma que le dio la ley de 22 de abril de 1833 que se restablece, quedando insubsistente la de 23 de marzo de 1835.

Art. 3.- La Asamblea designará el Presidente y Fiscal de la Corte de Justicia eligiéndolos de entre los individuos de aquel Poder.²⁸⁰

Mientras estos cambios no se hicieron efectivos, la Corte careció de fiscal y de dos magistrados propietarios y un suplente, y quedó de hecho paralizada desde noviembre de 1836. En marzo de 1837, en su mensaje anual a la Asamblea Legislativa, el Poder Ejecutivo expresó:

[...] cree el Ejecutivo deberos recordar por causas de que no es responsable hace el transcurso de cuatro meses está en inacción de hecho la Corte Suprema de Justicia; padeciendo en notable perjuicio del bien e interés general, la inacción con la casi impunidad del delito en cuya consideración siéndos exdusivamente atribuido el remedio, os manifiesta el mal, causa y efectos [...]²⁸¹

²⁷⁸ V. Resolución N° 2 del 6 de setiembre de 1837.

²⁷⁹ Decreto N° 177 del 13 de diciembre de 1836.

²⁸⁰ Decreto N° 178 del 22 de diciembre de 1836.

²⁸¹ Mensajes presidenciales: años 1824-1859, pp. 103-104.

4- DATOS BIOGRÁFICOS DE DON LUZ BLANCO Y ZAMORA

Nació en San José. Fue bautizado el 21 de mayo de 1801. Fue hijo de don José Rafael Blanco y Castro y Doña Ildelfonsa Zamora y Elizondo.

Se graduó de bachiller en Leyes.

Fue secretario de la Corte (1826-1830), diputado suplente por San José (1828-1833), magistrado de la Corte Superior de Justicia (1833-1835, 1835-1839, 1841-1842 y 1845-1847), Presidente interino de la Corte (1836-1837), Presidente titular de la Corte (1837-1839 y 1845-1846), Presidente de la Cámara Judicial (1841-1842) y magistrado suplente (1850-1852).

Fue miembro de la primera Junta de Caridad de San José (1845) y del directorio de la Sociedad Económica Itineraria (1846-1847)²⁸².

En 1856, al iniciarse la guerra contra los filibusteros, solicitó que se le diera de alta en el ejército y se le otorgó el grado de coronel. Dirigió una fuerza que marchó a Nicaragua en abril de ese año, pero sus tropas no tuvieron ocasión de entrar en combate, debido a la epidemia del cólera. También participó en la campaña del río San Juan.

5- NÓMINA DE LOS MAGISTRADOS 1836-1837

Desde fines de 1836 hasta abril de 1837, durante el desempeño interino de don Luz Blanco y Zamora como Presidente de la Corte Superior de Justicia, esta estuvo integrada del siguiente modo²⁸³:

Presidente (interino): Luz Blanco y Zamora (elegido magistrado el 8 de octubre de 1833²⁸⁴; Presidente interino desde fines de 1836²⁸⁵).

Fiscal: No hubo.

Magistrados

- 1) Atanasio Gutiérrez y Lizaurzábal (elegido el 8 de octubre de 1833²⁸⁶).
- 2) Ramón Castro y Ramírez (elegido el 29 de abril de 1835²⁸⁷).

Magistrado suplente: José Cipriano Fernández y Tenorio (elegido el 8 de octubre de 1833²⁸⁸).

²⁸² SOLERA RODRÍGUEZ, p. 15

²⁸³ V. Decreto N° 177 del 13 de diciembre de 1836

²⁸⁴ Decreto N° 41 del 8 de octubre de 1833

²⁸⁵ V. Resolución N° 2 del 6 de setiembre de 1837.

²⁸⁶ Decreto N° 41 del 8 de octubre de 1833

²⁸⁷ Decreto N° 116 del 29 de abril de 1835

²⁸⁸ Decreto N° 41 del 8 de octubre de 1833



CAPÍTULO X

LA PRIMERA PRESIDENCIA DE DON LUZ BLANCO Y ZAMORA (1837-1839)

1.- REFORMAS CONSTITUCIONALES Y LEGALES

El 11 de abril de 1837, la Asamblea declaró el resultado de las elecciones para magistrados de la Corte Superior de Justicia²⁸⁹, y el 17 de ese mes designó como Presidente titular a don Luz Blanco y Zamora²⁹⁰. En agosto de 1837 convocó a elecciones para designar al magistrado suplente que hacía falta de conformidad con el modelo de 1833²⁹¹; pero esta decisión fue revocada en diciembre de ese mismo año²⁹².

En mayo de 1838 volvió a reformarse la Ley Fundamental del Estado y se dispuso que la Corte estuviera integrada por cinco magistrados propietarios elegidos por Alajuela, Cartago, Heredia, San José y Santa Cruz, y dos suplentes elegidos por Escazú y Paraíso. En lo conducente, la modificación constitucional disponía:

Art. 1º.- La Corte Superior de Justicia subsistirá bajo la planta que actualmente tiene de cinco Magistrados propietarios que serán electos directamente y en la forma que los Diputados de la Asamblea, uno por cada uno de los partidos de Cartago, San José, Heredia, Alajuela y Santa Cruz, debiendo elegir los del Paraíso y Escazú cada uno un Magistrado suplente

Art. 2.- El Gobierno dispondrá lo conveniente al cumplimiento del artículo anterior, y reunidos que sean los pliegos de las elecciones, convocará la Asamblea que debe calificarlas, y designar de entre los Magistrados los que han de desempeñar las funciones de Presidente y Fiscal de la misma Corte, sin perjuicio de que entre tanto continúen los Magistrados de la actual.

Art. 3.- Debiendo ser electos para Magistrados de la Corte Superior de Justicia, aquellos individuos de mejores conocimientos y probidad política, a más de otras circunstancias que la ley exige, pueden las juntas electorales elegir indistintamente a ciudadanos de otros partidos, quienes en tal caso no podrán alegar como excusa legítima el no pertenecer al partido que los nombró

*Art. 4.- la duración de los Magistrados será la de cuatro años, y su renovación se hará por mitad cada dos años; debiendo por la primera vez sacarse por suerte dos propietarios y un suplente, que serán repuestos por los partidos respectivos en la época constitucional de elecciones del año de 840, cuyos nombramientos corresponde calificarlos a la Asamblea en sesiones ordinarias*²⁹³

²⁸⁹ Decreto N° 9 del 12 de abril de 1837.

²⁹⁰ V. Decreto N° 11 del 17 de abril de 1837.

²⁹¹ Decreto N° 27 del 1° de setiembre de 1837.

²⁹² Decreto N° 44 del 13 de diciembre de 1837.

²⁹³ Decreto N° 77 del 14 de mayo de 1838.

La reforma de mayo de 1838, última sufrida por la Ley Fundamental del Estado en cuanto a la Corte Superior de Justicia, no pudo hacerse efectiva en ese momento, ya que el 27 de ese mismo mes un golpe militar derrocó al gobierno de don Manuel Aguilar Chacón y quedó roto el orden constitucional.

2- EL GOLPE MILITAR DEL 27 MAYO DE 1838 Y LA ACTITUD DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA

El 27 de mayo de 1838, un golpe militar derrocó al gobierno de don Manuel Aguilar Chacón y proclamó Jefe Supremo del Estado a don Braulio Carrillo Colina. Este hecho provocó la ruptura del orden constitucional. Sin embargo, de conformidad con el acta del pronunciamiento, subsistieron la Asamblea legislativa y el Consejo Representativo, para dar un matiz de legitimidad a ciertos propósitos del nuevo régimen ²⁹⁴.

Los documentos del golpe no hacían mención alguna del Poder Judicial. No obstante, el Ministerio General le envió a la Corte Superior de Justicia una comunicación en la cual se le anunciaba el golpe militar. La Corte, en una actitud servil e indecorosa, y sin preocuparse demasiado por la ruptura del orden constitucional, acordó el 29 de mayo de 1838

[...] demostrar al Gobierno las más vivas insinuaciones de placer con que la Corte ha recibido la indicada comunicación, tributando a la persona que lo sirve las más expresivas señales de gratitud por haberse prestado a regir en aquellos menesteres al Estado que se hallaba en la nulidad y expuesto a sufrir el golpe horroroso de la anarquía, ofreciendo por su parte contribuir al sostenimiento de la Constitución y de las leyes que afiancen las garantías individuales y la tranquilidad y prometiéndose que la misma persona encargada del mando, hará los sacrificios más esforzados y heroicos por salvar a Costa Rica, por su felicidad en todos los ramos de

Hacienda pública, principalmente en los de educación y comercio y finalmente por procurar a todo trance, el restablecimiento de la armonía que debe haber entre los pueblos [...] ²⁹⁵

Ante tan entusiasta manifestación de apoyo, el nuevo régimen dejó en funciones a la Corte, con lo cual se presentó por primera vez en la historia nacional el fenómeno de contar con un Poder Judicial de facto, ya que su autoridad derivaba de la decisión del gobierno de Carrillo y no de la extinta Ley Fundamental de 1825, la cual había quedado abrogada con el pronunciamiento, aunque los magistrados ofrecieran “contribuir al sostenimiento de la Constitución”.

El 14 de junio de 1838, mediante una ley aprobada por la Asamblea legislativa y el Consejo Representativo, se convocó a elecciones para una asamblea constituyente. Esta inauguró sus sesiones en San José el 1º de noviembre de 1838, bajo la presidencia del médico guatemalteco don Nazario Toledo, y el 14 de ese mes proclamó que Costa Rica se separaba de la República Federal de Centro América y asumía la plenitud de su soberanía, decisión sancionada por Carrillo al día siguiente. El 22 de noviembre, el cuerpo constituyente designó una comisión para preparar un proyecto de Constitución, presidida por el propio doctor Toledo, y el 7 de diciembre, suspendió sus sesiones, con la intención de reiniciarlas cuando el proyecto de Constitución estuviera concluido.

La Corte elegida en 1837 estuvo en funciones hasta marzo de 1839, cuando se nombró una nueva de conformidad con las reformas constitucionales y legales de 1838

4- NÓMINA DE LOS MAGISTRADOS 1837-1839

Presidente: Luz Blanco y Zamora (elegido magistrado el 8 de octubre de 1833²⁹⁶; nombrado presidente el 17 de abril de 1837²⁹⁷).

²⁹⁴ El acta del golpe aparece en VILLALOBOS RODRÍGUEZ, José Hilario, y otros, *Braulio Carrillo el Estadista*, San José, Imprenta Nacional, 1ª Ed., 2000, vol. II, pp. 496-498

²⁹⁵ El acuerdo de la Corte figura en *ibid.*, vol. II, pp. 501-502.

²⁹⁶ Decreto N° 41 del 8 de octubre de 1833

²⁹⁷ V. Decreto N° 11 del 17 de abril de 1837.

Fiscal: Atanasio Gutiérrez y Lizaurzábal (elegido el 8 de octubre de 1833²⁹⁸; se admitió su renuncia a la Fiscalía el 13 de enero de 1838²⁹⁹ y permaneció como magistrado); Joaquín Bonilla (nombrado como fiscal el 13 de enero de 1838³⁰⁰).

Magistrados propietarios

- 1) Ramón Castro y Ramírez (elegido el 29 de abril de 1835³⁰¹).
- 2) Joaquín Bonilla (elegido el 11 de abril de 1837³⁰²; nombrado como fiscal el 13 de enero de 1838³⁰³); Atanasio Gutiérrez y Lizaurzábal

(elegido el 8 de octubre de 1833³⁰⁴; dejó la Fiscalía el 13 de enero de 1838³⁰⁵).

- 3) Miguel Bolandi y Ulloa (elegido el 11 de abril de 1837³⁰⁶).

Magistrados suplentes

- 1) Manuel Alvarado y Alvarado (elegido el 11 de abril de 1837³⁰⁷).
- 2) José Cipriano Fernández y Tenorio (elegido el 8 de octubre de 1833³⁰⁸; cesó en marzo de 1838).

²⁹⁸ Decreto N° 41 del 8 de octubre de 1833

²⁹⁹ Decreto N° 54 del 13 de enero de 1838

³⁰⁰ *Ibid*

³⁰¹ Decreto N° 116 del 29 de abril de 1835

³⁰² Decreto N° 9 del 12 de abril de 1837

³⁰³ Decreto N° 54 del 13 de enero de 1838

³⁰⁴ Decreto N° 41 del 8 de octubre de 1833

³⁰⁵ *Ibid*

³⁰⁶ Decreto N° 9 del 12 de abril de 1837

³⁰⁷ *Ibid*

³⁰⁸ Decreto N° 41 del 8 de octubre de 1833



CAPÍTULO XI

LA PRESIDENCIA DE DON PEDRO CÉSAR (1839-1841)

1.- REORGANIZACIÓN DE LA CORTE EN 1839

Al igual que la Corte Superior de Justicia, el Consejo Representativo del Estado que estaba en funciones en el momento del cuartelazo del 27 de mayo de 1838 continuó sus actividades, a pesar de la ruptura del orden constitucional. El 27 de noviembre de 1838, como consecuencia de una solicitud de los vecinos de Cartago, en el sentido de que se le diera a la Corte la planta decretada en las reformas constitucionales y legales de mayo de ese año, el Consejo acordó convocar a elecciones para magistrados y dispuso que la Asamblea Constituyente calificara los sufragios, declarara los resultados y nombrara Presidente y fiscal³⁰⁹. Sin embargo, como la Asamblea entró en receso en diciembre de 1838, el Consejo llevó a cabo esas tareas. Entre el 5 y el 8 de marzo de 1839, el Consejo declaró la elección de magistrados y citó a los designados para juramentarse el 12 de ese mes. Como Presidente del tribunal fue nombrado don Pedro César³¹⁰.

La Corte nombrada en 1839 estuvo en funciones hasta mayo de 1841, cuando asumió funciones la Cámara Judicial, elegida conforme al Decreto de Bases y Garantías del 8 de marzo de ese año.

2.- EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA EN EL PROYECTO DE CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE 1839

El 13 de abril de 1839, la comisión redactora del proyecto de Constitución Política concluyó sus labores.

En la parte dogmática del proyecto, la comisión acogió ideas de avanzada y enumeró con sumo detalle los derechos civiles y políticos. Para redactar la parte orgánica se inspiró prioritariamente en la Ley Fundamental de 1825 y en la fracasada reforma de la Constitución federal intentada en 1835; pero con la idea de garantizar sobre todo que se mantuviera el balance, cuando no la igualdad, entre las distintas circunscripciones en que se dividiría el Estado, denominadas electorados. Tal y como lo había temido Carrillo, privó el espíritu localista, y el proyecto consagró un complejo sistema de exagerado equilibrio, casi federalista, entre esas circunscripciones, encarnado en un gobierno colegiado, de corte cuasidirectorial, con unas cámaras todopoderosas que tenían escasos períodos de sesiones. Para peores, el texto del proyecto resultaba demasiado extenso, minucioso, reglamentista y difícilísimo de reformar.

³⁰⁹ Archivo Nacional de Costa Rica, Sección Histórica, Archivo del Congreso, N° 13498, fs. 106 y 115-115 v.

³¹⁰ *Ibid.*, fs. 116 v-117 v.

El *proyecto de Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Costa Rica* de 13 de abril de 1839 tenía 240 artículos distribuidos en trece capítulos. Las principales disposiciones relativas al Tribunal Superior de Justicia, órgano supremo del Poder Judicial, eran las siguientes:

Capítulo Segundo Del Gobierno y de la religión

Art. 20- El Gobierno del Estado es popular representativo, y se divide para su administración en tres poderes, que son el Legislativo, el Ejecutivo, y el Judicial.

Art. 53- El Poder legislativo lo ejercen las Cámaras de Delegados y Senadores nombrados por el Pueblo, el Ejecutivo, un Tribuno nombrado también por el Pueblo, y el Judicial, los tribunales y juzgados que determine la ley.

Capítulo Tercero De la elección de las primeras autoridades del Estado

Sección Tercera De los colegios electorales

Art. 49- Son funciones de cada uno de los colegios electorales [...] 3° Proponer cinco individuos para el Tribunal Superior de Justicia. [...]

Capítulo Cuarto Del Poder Legislativo

Sección Séptima De las atribuciones peculiares a las Cámaras reunidas en un solo cuerpo

Art. 85- Sólo las Cámaras reunidas pueden: [...] 7° Nombrar y representar al Tribunal de diez individuos de los propuestos por los colegios electorales para la formación del Tribunal Superior de Justicia. 8° Nombrar hasta completar el número

de diez individuos para la propuesta anterior en el caso de que los colegios electorales hayan sufragado por unos mismos individuos y declarar la propuesta hecha popularmente si el número de los electos por dichos colegios fuere de diez.

Capítulo Séptimo Del Poder Judicial

Sección Primera De la organización del Tribunal Superior de Justicia

Art. 134- Habrá un Tribunal Superior de Justicia compuesto de cinco individuos nombrados por el Tribunal de los propuestos por las Cámaras y colegios electorales

Art. 135- El Tribunal Superior de Justicia se organizará por el Tribunal que hará la denominación de la escala por el orden del 1° 2° 3° 4° y 5°. El electo en primer lugar será el Presidente nato de este cuerpo y el segundo su fiscal.

Art. 136- Se renovará el Tribunal Superior de Justicia cada año en esta forma: saldrá el electo en primer lugar y ocupará su asiento el segundo el tercero el lugar de éste y así sucesivamente hasta ocupar el nuevamente electo el lugar de 5°.

Art. 137- Este Tribunal se instalará quince días después de reunidas las Cámaras

Art. 138- Por la primera vez las Cámaras juramentarán y darán posesión a los individuos del Tribunal Superior de Justicia; pero en lo sucesivo el Presidente de este cuerpo juramentará y posesionará a los que se vayan reponiendo

Art. 139- Verificándose la propuesta de Magistrados en la forma que está prevenida en el inciso 7° y 8° del art° 85, el Tribunal elegirá en el primer año del siguiente bienio y de entre los diez propuestos por las Cámaras, cinco con los cuales se llenará la escala de los dos años y las vacantes que resulten. Este orden se observará invariablemente en lo sucesivo

Art. 140- Para ser individuo del Tribunal Superior de Justicia, se requiere

1° Ser ciudadano en ejercicio de sus derechos, y no haber perdido ni sufrido suspensión de la ciudadanía por delitos comunes en 10 años consecutivos

2° Ser del estado seglar y mayor indispensablemente de treinta y cinco años

3° Ser de notoria honradez e integridad

4° Tener alguna instrucción en el Derecho

5° Tener un capital libre y en bienes raíces que no baje de dos mil pesos

Art. 141.- Cuando en el Estado haya por lo menos diez profesores del Derecho, vecinos y radicados en él, será condición esencial para ser Magistrado el título de Abogado

Art. 142.- En el caso del art. anterior los individuos del Tribunal de Justicia durarán en sus destinos por el tiempo de su buen desempeño, y serán nombrados por el Tribunal de la propuesta de las Cámaras

Art. 143.- En el Tribunal Superior de Justicia tiene lugar la 2ª. o última instancia: será dividido en dos salas que se denominan de la justicia y del Crimen: la 1ª. conocerá de los asuntos civiles, la 2ª. de los criminales

Art. 144.- Cada Sala se compone de dos Magistrados sacados por la suerte, cuya operación se renovará cada año. En los casos de empate de cualquiera de las Salas decide un magistrado sacado por la suerte de la otra.

Art. 145.- El Fiscal no entra a componer ninguna Sala, sino que pide como parte a nombre del estado en las causas criminales y de hacienda.

Art. 146.- En los negocios civiles, cuya cuantía exceda de cuatro mil pesos, y en los criminales en que pueda imponerse pena

capital, o muerte civil, conocerá todo el tribunal y su Fiscal tendrá voto en caso de empate

Art. 147.- Habrá un Secretario nombrado por el Tribunal de fuera de su seno el cual autorizará y comunicará todos los acuerdos que el cuerpo emitiere

Sección Segunda

Delas atribuciones del Tribunal Superior de Justicia y de las Salas

Art. 148.- Corresponde al Tribunal pleno

1° Conocer en apelación de los asuntos civiles y criminales de que habla el art. 146

2° Juzgar las causas de los funcionarios de que habla el art. 212

3° Conocer en las causas de residencia de los empleados públicos que estén sujetos a ella.

4° Declarar que ha lugar a formación de causa contra los jueces y tribunales inferiores por delitos cometidos en el ejercicio de sus funciones

5° Hacer el recibimiento de abogado, y examen de escribanos, previas las formalidades de la ley.

6° Resolver las competencias que ocurran entre los juzgados inferiores

7° Nombrar jueces de 1ª. instancia o propuesta en terna para el Poder Ejecutivo

8° Velar sobre la conducta de los jueces y demás subalternos, cuidando que la justicia se administre pronta y cumplidamente

Art. 149.- Corresponde a cada una de las Salas

1° Conocer respectivamente en los asuntos civiles y criminales en que haya lugar la 2ª. o última instancia.

2° Conocer de los recursos de nulidad en las causas juzgadas por los jueces inferiores, y en las que se interpongan de protección y de fuerza."³¹¹

³¹¹ Proyecto de Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Costa Rica de 13 de abril de 1839

La Asamblea Constituyente debía reunirse para conocer del proyecto de Constitución. Sin embargo, la comisión redactora decidió esperar a que el proyecto se publicara, antes de ponerlo en conocimiento de la Asamblea. Esto significaba dejar el asunto a la buena voluntad del gobierno de facto, que controlaba la Imprenta del Estado. Ahora bien, el complicado sistema gubernamental previsto en el proyecto auguraba serios problemas y el debilitamiento del poder central, que podría verse convertido en juguete de las tendencias localistas. Estas contaban con simpatías mayoritarias en los pueblos, pero chocaban frontalmente con el ideario de Carrillo, entre cuyos elementos fundamentales estaban la consolidación del Estado y el fortalecimiento del poder central. Lo cierto fue que para agosto de 1839, cuando solamente una pequeña parte del proyecto había aparecido en el semanario estatal, este dejó de circular. La comisión redactora nunca volvió a reunirse, ni la Constituyente reanudó sus sesiones. El proyecto, que sin duda había sido considerado inaceptable por Carrillo, quedó archivado, y el gobierno de facto adquirió caracteres de permanencia.

3- DATOS BIOGRÁFICOS DE DON PEDRO CÉSAR

Nació en León, Nicaragua. Casó con doña Rita del Campo y Guerrero de Arcos.

Tuvo el grado de sargento mayor. En octubre de 1832, fue designado como secretario de la Corte Superior de Justicia de Costa Rica, cargo que desempeñó durante varios años.

En marzo de 1839 fue elegido magistrado por el Partido de Heredia y el Consejo Representativo lo designó como nuevo Presidente de la Corte. Presidió el alto tribunal hasta mayo de 1841, cuando se instaló la Cámara Judicial, de la cual formó parte como magistrado por San José. Sin embargo, la Cámara se disolvió en abril de 1842 con motivo del derrocamiento del gobierno de don Braulio Carrillo.

Posteriormente fue funcionario de la Factoría de Tabacos y en marzo de 1845 se le eligió nuevamente como magistrado, pero declinó el cargo³¹².

4- NÓMINA DE LOS MAGISTRADOS 1839-1841

Presidente: Pedro César (elegido el 8 de marzo de 1839³¹³, presentó la renuncia en octubre de 1839, pero no fue admitida³¹⁴).

Fiscal: Santos Velázquez y Tinoco (elegido como Fiscal el 8 de marzo de 1839³¹⁵, se admitió su renuncia el 12 de diciembre de 1839³¹⁶); Rafael Ramírez Hidalgo (elegido como fiscal el 21 de enero de 1840³¹⁷).

³¹² Algunos datos sobre César en OBREGÓN QUESADA, Clotilde, *Carrillo una época y un hombre 1835-1842*, San José, Editorial Costa Rica, 1ª ed., 1989, SANABRIA M., Víctor, *Genealogías de Cartago hasta 1850*, San José, Servicios Secretariales, 1ª ed., 1957, vol. II.

³¹³ Archivo Nacional de Costa Rica, Sección Histórica, Archivo del Congreso, N° 13498 fs. 106 y 115-115 v.

³¹⁴ Archivo Nacional de Costa Rica, Sección Histórica, Archivo de Gobernación, N° 24148

³¹⁵ Archivo Nacional de Costa Rica, Sección Histórica, Archivo del Congreso, N° 13498 fs. 106 y 115-115 v.

³¹⁶ *Ibid.*, f. 142 v.

³¹⁷ *Ibid.*, f. 147 v.

Magistrados propietarios

Por Alajuela: Rafael Ugalde³¹⁸.

Por Cartago: Santos Velázquez y Tinoco (elegido el 5 de marzo de 1839³¹⁹; se admitió su renuncia el 12 de diciembre de 1839³²⁰); Joaquín Bernardo Calvo Rosales (elegido el 20 de diciembre de 1839³²¹).

Por Heredia: Juan González y Reyes (elegido el 5 de marzo de 1839, pero se anuló la elección³²²); Pedro César (elegido el 8 de marzo de 1839³²³).

Por San José: Atanasio Gutiérrez y Lizaurzábal (elegido el 5 de marzo de 1839³²⁴; se admitió su renuncia el 12 de diciembre de 1839³²⁵); Rafael Ramírez Hidalgo (elegido el 31 de diciembre de 1839³²⁶).

Por Santa Cruz: Manuel Briceño (elegido el 3 de abril de 1839³²⁷).

Magistrados suplentes

Por Escazú³²⁸

Por Paraíso: Domingo González (elegido el 6 de diciembre de 1839³²⁹).

³¹⁸ Las actas del Consejo no consignaron el nombre del magistrado que fue elegido por Alajuela, pero de Archivo Nacional de Costa Rica, Sección Histórica, Archivo del Congreso, N° 8115, se deduce que fue Don Rafael Ugalde.

³¹⁹ Archivo Nacional de Costa Rica, Sección Histórica, Archivo del Congreso, N° 13498, fs. 116 v.-117.

³²⁰ *Ibid.*, f. 142 v.

³²¹ *Ibid.*, f. 143.

³²² *Ibid.*, fs. 116 v.-117.

³²³ *Ibid.*, f. 117.

³²⁴ *Ibid.*, fs. 116 v.-117.

³²⁵ *Ibid.*, f. 142 v.

³²⁶ *Ibid.*, f. 145.

³²⁷ *Ibid.*, fs. 119 v.-120.

³²⁸ Las actas del Consejo no consignaron el nombre del magistrado suplente que fue elegido por Escazú.

³²⁹ Archivo Nacional de Costa Rica, Sección Histórica, Archivo del Congreso, N° 13498, f. 142.



CAPÍTULO XII

LA SEGUNDA PRESIDENCIA DE DON LUZ BLANCO Y ZAMORA (1841-1842)

1.- EL DECRETO DE BASES Y GARANTÍAS Y LA LEGISLACIÓN COMPLEMENTARIA

Imposibilitado para restablecer la constitucionalidad por medios ortodoxos sin poner el país en manos de los grupos históricamente regresivos, el Jefe de Estado don Braulio Carrillo decidió otorgarle al país un estatuto fundamental de su propia hechura. Carrillo hizo pocas concesiones a las apariencias: no le atribuyó al nuevo estatuto político de Costa Rica, el nombre de Constitución, Carta o Ley Fundamental, ni procuró que formalmente emanara de una asamblea ficticia, sino que lo promulgó simplemente como un decreto más de la dictadura, el N° 2 de 8 de marzo de 1841, que se conoció como *Decreto de Bases y Garantías*

La característica más notoria de este nuevo texto constitucional era que consagraba jurídicamente el absolutismo, institucionalizando y legalizando un régimen que representaba una verdadera negación de los moldes clásicos del Derecho constitucional. El Decreto de Bases y Garantías fue un texto constitucional semántico, es decir, que en vez de limitar el poder, se circunscribía a ser la formalización de la situación de poder existente en beneficio de los detentadores del poder fáctico, los cuales disponían del aparato coactivo del Estado. Se ha planteado la posibilidad de que en su redacción influyera la efímera Constitución Política aprobada en Bolivia en 1826, cuyo texto preparó el propio Simón Bolívar, al parecer con base en la Constitución de Haití, y que incluía aspectos tales como el carácter vitalicio e irresponsable del Jefe de Estado y la estabilidad de los funcionarios judiciales durante su buen desempeño.

El Decreto de Bases y Garantías se dividió en siete grandes artículos, subdivididos a su vez, con numeración independiente, en párrafos e incisos. Las principales disposiciones relativas a la Cámara Judicial (nuevo nombre del tribunal supremo del Estado), inspiradas en parte en el proyecto de Constitución de 1839, eran las siguientes:

Artículo 4

De los depositarios del Poder Supremo

1°.- Ejercen el Poder Supremo del Estado, el primer Jefe, una Cámara Consultiva y otra Judicial. Estos funcionarios son elegidos por el pueblo en la forma que aquí se establece

4°.- La Cámara de Justicia se compone de un Presidente, dos relatores fiscales, y un Magistrado por cada Departamento. La duración de todos es, mientras dure su buen desempeño

5°.- Para segundo Jefe se necesitan las calidades siguientes: 1° ser natural del Estado 2° mayor de veintidós años, y menor de cincuenta: 3° ser casado 4° poseer en el Estado un capital que no baje de ocho mil pesos 5° no haber cometido delito por el cual se le haya condenado a pena más que puramente pecuniaria: 6° no haber sido ejecutado por deuda: 7° haber servido otros destinos sin tacha: 8° ser afecto a la independencia y soberanía del Estado

6°.- Las mismas calidades se necesitan, para ser Consejero pero en éstos bastará la naturalización y un capital que no baje de cuatro mil pesos. Los individuos de la Cámara judicial deben



también ser naturales, o naturalizados en el estado, poseer conocimientos en materias forenses, tener las cualidades 5ª, 6ª, 7ª y 8ª, y afianzar su responsabilidad con bienes propios en cantidad de mil pesos, pasados diez años se exigirá, el haber ejercido una judicatura cinco años por lo menos, o ser profesor del Derecho con título de Doctor o licenciado. En los relatores, no son precisas estas dos últimas condiciones.

Artículo 5

De los deberes y facultades de estos funcionarios

1º.- Pertenece al primer Jefe [...] 2º de acuerdo con la Cámara Consultiva: [...] 3º nombrar, previa calificación de la misma Cámara, los individuos de la Judicial, y a propuesta de ésta los jueces inferiores.

3- Corresponde a la Cámara Consultiva: [...] 5º calificar las propuestas de individuos para la Cámara Judicial, y pasar la calificación al primer Jefe para que dentro de ellos haga el nombramiento [...]

5- La Cámara Judicial conocerá: 1º de todos los negocios contenidos de los Ministros Plenipotenciarios y agentes diplomáticos cerca del Gobierno del Estado, en los casos permitidos por el Derecho público de las Naciones, o designados por leyes y tratados; 2º de las causas de responsabilidad que se formen a los Ministros Plenipotenciarios, agentes diplomáticos y cónsules del Estado, por mal desempeño en el ejercicio de sus funciones, o por negocios y delitos; 3º de las controversias que se susciten por los contratos o negociaciones que interesen al Estado celebradas inmediatamente por el primer Jefe, o por sus agentes, de orden especial suya; 4º de los negocios comunes que interesen inmediatamente al primer Jefe y por delitos comunes en que incurra el segundo jefe, o el que en defecto suyo es llamado al Despacho, cuando e halla fungiendo como Ministro; 5º de todas las causas de responsabilidad que se instruyan a los Jefes Políticos o de policía, eclesiásticos, de Hacienda y Generales del ejército, e igualmente de las causas criminales por delitos comunes, en que incurran todos éstos; 6º de las causas civiles en que sean demandados los Jueces de 1ª instancia,

y de las criminales en que sean reos; 7º conocer en segunda instancia, cuando tenga lugar este recurso, en las causas juzgadas por los jueces de la primera; 8º cuidar de que la justicia se administre pronta y recatadamente por los tribunales y juzgados dependientes de esta Cámara, y declarar la formación de causa contra los mismos e instruirlos, por delitos cometidos en el ejercicio de sus deberes; 9º dirimir las competencias que ocurran en los juzgados y tribunales inferiores, e imponer la pena que la ley determine, a los que indebidamente las promuevan; 10º dirimir las dudas de todos los tribunales y juzgados sobre la inteligencia de alguna ley, y consultar con informe al Gobierno; 11º examinar a los que pretendan ser abogados o escribanos, y hacer su recibimiento, previo el título o despacho librado por el Gobierno; 12º presentar temas para jueces de 1ª instancia departamentales; 13º ejercer las demás facultades que en los Códigos o Reglamentos se le confieren, y cumplir las obligaciones que en ellos mismos se le impongan.

6 No habrá más que dos instancias en los juicios, y queda abolida la tercera conocida con el nombre de súplica, y el recurso llamado de injusticia notoria. Habrá dos salas, organizadas con tres magistrados cada una; para lo civil la primera, y para lo criminal la segunda: aquélla será compuesta del Presidente de la Cámara, y dos que determinen la suerte, y los tres restantes harán la segunda, sacando por suerte al que de los mismos deba presidirla. Los relatores servirán indistintamente en las dos, para suplir las faltas de algún Magistrado, en las causas en que no hayan podido como fiscales, aunque hayan hecho la relación del negocio, también ejercerán indistintamente, los oficios de relator, o de fiscal.

7. Cuando se verse algún asunto, cuyo conocimiento corresponde a la Cámara en primera y segunda instancia, la sala civil conocerá en aquélla, y la criminal en ésta; y habiendo de preceder declaratoria en uso de la facultad 8ª, se hará previamente por la misma Cámara, excluyendo por suerte a uno de los relatores, para evitar empates.

8- Habrá una sesión ordinaria todos los lunes, para los objetos que indique el reglamento, pero el despacho de los negocios, debe ser diario y público, excepto aquellas que ofendan la decencia. Toda sentencia se pronunciará en nombre del Estado.³³⁰

A la vez que emitió el Decreto de Bases y Garantías, Carrillo convocó a elecciones para Segundo Jefe y consejeros, y para que los colegios electorales le hicieran a la Cámara Consultiva propuestas de ternas para nombrar a los magistrados. Los comicios se efectuaron en el mes de abril, y el 2 de mayo de 1841 se iniciaron en San José las sesiones de la Cámara Consultiva, bajo la presidencia de Carrillo. En la sesión del 7 de mayo se efectuó la designación de los miembros de la Cámara Judicial, para cuya presidencia se designó a don Luz Blanco y Zamora. Los elegidos fueron juramentados el 20 del mismo mes³³¹.

En su sesión del 31 de julio de 1841, la Cámara Consultiva aprobó un proyecto de ley de reglamentaria para la administración de justicia³³². Esta ley tenía 81 artículos distribuidos en diecisiete capítulos, a saber: I Del lugar, días y horas competentes para la administración de justicia; II De las subrogaciones; III De las prerrogativas de que gozan los funcionarios públicos que administran justicia; IV Deberes comunes a todos los funcionarios que administran justicia; V, De los archivos; VI De los procuradores de reos; VII De los porteros; VIII Del Escribano de Cámara o Secretario, y del Prosecretario; IX De los relatores; X De los Fiscales; XI Del Presidente de la Cámara Judicial; XII De los Presidentes de las Salas; XIII Del orden que debe seguirse en el despacho de los tribunales; XIV De los libros que deben llevarse en las Secretarías; XV De las sesiones de la Cámara, y XVI De la redacción de las sentencias y su publicación³³³.

Con la dictadura de Carrillo empezó a funcionar un Poder Judicial más estable y mejor preparado para el desempeño de sus responsabilidades. También contribuyó a ello la emisión, el 30 de julio de 1841, del Código General del Estado, que derogó las antiguas Recopilaciones de Castilla e Indias e introdujo en Costa Rica el sistema de los códigos modernos, derivado fundamentalmente de la Francia napoleónica.

El Decreto de Bases y Garantías estuvo vigente apenas un año y un mes, ya que en abril de 1842 la dictadura institucionalizada de Carrillo fue derrocada por la invasión de Francisco Morazán y se instauró un nuevo régimen de facto. La Cámara Judicial quedó disuelta de hecho.

2- NÓMINA DE LOS MAGISTRADOS 1841- 1842

Presidente de la Cámara Judicial: Luz Blanco y Zamora (nombrado el 7 de mayo de 1841; presentó excusa, pero no le fue admitida³³⁴).

Magistrados

- 1) **Por Alajuela:** José María Alfaro Zamora (nombrado el 7 de mayo de 1841³³⁵).
- 2) **Por San José:** Pedro César (nombrado el 7 de mayo de 1841³³⁶).
- 3) **Por Cartago:** Ramón Gómez (nombrado el 7 de mayo de 1841³³⁷).
- 4) **Por Heredia:** José Segreda (nombrado el 7 de mayo de 1841³³⁸).
- 5) **Por Guanacaste:** Domingo González (nombrado el 7 de mayo de 1841, pero no se juramentó sino hasta el 29 de julio de 1841³³⁹).

Relatores fiscales

- 1) Joaquín Bernardo Calvo Rosales (nombrado el 7 de mayo de 1841³⁴⁰).
- 2) Rafael Ramírez Hidalgo (nombrado el 7 de mayo de 1841³⁴¹).

³³¹ VILLALOBOS RODRÍGUEZ y otros, *op. cit.*, vol. II, pp. 432-435.

³³² *Ibid.*, vol. II, p. 437.

³³³ Decreto N° 11 de 31 de julio de 1841.

³³⁴ VILLALOBOS RODRÍGUEZ y otros, *op. cit.*, vol. II, p. 432.

³³⁵ *Ibid.*, vol. II, p. 434-435.

³³⁶ *Ibid.*

³³⁷ *Ibid.*

³³⁸ *Ibid.*

³³⁹ *Ibid.*, vol. II, p. 434-436.

³⁴⁰ *Ibid.*, vol. II, p. 434-435.

³⁴¹ *Ibid.*, vol. II, p. 434-435.



CAPÍTULO XIII

LA PRESIDENCIA DE DON MANUEL MORA FERNÁNDEZ (AGOSTO-SETIEMBRE DE 1842)

1.- LA ASAMBLEA CONSTITUYENTE DE 1842 Y LA CÁMARA JUDICIAL

Aunque la caída de Carrillo abrogó de hecho el texto constitucional de 1841, el régimen morazanista tuvo que continuar sirviéndose de él en alguna medida y tolerar su existencia, por los mayores males que resultarían de una paralización absoluta de la marcha administrativa. Sin embargo, Morazán decidió dar una nueva organización a la Cámara Judicial, para lo cual emitió el 1° de junio de 1842 un Decreto Orgánico Reglamentario del Poder Judicial del Estado. Muchos de sus preceptos eran copia literal de la ley del 31 de julio de 1841, aunque la organización de la Corte varió ligeramente y se restableció la tercera instancia³⁴².

El Decreto Orgánico Reglamentario de 1842 se dividía en setenta y nueve artículos distribuidos en diecisiete títulos, a saber: I Del Poder Judicial, y de las autoridades que lo componen; II Sala de segunda instancia; III Sala de tercera instancia; IV De la Cámara; V Del lugar, días y horas competentes para la administración de justicia; VI De las subrogaciones; VII Deberes y prerrogativas de los funcionarios que administran justicia; VIII De los archivos; IX De los procuradores de los procesados; X De los porteros; XI Del Escribano de Cámara o Secretario, y del Prosecretario; XII Del Fiscal; XIII Del Presidente de la Cámara Judicial; XIV De los Presidentes de las Salas; XV Del orden

que debe seguirse en el despacho de los tribunales; XVI De los libros que deben llevarse en las Secretarías, y XVII De la redacción de las sentencias y su publicación.

El 6 de junio, Morazán llamó a elecciones para una asamblea constituyente, que se reunió el 10 de julio bajo la presidencia del presbítero don José Francisco Peralta y López del Corral. El 5 de agosto de 1842, la Constituyente, considerando que los nombramientos de los magistrados de la Cámara en funciones habían sido hechos por el gobierno de Carrillo y en consecuencia eran nulos, dispuso reorganizar el alto tribunal de conformidad con el Decreto Orgánico Reglamentario emitido el 1° de junio³⁴³. El 9 de agosto, la Asamblea efectuó el nombramiento de nuevos magistrados y designó como Presidente de la Cámara Judicial al ex Jefe de Estado don José Rafael de Gallegos y Alvarado. Se dispuso que los elegidos tomaran posesión de sus cargos el 16 de agosto³⁴⁴. Sin embargo, fue muy difícil poner la nueva Cámara en marcha, porque prácticamente todos los nombrados se excusaron de aceptar el cargo y fue necesario efectuar nuevos nombramientos. Debe tenerse en cuenta que el régimen morazánico era ya muy impopular y cabía vislumbrar que su fin estaba próximo, y muy posiblemente esto influía en el ánimo de los individuos para rechazar los cargos que ofrecía.

Don José Rafael de Gallegos se excusó de admitir la presidencia de la Cámara Judicial, y lo mismo hizo don Nicolás Ulloa Soto, quien fue

³⁴² Decreto N° 68 del 1° de junio de 1842

³⁴³ Decreto N° 79 del 6 de agosto de 1842

³⁴⁴ Decreto N° 80 del 10 de agosto de 1842

elegido en su lugar el 18 de agosto. No fue sino hasta el 23 de agosto que la designación recayó en alguien dispuesto a admitirla, don Manuel Mora Fernández.

El 24 de agosto de 1842, la Asamblea declaró nulo, atentatorio y criminal todo lo practicado por Carrillo en ejercicio del Poder Ejecutivo, del Legislativo y del Constituyente y puso en vigor, provisionalmente y en lo adaptable, la Ley Fundamental de 1825³⁴⁵. El 28 de agosto dispuso que los magistrados desempeñarían sus cargos hasta que se reorganizara la República Federal de Centroamérica y se diera una nueva Constitución o, al menos, las bases de ella³⁴⁶, y el 2 de setiembre suspendió sus sesiones, con el propósito de continuarlas el 1° de abril de 1843³⁴⁷.

La Cámara Judicial elegida por la Constituyente morazanista prácticamente no tuvo oportunidad de ejercer funciones. Los numerosos errores y arbitrariedades del régimen de Morazán terminaron por provocar una insurrección popular en Alajuela y San José, que se sublevaron el 11 de setiembre de 1842 bajo el mando del general don Antonio Pinto Soares. El general Pinto asumió el mando supremo en calidad de Comandante General de las Armas, y con su ascenso al mando supremo quedaron disueltas de hecho tanto la Asamblea Constituyente como la Cámara Judicial nombrada por ella.

2- DATOS BIOGRÁFICOS DE DON JOSÉ RAFAEL DE GALLEGOS Y ALVARADO

Nació en Cartago, el 31 de octubre de 1784. Fue hijo de don Felipe Gallegos y Trigo y doña Lucía Guadalupe de Alvarado Guevara. Casó en primeras nupcias con doña Teresa Rameau (Ramó) y Palacios y en segundas con doña María Ignacia Sáenz y Ulloa.

Fue maestro de escuela en San José; alcalde de San José (1821), miembro de la Junta de Electores (1822), vocal (enero-diciembre de 1822) y Presidente (octubre-noviembre de 1822) de la Junta Superior Gubernativa de 1822, miembro del Congreso provincial constituyente (1823), Vicejefe de Estado y Presidente del Consejo Representativo (1825-1833) y Jefe Supremo del Estado (1833-1835).

La Asamblea Constituyente convocada por el gobierno de Morazán lo eligió como Presidente de la Cámara Judicial el 9 de agosto de 1842, pero se excusó de aceptar el cargo por motivos de salud.

Posteriormente fue miembro de la Cámara de Senadores (1844-1846), Presidente de la Cámara de Senadores (1845-1846) y Encargado del Poder Ejecutivo (1845-1846).

Fue declarado Benemérito de la Patria en 1849.

Murió en San José, el 14 de agosto de 1850³⁴⁸.

3- DATOS BIOGRÁFICOS DE DON NICOLÁS ULLOA SOTO

Nació en Heredia, el 21 de julio de 1799. Fue hijo de don Félix Antonio de Alvarado y Salmón-Pacheco y doña Mercedes Ulloa y Soto. Casó con doña Florencia Solares y Sandoval.

En León de Nicaragua fue seminarista, pero no se ordenó y regresó a Costa Rica. Fue alcalde y presidente municipal de Heredia, diputado por Heredia (1832-1834) y Presidente de la Asamblea legislativa (1833-1834). En 1835 fue elegido Jefe Supremo del Estado, pero renunció al cargo sin haber tomado posesión. Ese mismo año fue proclamado Dictador por el movimiento insurreccional de la Liga, que fracasó, y durante un tiempo sufrió confinamiento en los montes del Aguacate.

³⁴⁵ Decreto N° 86 del 27 de agosto de 1842

³⁴⁶ Decreto N° 91 del 30 de agosto de 1842

³⁴⁷ Decreto N° 99 del 2 de setiembre de 1842

³⁴⁸ OBREGÓN QUESADA, Clotilde, *Nuestros gobernantes*, San José, Editorial de la Universidad de Costa Rica, 1ª. Ed., 1999, p. 44

El 18 de agosto de 1842, la Asamblea Constituyente lo eligió Presidente de la Cámara Judicial, pero declinó el cargo.

Posteriormente fue miembro de la Cámara de Senadores (1845-1846), magistrado (1846-1847) y diputado por Heredia (1848-1852).

Murió en Heredia, el 24 de mayo de 1864³⁴⁹.

4- DATOS BIOGRÁFICOS DE DON MANUEL MORA FERNÁNDEZ

Nació en San José en 1800. Fue hijo de don Mateo de Mora y Valverde y doña Lucía Encarnación Fernández y Umaña, padres de los Jefes de Estado don Juan y don Joaquín Mora Fernández. Casó con doña Eduviges Alvarado y Velasco.

Cursó estudios en la Casa de Enseñanza de Santo Tomás.

Fue alcalde primero de San José en 1833 y magistrado y Presidente de la Cámara Judicial de agosto a setiembre de 1842. Posteriormente fue magistrado suplente y conjuetz lego de la Corte Suprema de Justicia en varias oportunidades. También fue vocal de la dirección de la Sociedad Económica Itineraria.

Los grupos adversos al Presidente don José María Montealegre postularon su candidatura a la presidencia de la República en 1860.

Murió en San José, el 3 de octubre de 1873³⁵⁰.

5- NÓMINA DE LOS MAGISTRADOS (AGOSTO-SETIEMBRE DE 1842)

Presidente y magistrado primero: José Rafael de Gallegos y Alvarado (elegido el 9 de agosto de 1842³⁵¹; admitida su excusa el 18 de agosto de 1842³⁵²); Nicolás Ulloa Soto (elegido el 18 de agosto de 1842³⁵³; admitida su excusa el 23 de agosto de 1842³⁵⁴); Manuel Mora Fernández (elegido el 23 de agosto de 1842³⁵⁵).

Magistrado segundo: Manuel Mora Fernández (elegido el 9 de agosto de 1842³⁵⁶; pasó a ser magistrado primero el 23 de agosto de 1842³⁵⁷); Vicente Aguilar Cubero (elegido el 23 de agosto de 1842³⁵⁸).

Magistrado tercero: Ramón Gómez (elegido el 9 de agosto de 1842³⁵⁹; se admitió su excusa el 12 de agosto de 1842³⁶⁰), Vicente Aguilar Cubero (elegido el 12 de agosto de 1842³⁶¹; pasó a ser magistrado segundo el 23 de agosto de 1842³⁶²); Manuel Zeledón (elegido el 23 de agosto de 1842³⁶³).

³⁴⁹ http://es.wikipedia.org/wiki/Nicol%C3%A1s_Ulloa_Soto

³⁵⁰ SOLERA RODRÍGUEZ, p. 17.

³⁵¹ Decreto N° 80 del 10 de agosto de 1842

³⁵² Decreto N° 83 del 18 de agosto de 1842

³⁵³ *Ibíd*

³⁵⁴ Decreto N° 85 del 24 de agosto de 1842

³⁵⁵ *Ibíd*

³⁵⁶ Decreto N° 80 del 10 de agosto de 1842

³⁵⁷ *Ibíd*

³⁵⁸ *Ibíd*

³⁵⁹ Decreto N° 41 del 8 de octubre de 1833

³⁶⁰ Decreto N° 82 del 12 de agosto de 1842

³⁶¹ *Ibíd*

³⁶² Decreto N° 85 del 24 de agosto de 1842

³⁶³ *Ibíd*

Magistrado cuarto: Juan Rafael Ramos (elegido el 9 de agosto de 1842³⁶⁴; se admitió su excusa el 18 de agosto de 1842³⁶⁵); José María Alfaro Zamora (elegido el 18 de agosto de 1842³⁶⁶).

Fiscal y magistrado quinto: José María García (elegido el 9 de agosto de 1842³⁶⁷; se admitió su excusa el 12 de agosto de 1842³⁶⁸); Joaquín Bernardo Calvo Rosales (elegido el 12 de agosto de 1842³⁶⁹; se admitió su excusa el 18 de agosto de 1842³⁷⁰); Anselmo Sancho y Alvarado (elegido el 18 de agosto de 1842³⁷¹).

³⁶⁴ Decreto N° 41 del 8 de octubre de 1833

³⁶⁵ Decreto N° 83 del 18 de agosto de 1842

³⁶⁶ *Ibid*

³⁶⁷ Decreto N° 80 del 10 de agosto de 1842

³⁶⁸ Decreto N° 82 del 12 de agosto de 1842

³⁶⁹ *Ibid*

³⁷⁰ Decreto N° 83 del 18 de agosto de 1842

³⁷¹ *Ibid*



CAPÍTULO XIV

LA PRESIDENCIA DE DON RAMÓN CASTRO Y RAMÍREZ (1843-1844)

1.- LA ASAMBLEA CONSTITUYENTE DE 1843-1844 Y LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

El 27 de setiembre de 1842, el general Pinto le entregó la Jefatura del Estado a don José María Alfaro Zamora, designado para ese cargo el 23 de ese mes por una junta de personajes conspicuos de Alajuela, Cartago, Heredia y San José. En abril de 1843, Alfaro convocó a elecciones para una nueva Asamblea Constituyente, que inició sus sesiones el 1º de junio siguiente, bajo la presidencia del presbítero y doctor don Juan de los Santos Madriz y Cervantes. El 2 de junio, el Gobierno provisional presentó a la Asamblea un extenso informe de actividades, en el cual manifestaba, con respecto al Poder Judicial:

[...] hace más de un año que el Estado carece de Corte de Justicia; de este Poder que refrena la arbitrariedad de los jueces subalternos y corrige su negligencia; de este Poder de quien pende el curso y fenedimiento de litigios en cuyo éxito está vinculado el bienestar y la suerte de familias enteras; de este Poder, en una palabra, que es la salvaguardia del honor, de los bienes

*y aun de la vida de los habitantes. Juzga el Gobierno por tanto que las primeras tareas de la Asamblea deben concretarse a proveer de Corte de Justicia al Estado, nombrando magistrados provisorios desde luego*³⁷²

El 6 de junio de 1843, la Constituyente acordó proceder al nombramiento de magistrados que desempeñaran sus cargos hasta que una vez promulgada la nueva Constitución, se practicara con arreglo a ella la elección y posesión de nuevas autoridades³⁷³. El 8 de junio efectuó el nombramiento de los integrantes de la Corte y designó como Presidente de esta a don Ramón Castro y Ramírez³⁷⁴.

El 22 de febrero de 1844, la Asamblea aprobó una ley destinada a simplificar y hacer más expedita la administración de justicia³⁷⁵.

La Corte presidida por don Ramón Castro aparentemente se disolvió de hecho y dejó de funcionar desde noviembre de 1844, puesto que el 1º de febrero de 1845 el Encargado del Poder Ejecutivo don Rafael Moya manifestó que hacía cerca de dos meses que se vivía casi sin tribunales³⁷⁶.

³⁷² Mensajes presidenciales años 1824-1859, pp. 143-144.

³⁷³ Decreto N° 16 del 6 de junio de 1843.

³⁷⁴ Decreto N° 17 del 8 de junio de 1843.

³⁷⁵ Decreto N° 48 del 29 de febrero de 1844.

³⁷⁶ SÁENZ CARBONELL, Jorge Francisco, *Los años del voto directo*, San José, EUNED, 1ª Ed., 1992, pp. 122-123.

2- DATOS BIOGRÁFICOS DE DON RAMÓN CASTRO Y RAMÍREZ

Nació en San José, el 8 de diciembre de 1795. Fue hijo de don Francisco Castro y Alvarado y doña María de la Trinidad Ramírez y Ulloa. Casó con doña Lorenza Madriz y Cervantes.

Fue capitán de puerto de Puntarenas y magistrado de la Corte Superior de Justicia de 1837 a 1839. En 1843 fue designado Presidente de la Cámara Judicial, cargo que ejerció hasta 1844.

Fue senador propietario de 1845 a 1847, magistrado de 1847 a 1850, senador suplente en 1863 y senador propietario desde 1864 hasta su muerte.

Murió en San José, el 27 de mayo de 1867³⁷⁷.

Su hijo don José María Castro Madriz fue Presidente del Estado (1847-1848), Presidente de la República (1848-1849 y 1866-1868) y

Regente (1860-1866) y Presidente (1870-1873) de la Corte Suprema de Justicia.

3- NÓMINA DE LOS MAGISTRADOS 1843-1844

Presidente: Ramón Castro y Ramírez (elegido el 8 de junio de 1843³⁷⁸).

Fiscal: Santos Velázquez y Tinoco (elegido el 8 de junio de 1843³⁷⁹).

Magistrados

1) Juan Rafael Ramos (elegido el 8 de junio de 1843³⁸⁰).

2) Juan González y Reyes (elegido el 8 de junio de 1843³⁸¹).

3) Ramón Gómez (elegido el 8 de junio de 1843³⁸²).

³⁷⁷ SOLERA RODRÍGUEZ, pp. 19-20

³⁷⁸ Decreto N° 17 del 8 de junio de 1843

³⁷⁹ *Ibid*

³⁸⁰ *Ibid*

³⁸¹ *Ibid*

³⁸² *Ibid*



CAPÍTULO XV

LA TERCERA PRESIDENCIA DE DON LUZ BLANCO Y ZAMORA (1845-1846)

1.- LA CORTE SUPREMA EN LA CONSTITUCIÓN DEL 9 DE ABRIL DE 1844, LA LEY REGLAMENTARIA DEL RÉGIMEN INTERIOR DE LA CORTE DE 1844 Y LA LEY REGLAMENTARIA DE JUSTICIA DE 1845

El 9 de abril de 1844, la Asamblea Constituyente aprobó el nuevo texto constitucional, que recibió el nombre de *Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Costa Rica* y estaba formado por doscientos artículos distribuidos en doce títulos.

En relación con el Poder Judicial, este documento se inspiraba en varios aspectos en el frustrado proyecto de Constitución Política de 1839, pero aportó como novedad la elección directa de los magistrados propietarios y suplentes. Las principales disposiciones de la Carta relativas a la Corte eran las siguientes:

Título II Del Estado, su gobierno y su religión Sección 2ª Del Gobierno

Art. 50- El Supremo Poder del Estado estará siempre dividido en Legislativo, Ejecutivo y Judicial. El ejercicio de cada uno es absoluto e independiente de los otros.

Art. 53- El Judicial (se confiere) a una Corte Suprema compuesta de siete individuos reusables uno por cada parte sin expresión de causa notoria o justificación.

Título III De las elecciones Sección 1ª

Art. 66- Las juntas populares se compondrán de todos los ciudadanos que tienen derecho a votar, y tendrán por objeto elegir Representantes, y sufragar por Jefe, Senadores y magistrados para la Suprema Corte de Justicia.

Art. 86- La popularidad o mayoría absoluta de votos de las secciones electorales forma la elección de Jefe, Senadores y Magistrados.

Art. 87- Cuando del escrutinio que debe hacer la Cámara de Representantes, de las listas de sufragios para Jefe, Senadores y magistrados, no resultase elección popular o mayoría absoluta de los sufragios concurrentes, la Asamblea designará para estos destinos respectivamente entre los individuos que hayan reunido de un tercio de sufragios para arriba; mas sino quedase llena la elección, se devolverá al pueblo respecto de los individuos que falten, enviándose a todos los directores listas del resultado del escrutinio para repetir su elección en el vacío que resulte.

Art. 88- Mas si de este segundo acto no resultase elección popular, la Cámara de representantes procederá a verificarla entre los que han reunido mayor número de sufragios.

Título VII Del Poder Judicial

Sección 1ª

De la organización de la Corte Suprema de Justicia

Art. 147.- Entre los Magistrados que resulten electos, la Cámara de Representantes designará por la primera vez cuál debe ser presidente y cuál fiscal, haciendo igual designación en los demás períodos entre los antiguos y los nuevamente electos

Art. 148.- La Corte Suprema de Justicia se renovará por mitad cada dos años, debiendo salir la primera vez los que designe la Cámara de Representantes por suerte, y en lo sucesivo los más antiguos

Art. 149.- La Corte Suprema de Justicia se dividirá en dos Salas para que instantáneamente conozcan en 2ª instancia de lo civil y lo criminal, quedando para la 3ª los que no hubiesen conocido en la 2ª con los conjueces que se nombren hasta completar el número de cinco

Art. 150.- Para ser individuo de la Corte Suprema de Justicia, se requiere 1º ser ciudadano en ejercicio de sus derechos, y no haber perdido ni sufrido suspensión de la ciudadanía por delitos comunes en cinco años consecutivos 2º ser del estado secolar y mayor de treinta años y 3º poseer en el Estado un capital raíz que no baje de mil pesos, o una renta anual de trescientos o ser profesor del Derecho con un capital raíz de mil pesos

Art. 151.- Cuando en el Estado haya por lo menos diez profesores del Derecho veales y radicados en él, será condición esencial para ser Presidente y Fiscal el título de Abogado

Art. 152.- El Fiscal no entra a componer ninguna sala cuando haya padido a nombre del estado en las causas criminales y de Hacienda.

Art. 153.- Habrá un Secretario nombrado por la Corte Suprema de Justicia de fuera de su seno, el cual autorizará todos los acuerdos del Cuerpo, y podrá separarlo a su arbitrio

Sección 2ª

De las atribuciones de la Suprema Corte de Justicia

Art. 154.- Corresponde a la Corte plena:

1º Conocer de todos los negocios contenciosos de los Ministros Plenipotenciarios y agentes diplomáticos cerca del Gobierno del Estado en los casos que permite el Derecho público internacional, o que designe la ley o tratados

2º de las causas de responsabilidad que se formen de los Ministros Plenipotenciarios, agentes diplomáticos y cónsules del Estado, por el mal desempeño en el ejercicio de sus funciones públicas

3º de las mismas causas contra los Senadores, contra el Jefe de Estado y Ministros del despacho, cuando haya lugar a ellas

4º de las controversias que se susciten por los contratos o negociaciones interesantes al Estado y celebrados de orden del Ejecutivo

5º declarar cuándo ha lugar a la formación de causa contra los jueces y tribunales sus dependientes por delitos cometidos en el ejercicio de sus deberes

6º resolver las competencias que ocurran entre los juzgados inferiores

7º conocer asimismo en los recursos que se interpongan de protección y de fuerza:

8º hacer el recibimiento de abogados, y examen de escribanos, previas las formalidades de la ley;

9º velar sobre la conducta de los jueces y demás subalternos cuidando que la justicia se administre pronta y cumplidamente

10º dirimir las dudas de todos los tribunales y juzgados sobre la inteligencia de la ley y consultar con informe al Poder Legislativo si se necesita declarar auténtica, y si no, resolver la usual y doctrinalmente

11º hacer el nombramiento de jueces de 1ª instancia cuando lo determine la ley." ³⁸³

El 27 de junio de 1844, poco antes de clausurar sus sesiones, la Asamblea Constituyente emitió una ley reglamentaria del régimen interior de la Corte Suprema de Justicia, que derogó el Decreto Orgánico Reglamentario de 1° de junio de 1842. La nueva legislación constaba de 66 artículos distribuidos en catorce capítulos, a saber: I, De la organización de la Corte Suprema de Justicia; II, Deberes de la Sala de segunda instancia; III, De los Presidentes de las Salas; IV, Del orden que debe seguirse en el despacho de las Salas; V, De la Sala de tercera instancia; VI, Deberes de la Corte Plena; VII, Deberes y atribuciones del Presidente de la Corte Suprema; VIII, De las atribuciones del Magistrado Fiscal; IX, De las cualidades del Secretario, y prosecretario de la Corte, y sus atribuciones; X, De los libros que deben llevarse en las Secretarías; XI, De la redacción de las sentencias y su publicación en ambas salas; XII, Disposiciones comunes; XIII, De los archivos, y XIV, Del Portero³⁸⁴.

El sistema electoral de la Constitución de 1844 resultó muy engorroso, y esta situación repercutió en la integración de la Corte Suprema de Justicia. Las magistraturas eran de elección popular directa, pero se requería mayoría absoluta para declarar la elección de un candidato, y en caso de que nadie la obtuviese, el Poder Legislativo debía escoger entre aquellos que hubieran obtenido, al menos, un tercio de los votos emitidos. Si ninguno llegaba ni siquiera al tercio, la elección volvía al cuerpo electoral en pleno.

Las dificultades empezaron a percibirse el 19 de noviembre de 1844, cuando las cámaras legislativas procedieron al escrutinio de los votos para magistrados: solamente pudieron declarar la elección de dos propietarios y tuvieron que convocar nuevamente a comicios directos para la designación de los otros cinco³⁸⁵. No fue sino hasta el 10 de enero de 1845 cuando se pudo declarar la elección de los faltantes, designar como Presidente de la Corte a don Santos Velázquez y Tinoco y fijar el día 16

de ese mes para la juramentación de los magistrados. Sin embargo, Velázquez y otros de los elegidos rehusaron aceptar el cargo y fue necesario nombrarles sustitutos, por lo que la inauguración de la Corte tuvo que posponerse. El 22 de enero, la Cámara de Representantes eligió como nuevo Presidente de la Corte a don Luz Blanco y Zamora y, finalmente, el 1° de febrero se instaló el alto tribunal³⁸⁶. En esa oportunidad, el senador encargado del Poder Ejecutivo, don Rafael Moya Murillo, realizó una incisiva descripción de la situación del Poder Judicial:

[...] ningún ramo ha ocasionado mayores dificultades: ninguno se ha visto con tanto abandono, ni sufrido más fluctuaciones que el del Poder Judicial, atribuyéndose equivocadamente a la inopia de sujetos idóneos, un desarreglo que sólo proviene de las bases falsas con que se ha constituido, porque hemos querido ser originales, exceder en liberalismo y sabiduría a los pueblos más cultos y mejor gobernados [...]. Demasiado notorio es, que en la incesante renovación, y en la prodigiosa multiplicidad de funcionarios, ninguna plaza se mantiene provista: ningún juzgado está bien servido: ningún archivo se conserva en orden: mientras que todos los ciudadanos repugnan admitir, y con razón, el cargo penosísimo y delicado de la Magistratura, desnudo como se halla, de la duración, del alto prestigio, de los honores y de los emblemas competentes que debieran acompañarle. Y ¡quién lo creerá! ¡Hace cerca de dos meses que vivimos casi sin tribunales!"³⁸⁷

A pesar de tan enfáticas manifestaciones, pronto surgieron problemas con la nueva Corte, ya que varios de los magistrados empezaron a faltar a sesiones y las labores del tribunal se paralizaron de nuevo durante cierto tiempo³⁸⁸. En julio de 1845 fue necesario emitir una ley con el fin de facultar a la Corte para que aplicara multas a los que no concurrieran³⁸⁹.

³⁸⁴ Decreto N° 65 del 1° de julio de 1844.

³⁸⁵ Decreto N° 83 del 20 de noviembre de 1844.

³⁸⁶ Decreto N° 2 del 11 de enero de 1844, Decreto N° 3 del 11 de enero de 1844, Decreto N° 4 del 23 de enero de 1844, Decreto N° 5 del 23 de enero de 1844, SÁENZ CARBONELL, Jorge Francisco, *Los años del voto directo* San José, EUNED, 1ª ed., 1992, p. 121.

³⁸⁷ *Ibid.*, pp. 122-123.

³⁸⁸ *Ibid.*, p. 123.

³⁸⁹ Decreto N° 24 del 22 de julio de 1845.

Para peores, como el alto tribunal debía renovarse por mitades cada dos años, en 1846 debían abandonar sus puestos tres de los magistrados en funciones y fue necesario convocar a elecciones para nombrar a quienes debían sustituirlos³⁹⁰.

En diciembre de 1845 fue sancionada una extensa Ley reglamentaria de Justicia, que derogó todas las leyes anteriores sobre el particular y contenía 258 artículos, distribuidos en 17 títulos, a saber: I, De la administración de justicia en general; II, De la primera instancia en el fuero ordinario; III, De la primera instancia en el fuero eclesiástico; IV, De la primera instancia en el fuero de guerra; V, De los árbitros; VI, Del juicio por jurados; VII, De los agentes fiscales y defensores; VIII, De los recursos ordinarios; IX, De los recursos extraordinarios; X, De la ejecución de las sentencias; XI, De las recusaciones, excusas y competencias; XII, De los procuradores de reos en las causas que obran en la Suprema Corte; XIII, De los deberes comunes a los funcionarios públicos que administran justicia: de las prerrogativas y distintivos de los mismos, y de las licencias, renunciaciones y subrogaciones; XIV, De varias disposiciones; XV, De las causas civiles y criminales por delitos comunes contra los individuos de los Supremos Poderes del Estado; XVI, De la responsabilidad de los funcionarios públicos, y XVII, Disposiciones generales³⁹¹.

En marzo de 1846, el nombramiento de los nuevos magistrados representó una dificultad adicional, ya que cesaron los tres que habían concluido el período y aún no se había declarado la elección de sus sucesores. En abril, cuando se realizó el escrutinio, resultó que solamente un candidato había obtenido los votos suficientes para ser elegido y se debió convocar al cuerpo electoral en pleno para una segunda ronda destinada a llenar las otras dos vacantes³⁹². Sin embargo, el 7 de junio de 1846, cuando aún estaba pendiente la declaratoria del resultado de los comicios, un golpe militar derrocó al gobierno cuyo titular era don Francisco María Oreamuno Bonilla y se rompió el orden constitucional.

El golpe militar proclamó como Jefe Supremo Provisorio del Estado a don José María Alfaro Zamora. El 10 de junio, Alfaro emitió un decreto ley para disponer que se mantuvieran en ejercicio de sus cargos los magistrados que no habían concluido el período³⁹³. De este modo, la Corte Suprema de Justicia designada constitucionalmente se convirtió en un órgano de facto, cuya autoridad derivaba de la voluntad del gobernante.

El 17 de julio de 1846, la Cámara de Senadores, que también había sobrevivido a la ruptura de la constitucionalidad, efectuó la computación y escrutinio de los sufragios emitidos para nombrar a los dos magistrados faltantes y declaró la elección de estos³⁹⁴.

2- DATOS BIOGRÁFICOS DE DON SANTOS VELÁZQUEZ Y TINOCO

Nació en León, Nicaragua. Fue hijo de don Diego Velázquez y doña Rosa Agustina Tinoco y López del Cantarero. Casó en primeras nupcias con doña María del Pilar Láscarez y en segundas con doña Jacoba Guevara y La Calle.

Se estableció en Costa Rica poco después de la Independencia. Fue contador de la aduana de Matina en 1832, alcalde primero de Cartago en 1841, fiscal de la Corte Superior de Justicia en 1839, magistrado de 1843 a 1844 y contador mayor del Tribunal de Cuentas de 1844 a 1846. El 10 de enero de 1845 fue nombrado como magistrado y Presidente de la Corte Suprema de Justicia, pero declinó el cargo. Su excusa fue admitida el 22 de enero de 1845. En 1846 fue designado como intendente general del Estado, cargo en cuyo ejercicio falleció.

Murió en San José, en mayo de 1846³⁹⁵.

³⁹⁰ Decreto N° 59 del 27 de noviembre de 1845

³⁹¹ Decreto N° 54 del 23 de diciembre de 1845

³⁹² Decreto N° 74 del 30 de abril de 1845

³⁹³ Decreto N° 76 del 10 de junio de 1846

³⁹⁴ Decreto N° 82 del 17 de julio de 1846

³⁹⁵ ORTIZ VOLIO, Félix José, *Genealogía de la casa de D. Saturnino Díaz de Tinoco y López*, pp. 108-109, en *Revista de la Academia Costarricense de Ciencias Genealógicas*, San José, Junio de 1994, N° 34, pp. 101-161.

3- NÓMINA DE LOS MAGISTRADOS 1844-1846

Presidente: Santos Velázquez y Tinoco (elegido el 10 de enero de 1845³⁹⁶; admitida su excusa el 22 de enero de 1845³⁹⁷); Luz Blanco y Zamora (elegido como Presidente el 22 de enero de 1845³⁹⁸).

Fiscal: Joaquín Bernardo Calvo Rosales (elegido el 10 de enero de 1845³⁹⁹; admitida su excusa el 22 de enero de 1845⁴⁰⁰); Vicente Aguilar Cubero (elegido el 22 de enero de 1845⁴⁰¹; admitida su excusa el 27 de marzo de 1845⁴⁰²); Juan González y Reyes (elegido el 28 de marzo de 1845⁴⁰³; concluyó su período en marzo de 1846⁴⁰⁴); Rafael Barroeta Baca (nombrado interinamente el 13 de marzo de 1846⁴⁰⁵).

Magistrados propietarios

1) Luz Blanco y Zamora (elegido el 19 de noviembre de 1844⁴⁰⁶; presentó la renuncia el 27 de ese mes, pero se le rechazó el 28⁴⁰⁷).

2) Ramón Quirós y Pacheco (elegido el 19 de noviembre de 1844⁴⁰⁸).

3) Santos Velázquez y Tinoco (elegido el 10 de enero de 1845⁴⁰⁹; admitida su excusa el 22 de enero de 1845⁴¹⁰); Vicente Aguilar Cubero (elegido el 22 de enero de 1845⁴¹¹; admitida su excusa el 27 de marzo de 1845⁴¹²); Rafael Barroeta Baca (elegido el 27 de marzo de 1845⁴¹³).

4) Joaquín Bernardo Calvo Rosales (elegido el 10 de enero de 1845⁴¹⁴; admitida su excusa el 22 de enero de 1845⁴¹⁵); Juan de Dios Marchena y Nava (elegido el 22 de enero de 1845⁴¹⁶; concluyó su período en marzo de 1846); Pedro Zeledón Mora (elegido el 17 de julio de 1846⁴¹⁷).

5) Juan González y Reyes (elegido el 10 de enero de 1845⁴¹⁸; concluyó su período en marzo de 1846); Vicente Aguilar Cubero (elegido el 30 de abril de 1846⁴¹⁹).

6) Eusebio Prieto y Ruiz (elegido el 10 de enero de 1845⁴²⁰).

³⁹⁶ Decreto N° 2 del 11 de enero de 1845

³⁹⁷ Decreto N° 4 del 23 de enero de 1845

³⁹⁸ *Ibid*

³⁹⁹ Decreto N° 2 del 11 de enero de 1845

⁴⁰⁰ Decreto N° 4 del 23 de enero de 1845

⁴⁰¹ *Ibid*

⁴⁰² Decreto N° 8 del 31 de marzo de 1845

⁴⁰³ Decreto N° 9 del 31 de marzo de 1845

⁴⁰⁴ Decreto N° 71 del 16 de marzo de 1845

⁴⁰⁵ *Ibid*

⁴⁰⁶ Decreto N° 83 del 20 de noviembre de 1844

⁴⁰⁷ Archivo Nacional de Costa Rica, Sección Histórica, Archivo del Congreso, N° 13496

⁴⁰⁸ Decreto N° 83 del 20 de noviembre de 1844

⁴⁰⁹ Decreto N° 2 del 11 de enero de 1845

⁴¹⁰ Decreto N° 4 del 23 de enero de 1845

⁴¹¹ *Ibid*

⁴¹² Decreto N° 8 del 31 de marzo de 1845

⁴¹³ *Ibid*

⁴¹⁴ Decreto N° 2 del 11 de enero de 1845

⁴¹⁵ Decreto N° 4 del 23 de enero de 1845

⁴¹⁶ Decreto N° 4 del 23 de enero de 1845

⁴¹⁷ Decreto N° 82 del 21 de julio de 1846

⁴¹⁸ Decreto N° 2 del 11 de enero de 1845

⁴¹⁹ Decreto N° 74 del 30 de abril de 1846

⁴²⁰ Decreto N° 2 del 11 de enero de 1845

7) Manuel Castro Bonilla (elegido el 10 de enero de 1845⁴²¹; concluyó su período en marzo de 1846); Nicolás Sáenz y Ulloa (elegido el 17 de julio de 1846⁴²²).

Conjueces (magistrados suplentes):

- 1) Rafael Ugalde (elegido el 10 de enero de 1845⁴²³).
- 2) Manuel Segreda (elegido el 10 de enero de 1845⁴²⁴; se admitió su renuncia el 27 de marzo de 1845 por haber sido elegido Representante⁴²⁵); Juan Manuel Carazo (elegido el 27 de marzo de 1845⁴²⁶).

3) Telésforo Peralta y López del Corral (elegido el 10 de enero de 1845⁴²⁷; se admitió su renuncia el 27 de marzo de 1845 por haber sido elegido Representante⁴²⁸); Pedro César (elegido el 27 de marzo de 1845⁴²⁹; admitida su excusa el 2 de abril de 1845⁴³⁰); Manuel Mora Fernández (elegido el 2 de abril de 1845⁴³¹).

- 4) Rafael Araya (elegido el 10 de enero de 1845⁴³²).
- 5) Rafael Barroeta Baca (elegido el 10 de enero de 1845⁴³³; elegido magistrado propietario el 27 de marzo de 1845⁴³⁴); Jacinto García y Ramírez (elegido el 27 de marzo de 1845⁴³⁵; se admitió su excusa el 2 de abril de 1845⁴³⁶); Francisco Javier Peralta y López del Corral (elegido el 2 de abril de 1845⁴³⁷).

⁴²¹ *Ibid*

⁴²² *Decreto N° 82 del 21 de julio de 1846*

⁴²³ *Decreto N° 2 del 11 de enero de 1845*

⁴²⁴ *Ibid*

⁴²⁵ *Decreto N° 8 del 31 de marzo de 1845*

⁴²⁶ *Ibid*

⁴²⁷ *Decreto N° 2 del 11 de enero de 1845*

⁴²⁸ *Decreto N° 8 del 31 de marzo de 1845*

⁴²⁹ *Ibid*

⁴³⁰ *Decreto N° 12 del 2 de abril de 1845*

⁴³¹ *Ibid*

⁴³² *Decreto N° 2 del 11 de enero de 1845*

⁴³³ *Ibid*

⁴³⁴ *Decreto N° 8 del 31 de marzo de 1845*

⁴³⁵ *Ibid*

⁴³⁶ *Decreto N° 12 del 2 de abril de 1845*

⁴³⁷ *Ibid*



CAPÍTULO XVI

LA PRESIDENCIA DE DON EUSEBIO PRIETO Y RUIZ (1846-1847)

1.- ELECCIÓN DEL NUEVO PRESIDENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA Y MAGISTRADOS

El 4 de agosto de 1846, el Jefe Supremo provisorio don José María Alfaro emitió un decreto ley concediendo al Senado, que actuaba de facto desde el golpe militar del 7 de junio, la potestad de nombrar Presidente y fiscal de la Corte Suprema de Justicia⁴³⁸.

El 7 de agosto, la Cámara de Senadores designó para la presidencia del alto tribunal al magistrado don Eusebio Prieto y Ruiz, y también nombró nuevo fiscal y tres magistrados suplentes que hacían falta⁴³⁹. Sin embargo, en octubre fue necesario convocar a nuevas elecciones para dos magistrados propietarios, porque los elegidos en julio se habían excusado de aceptar el cargo⁴⁴⁰. Dos de los elegidos como suplentes también rehusaron admitir el destino y se tuvo que disponer su reposición⁴⁴¹. La elección de los cuatro nuevos integrantes de la Corte no fue declarada sino hasta febrero de 1847⁴⁴², y como si fuera poco, en marzo uno de los propietarios y uno de los suplentes elegidos se excusaron de aceptar el cargo⁴⁴³.

La Corte de facto cesó en funciones el 14 de mayo de 1847, cuando tomaron posesión los nuevos magistrados designados conforme a la nueva Constitución Política emitida el 21 de enero de ese año⁴⁴⁴.

2.- DATOS BIOGRÁFICOS DE DON EUSEBIO PRIETO Y RUIZ

Fue bautizado en Cartago, el 7 de noviembre de 1808. Fue hijo de don José Ruperto Prieto y González del Suso y doña María Josefa Ruiz y Fernández. Casó con doña María Ayala Corrales, hija de don Juan de Dios de Ayala y Toledo, gobernador de Costa Rica de 1810 a 1819.

Participó en la Guerra de la Liga de 1835 en el bando de los insurrectos, motivo por el cual durante un corto período sufrió confinamiento en San José.

En enero de 1845 fue elegido como magistrado propietario de la Corte Suprema de Justicia, la cual presidió de agosto de 1846 a mayo de 1847.

Murió en San José⁴⁴⁵.

⁴³⁸ Decreto N° 85 del 4 de agosto de 1845.

⁴³⁹ Decreto N° 87 del 8 de agosto de 1845.

⁴⁴⁰ Decreto N° 103 del 23 de octubre de 1846.

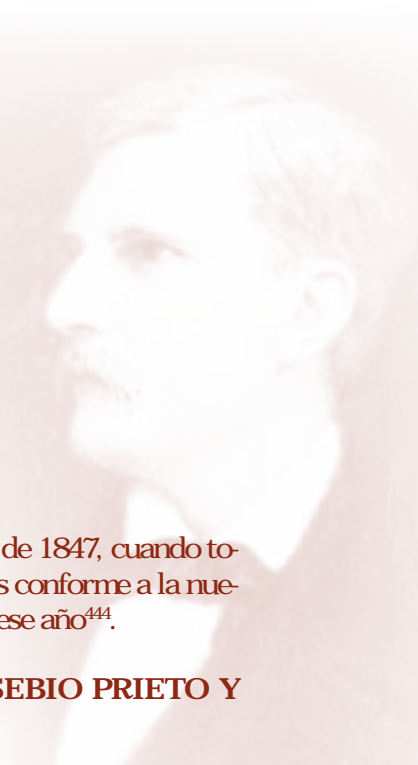
⁴⁴¹ V. Decreto N° 4 del 9 de febrero de 1847.

⁴⁴² *Ibid*.

⁴⁴³ SÁENZ CARBONELL, *Los años del voto directo* pp. 223-224.

⁴⁴⁴ Decreto N° 15 del 7 de mayo de 1847.

⁴⁴⁵ SOLERA RODRÍGUEZ, p. 21.



3- NÓMINA DE LOS MAGISTRADOS 1846-1847

Presidente: Eusebio Prieto y Ruiz (elegido el 7 de agosto de 1846⁴⁴⁶).

Fiscal: Ramón Quirós y Pacheco (elegido el 7 de agosto de 1846⁴⁴⁷).

Magistrados propietarios

- 1) Luz Blanco y Zamora (elegido el 19 de noviembre de 1844⁴⁴⁸).
- 2) Ramón Quirós y Pacheco (elegido el 19 de noviembre de 1844⁴⁴⁹).
- 3) Rafael Barroeta Baca (elegido el 27 de marzo de 1845⁴⁵⁰).
- 4) Pedro Zeledón Mora (elegido el 17 de julio de 1846⁴⁵¹; admitida su excusa en octubre de 1846⁴⁵²); Francisco Javier Peralta y López del Corral (elegido el 9 de febrero de 1847; se excusó en marzo de 1847).
- 5) Vicente Aguilar Cubero (elegido el 30 de abril de 1846⁴⁵³; admitida su excusa en octubre de 1846⁴⁵⁴); Faustino Montes de Oca y Gamero (elegido el 9 de febrero de 1847).

6) Eusebio Prieto y Ruiz (elegido el 10 de enero de 1845⁴⁵⁵).

7) Nicolás Sáenz y Ulloa (elegido el 17 de julio de 1846⁴⁵⁶).

Conjueces (magistrados suplentes)

- 1) Juan Manuel Carazo (elegido el 27 de marzo de 1845⁴⁵⁷).
- 2) Manuel Mora Fernández (elegido el 2 de abril de 1845⁴⁵⁸).
- 3) Francisco Javier Peralta y López del Corral (elegido el 2 de abril de 1845⁴⁵⁹; pasó a ser magistrado propietario el 8 de febrero de 1847).
- 4) Francisco Alvarado (elegido el 7 de agosto de 1846; no aceptó); Juan Rafael Ramos (elegido el 9 de febrero de 1847; se excusó en marzo de 1847).
- 5) Venancio Sandoval y Jiménez (elegido el 7 de agosto de 1846⁴⁶⁰; pero no aceptó); Carlos Sancho y Alvarado (elegido el 9 de febrero de 1847).
- 6) Ramón Fernández (elegido el 7 de agosto de 1846⁴⁶¹).

⁴⁴⁶ Decreto N° 87 del 8 de agosto de 1845

⁴⁴⁷ Decreto N° 87 del 8 de agosto de 1845

⁴⁴⁸ Decreto N° 83 del 20 de noviembre de 1844

⁴⁴⁹ Decreto N° 83 del 20 de noviembre de 1844

⁴⁵⁰ *Ibid*

⁴⁵¹ Decreto N° 82 del 21 de julio de 1846

⁴⁵² Decreto N° 103 del 23 de octubre de 1846

⁴⁵³ Decreto N° 74 del 30 de abril de 1846

⁴⁵⁴ Decreto N° 103 del 23 de octubre de 1846

⁴⁵⁵ Decreto N° 2 del 11 de enero de 1845

⁴⁵⁶ Decreto N° 82 del 21 de julio de 1846

⁴⁵⁷ Decreto N° 8 del 31 de marzo de 1845

⁴⁵⁸ Decreto N° 12 del 2 de abril de 1845

⁴⁵⁹ *Ibid*

⁴⁶⁰ Decreto N° 87 del 8 de agosto de 1845

⁴⁶¹ Decreto N° 87 del 8 de agosto de 1845



CAPÍTULO XVII

LA PRIMERA PRESIDENCIA DE DON RAFAEL RAMÍREZ HIDALGO (1847-1850)

A.- LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA EN LAS CONSTITUCIONES DE 1847 Y 1848

El 1° de julio de 1846, el Jefe Supremo provisorio don José María Alfaro Zamora convocó a elecciones para una Asamblea Constituyente. Esta inició sus sesiones el 15 de septiembre, bajo la presidencia del doctor don Nazario Toledo, y al día siguiente las suspendió, después de nombrar una comisión, presidida por el propio doctor Toledo, para que preparase un proyecto de Constitución. El 10 diciembre, la Asamblea reanudó sus sesiones para conocer el proyecto redactado por la comisión, y el 21 de enero de 1847, con algunas pequeñas modificaciones, lo aprobó como nueva Carta fundamental.

La Constitución del 21 de enero de 1847 constaba de 192 capítulos distribuidos en trece títulos. Entre sus más significativas innovaciones se encontraba la de terminar con la elección popular de los miembros de la Corte Suprema de Justicia, al disponer que fueran elegidos por el Congreso.

Las principales disposiciones del nuevo texto constitucional relativas a la Corte eran las siguientes:

Título III Sección III Del Gobierno del Estado

Art. 36- El Gobierno del Estado es popular representativo y se divide en tres poderes que son: el Legislativo, el Ejecutivo y el

Judicial: el primero lo ejerce un Congreso de Diputados electo por el pueblo el segundo un Presidente, también de elección popular; y el tercero un tribunal de justicia compuesto de Magistrados nombrados por el Poder Legislativo

Título IV Del Poder Legislativo

Sección II De las atribuciones del Poder Legislativo

Art. 79.- Corresponde al Poder Legislativo [...] 7° nombrar en sesión permanente con las tres cuartas partes de votos de los Diputados presentes, los individuos que deben componer el Tribunal Supremo de Justicia. [...]

Título VI Del Poder Judicial

Sección I. Del Poder Judicial

Art. 119.- El Poder Judicial reside en una Corte compuesta de individuos electos por la Asamblea Legislativa, y en los tribunales y juzgados establecidos por ley.

Art. 120- La Corte Suprema de Justicia se compondrá de individuos, en razón de uno por cada Departamento, y además de



un Regente y un Fiscal: Todos responsables ante el Jurado, por faltas que cometan en el desempeño de sus funciones, e igualmente recusables, uno por cada parte sin expresión de causa.

Art. 121.- El Regente, los Magistrados y el Fiscal serán electos nominalmente por tres cuartas partes de votos de los Diputados presentes, conforme lo previene el art. 79 atribución 7ª. La elección de los suplentes que deben subrogar a dichos Magistrados será practicada del mismo modo

Art. 122.- Para ser individuo de la Suprema Corte de Justicia se requiere: 1º Ser ciudadano en ejercicio de sus derechos, y no haber sufrido en los diez años continuos que precedan, suspensión en la ciudadanía por delitos comunes; 2º Ser casado; 3º o viudo con hijos; 4º Ser del estado seglar y mayor de veintidós años de edad; 5º poseer en el Estado un capital propio en bienes conocidos, que no baje de tres mil pesos; 6º tener el mejor conocimiento de los códigos del Estado; y 7º no ser parientes entre sí hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad

Art. 123.- El período constitucional de los Magistrados, será de seis años, pero la renovación se practicará por mitad cada tres años, saliendo tres la primera vez por la suerte, y después los cuatro restantes, quedando así establecido para lo sucesivo el orden de antigüedad, y pudiendo ser reelectos a voluntad del Poder Legislativo y de los candidatos

Art. 124.- Los Magistrados durante su encargo, no podrán ejercitarse en negocios de comercio, ni representar ante las autoridades por negocios ajenos

Art. 125.- Cuando en el Estado hay por lo menos diez profesores del Derecho, naturales y radicados en él, en igualdad de las circunstancias mencionadas en el art. 122, será condición indispensable para ser Regente y Fiscal, la calidad de Abogado, y cuando haya por lo menos diez más Abogados en el concepto expreso, la Corte será compuesta de ellos

Art. 126.- La Corte Suprema de Justicia en la plenitud de sus individuos conoce en segunda y última instancia en todos los asuntos civiles y criminales de todos los fueros, y la sustanciación corresponde indistintamente al regente o Magistrados según la distribución periódica que debe practicar el primero

Art. 127.- Queda abolida la tercera instancia conocida con el nombre de súplica; pero cuando el interés del pleito exceda de cinco mil pesos, o haya de imponerse pena de muerte, o extrañamiento del territorio del Estado, la votación debe ser uniforme. También debe serlo cuando la sentencia no haya de ser conforme de toda conformidad con la de 1ª instancia.

Art. 128.- En los casos de empate se llamará a uno de los Magistrados suplentes

Art. 129.- La Corte Suprema de Justicia celebrará sus sesiones diaria y públicamente, exceptos aquellos casos en que el decano exija secreto

Art. 130.- Toda sentencia así en 1ª como en 2ª instancia, lo mismo que todo pedimento fiscal, se dictará a nombre del Estado y con dictación de las leyes en que se funden.

Art. 131.- Los acuerdos del Tribunal Supremo de Justicia serán autorizados completamente por un Secretario que el mismo Tribunal nombrará de fuera de su seno, el cual será sustituido por un Prosecretario nombrado de la misma manera.

Art. 132.- Para obtener el destino de Secretario y Prosecretario de la Corte Suprema de Justicia, se requiere: 1º ser ciudadano en ejercicio de sus derechos; 2º mayor de veintidós años; 3º natural del Estado o naturalizado, de conocida honradez y no haber sido procesado por causa que merezca pena más que correccional; 4º saber, no sólo leer y escribir, sino también tener las aptitudes necesarias para el desempeño de su encargo; y 5º poseer en el Estado, en bienes conocidos, un capital que no baje de mil pesos

Art. 133- El mismo Tribunal podrá remover a cualquiera de estos funcionarios y a los escribientes de su Despacho, previa justificación de su ineptitud o faltas

Sección II De las atribuciones del Tribunal Supremo de Justicia

Art. 134- Corresponde a la Corte Suprema de Justicia:

1° Conocer en todos los negocios contenciosos de los Ministros Plenipotenciarios y agentes diplomáticos cerca del Gobierno del Estado, en los casos que prescribe el Derecho público, o que designe la ley o tratados

2° de las causas de responsabilidad que se instruyan a los cónsules del Estado, por el mal desempeño en el ejercicio de sus funciones

3° de las mismas contra los Ministros del despacho, Jefes principales de Gobernación, Hacienda y Guerra:

4° de las controversias que se susciten por los contratos o negociaciones interesantes al Estado, que se hayan celebrado por el Poder Ejecutivo

5° declarar cuándo ha lugar a formación de causa contra los jueces y tribunales sus dependientes, por delitos cometidos en el ejercicio de sus deberes

6° dirimir las competencias que ocurran en los juzgados y tribunales subalternos

7° conocer en los recursos que se interpongan de protección y fuerza en los negocios eclesiásticos

8° hacer el recibimiento de abogados, previo examen, del tribunal literario correspondiente

9° velar sobre la conducta de los jueces y demás subalternos, cuidando que la justicia se administre pronta y cumplidamente

10 consultar al Poder legislativo sobre las dudas que ocurran en la inteligencia de la ley, tanto en el mismo Tribunal, como en las oficinas subalternas; y

11 conocer en las causas graves de las Municipalidades y demás corporaciones establecidas por la ley, por delitos cometidos en el ejercicio de sus funciones

Título XI De la organización y atribuciones del Jurado de responsabilidades Sección única

Art. 182- Habrá un jurado de responsabilidades, compuesto de individuos sacados por la suerte, conforme lo previene el artículo 110 fracción 35, que conocerá en todos los casos de queja contra el Tribunal Supremo de Justicia o alguno de sus individuos

Art. 183- Para ser Jurado se requiere: 1° ser ciudadano en ejercicio de sus derechos; 2° mayor de edad, casado, viudo o cabeza de familia; 3° no haber sido alguna vez procesado por delito que merezca pena más que correccional; y 4° ser natural o naturalizado con las posibles capacidades en el Derecho

Art° 184- Dicho Jurado se reunirá en la capital todas las veces que sea convocado por el Ejecutivo para conocer de las causas de que habla el art. 120

Art. 185- Nombrados los individuos que deben componer el Jurado conforme al art. 79 atribución 22, se pasará lista certificada al Poder Ejecutivo para que a su tiempo practique el sorteo de doce que deben componer el Tribunal.

Art. 186- El primer Jurado estará reunido todo el tiempo necesario para el despacho de las quejas que ocurran por sentencias dadas con anterioridad a la Constitución; pero los Jurados que se sucedan en los años siguientes, sólo conocerán de los negocios que se versen en el año anterior.⁴⁶²

⁴⁶² Constitución Política del 21 de enero de 1847. Su texto figura en ZELEDÓN, *op cit.*, pp. 127-151.

La vida del texto original de la Constitución de 1847 fue muy breve y accidentada. Una vez aprobado y puesta en vigor, el Jefe de Estado provisorio don José María Alfaro Zamora convocó a elecciones presidenciales y legislativas. En las primeras triunfó el doctor don José María Castro Madriz. El 1º de mayo de 1847, una semana antes de entregar el poder, el Jefe Alfaro asumió el título de Presidente del Estado, que de conformidad con las nuevas normas constitucionales correspondía al titular del Ejecutivo.

El 6 de mayo de 1847, el Congreso eligió a los magistrados de la nueva Corte, los cuales debían iniciar su período el 14 de ese mes, y en consecuencia concluirlo el 14 de mayo de 1853. Como Regente de la Corte fue designado don Rafael Ramírez Hidalgo. El Jurado de responsabilidades previsto para conocer de las causas contra los miembros de la Corte no llegó a organizarse.

Una ley de junio de 1847 dispuso que se admitiera el recurso de súplica o tercera instancia en los asuntos en que se hubiera interpuesto en tiempo antes de la vigencia de la Constitución, y que conociera de él la Corte Suprema de Justicia en pleno⁴⁶³.

El doctor Castro, elegido Presidente de la República para el período 1847-1853, tuvo una administración muy azarosa y enfrentó reiteradas conmociones políticas. Pese a la amplitud de las facultades conferidas en la Constitución al Poder Ejecutivo, este pareció considerarlas insuficientes, y pronto se inició una serie de acciones para reformarla. Para ello era indispensable el concurso de las municipalidades. En julio de 1848, la Municipalidad de San José le presentó al Poder Legislativo una petición, por demás escueta y defectuosa, para que el Estado fuera erigido en República soberana, se modificaran 56 artículos de la Constitución vigente, se revisara la redacción de otros 21 y se suprimieran 82 cuya sustancia se encontraba reproducida en otros artículos o se referían a materia propia de leyes secundarias. A pesar

de su vaguedad e imprecisiones, la iniciativa josefina fue apoyada por las demás municipalidades y admitida a discusión por el Congreso. Varias municipalidades añadieron al listado inicial otros artículos que creían oportuno modificar.

Una comisión legislativa fue encargada de preparar las reformas, pero no se mantuvo en los límites de la solicitud municipal, sino que con la mayor frescura redactó un proyecto de nueva Constitución. Aunque todo esto era irregular e inconstitucional, el Congreso, el 30 de agosto de 1848, declaró a Costa Rica República soberana, libre e independiente, y el 22 de noviembre aprobó la nueva Carta y designó una comisión para darle la redacción final. Tanto en el preámbulo como en los artículos finales de la nueva Constitución se mantuvo la ficción de que era una reforma de la anterior.

La Constitución de 1848 constaba de 122 artículos distribuidos en catorce títulos. Sus principales disposiciones relativas al Poder Judicial eran las siguientes:

Título III Del Gobierno

Art. 13- El Poder Supremo estará dividido para su administración en Legislativa, Ejecutivo y Judicial.

Título VI Del Poder Legislativo

Sección 4ª De las atribuciones del Congreso

Art. 53- Son atribuciones exclusivas del Congreso [...] 2ª. Nombrar los Ministros de la Corte Suprema. [...]

⁴⁶³ Decreto N° 19 del 4 de junio de 1847.

Título VIII
Del Poder Judicial

Sección 1ª
De la Corte Suprema de Justicia

Art. 88- El Poder Judicial se ejerce por la Corte Suprema de Justicia, y por los demás tribunales o juzgados creados por ley.

Art. 89- Habrá en la República una Corte Suprema de Justicia compuesta del número de Ministros Jueces que determine la ley.

Art. 90- Son atribuciones de la Corte Suprema de Justicia:

1º Conocer de todos los negocios contenciosos de los agentes diplomáticos extranjeros acreditados en el Gobierno de la República, en el caso permitido por el Derecho público de las naciones y por tratados vigentes

2º Conocer de las causas de responsabilidad contra los agentes diplomáticos y cónsules de la República, por el mal desempeño de sus funciones

3º Conocer de las causas contra los encargados del Poder Ejecutivo y Ministros de la Corte Suprema, por delitos comunes, cuando el Congreso los haya juzgado y destituido y

4º Conocer de todas las demás causas que le atribuya la ley.

Art. 91.- Los Ministros Jueces de la Corte Suprema de Justicia, serán nombrados por el Congreso a pluralidad absoluta de votos, y las vacantes que ocurrán se proveerán interinamente como lo disponga la ley.

Sección 2ª

Disposiciones que se refieren a la Corte Suprema

Art. 92- Para poder ser Ministro Juez de la Corte Suprema se requiere

1º Ser costarricense en ejercicio de los derechos de ciudadanía

2º Ser casado o jefe de familia:

3º Haber cumplido treinta años de edad

4º Tener un capital propio, en bienes raíces, que no baje de tres mil pesos

5º Tener las demás cualidades que exija la ley.

Art. 93- La ley determinará la duración de los Ministros Jueces de la Corte Suprema, que no será menos de seis años

Art. 94- El tribunal que haga efectiva la responsabilidad de los Ministros Jueces de la Corte Suprema de Justicia, las causas de responsabilidad, y el modo de formarlas, serán objeto de una ley particular.

Sección 3ª

De los demás tribunales y juzgados

Art. 95- La ley creará los demás tribunales y juzgados que sean necesarios para la administración de justicia, y determinará las atribuciones que les correspondan y las cualidades que deban tener los que los componen, la autoridad que deba nombrarlos y la duración de sus destinos

Sección 4ª

Disposiciones comunes a todos los Ministros y juzgados

Art. 96- Los Ministros y jueces de cualesquiera tribunales y juzgados, no podrán ser suspendidos de sus destinos, sino por acusación legalmente intentada y admitida, ni depuestos sino por sentencia judicial con arreglo a las leyes⁴⁶⁴

⁴⁶⁴ Constitución de la República del 22 de noviembre de 1848 Su texto figura en ZELEDÓN, *op. cit.*, pp. 153-168

Una ley del 5 de diciembre de 1848 dispuso que la Corte Suprema de Justicia continuara en funciones por el período constitucional bajo cuyo orden había sido elegida, es decir, hasta el 14 de mayo de 1853⁴⁶⁵.

La Constitución “reformada” tenía graves y notorios defectos y resultaba, además, omisa en muchos aspectos que sí se regulaban en la de 1847 y no figuraban en normas legales o reglamentarias. Esta situación originó dudas en torno a si el articulado correspondiente de la Carta sustituida podía considerarse aún en vigor. En agosto de 1849, debido a una consulta formulada por el Ejecutivo sobre la aplicación de algunas disposiciones normativas, una comisión especial del Congreso dictaminó que debían considerarse vigentes los preceptos de la Constitución de 1847, en la parte que no hubieran sido reformados o derogados por la de 1848. De conformidad con esto, y de una manera opuesta a los principios ortodoxos del Derecho constitucional y al sentido común, al lado de la Constitución “reformada” se mantuvo vigente la de 1847, en todo lo que no la contrariaba⁴⁶⁶.

2- DATOS BIOGRÁFICOS DE DON RAFAEL RAMÍREZ HIDALGO

Nació en San José en 1805. Fue hijo de don Miguel Ramírez y Zaragoza y Doña Antolina Hidalgo y Muñoz de la Trinidad. Casó con doña Dolores Castro e Hidalgo.

Fue miembro de las asambleas constituyentes de 1838, 1859, 1869, 1870 y 1871, presidente de la Cámara de Representantes de 1844 a 1845 y

de la Cámara de Senadores de 1862 a 1863 y magistrado en varias oportunidades. Presidió la Corte Suprema de Justicia de Costa Rica de 1847 a 1850 y de 1854 a 1856. También fue Consejero de Estado en 1856; conjuer de la Corte de 1859 a 1860 y Secretario de Gobernación y carteras anexas de noviembre a diciembre de 1873.

Fue autor de las anotaciones contenidas en la edición del Código General del Estado de Costa Rica de 1841 publicada en Nueva York en 1858, la cual fue declarada oficial por el gobierno del Presidente don Juan Rafael Mora Porras.

Murió en San José el 24 de setiembre de 1875⁴⁶⁷.

3- NÓMINA DE LOS MAGISTRADOS 1847-1848

Regente: Rafael Ramírez Hidalgo (elegido el 6 de mayo de 1847⁴⁶⁸; concluyó su período el 8 de mayo de 1850⁴⁶⁹).

Fiscal: Ramón Quirós y Pacheco (elegido el 6 de mayo de 1847⁴⁷⁰).

Magistrados propietarios

- 1) **Por San José:** Manuel José Carazo y Bonilla (elegido el 6 de mayo de 1847⁴⁷¹; renunció), Nicolás Sáenz y Ulloa (elegido el 30 de setiembre de 1847⁴⁷²); Juan Manuel Carazo (elegido el 19 de julio de 1848⁴⁷³), Alonso Gutiérrez y Lizaurzábal (elegido el 11 de setiembre de 1848⁴⁷⁴; concluyó su período el 8 de mayo de 1850⁴⁷⁵).

⁴⁶⁵ Decreto N° 155 de 5 de diciembre de 1848.

⁴⁶⁶ V. SÁENZ CARBONELL, *Los sistemas normativos...*, p. 403.

⁴⁶⁷ SOLERA RODRÍGUEZ, p. 23.

⁴⁶⁸ Decreto N° 15 del 7 de mayo de 1847.

⁴⁶⁹ Decreto N° 76 del 10 de mayo de 1850.

⁴⁷⁰ Decreto N° 15 del 7 de mayo de 1847.

⁴⁷¹ *Ibíd*.

⁴⁷² Decreto N° 54 del 1° de octubre de 1847.

⁴⁷³ Decreto N° 114 del 20 de julio de 1848.

⁴⁷⁴ Decreto N° 141 del 12 de setiembre de 1848.

⁴⁷⁵ Decreto N° 76 del 10 de mayo de 1850.

- 2) **Por Cartago** Félix Sancho y Alvarado (elegido el 6 de mayo de 1847⁴⁷⁶).
- 3) **Por Heredia** Pío Alvarado (elegido el 6 de mayo de 1847⁴⁷⁷).
- 4) **Por Alajuela** Ramón Castro y Ramírez (elegido el 6 de mayo de 1847⁴⁷⁸).
- 5) **Por Guanacaste** Francisco Javier Peralta y López del Corral (elegido el 6 de mayo de 1847⁴⁷⁹, no aceptó); Francisco de Paula Gutiérrez y La Peña-Monje (elegido el 11 de mayo de 1847⁴⁸⁰, sustituido el 1° de julio de 1847⁴⁸¹); Rafael Araya (elegido el 1° de julio de 1847⁴⁸²; concluyó su periodo el 8 de mayo de 1850⁴⁸³).

Magistrados suplentes

- 1) Francisco de Paula Gutiérrez y La Peña-Monje (elegido el 6 de mayo de 1847⁴⁸⁴, fue elegido magistrado propietario el 11 de mayo de 1847); Jesús Vargas (elegido el 11 de mayo de 1847⁴⁸⁵)

- 2) Juan María Solera (elegido el 6 de mayo de 1847⁴⁸⁶, fue sustituido el 1° de julio de 1847⁴⁸⁷); por Juan Rafael Mata y Lafuente (elegido el 1° de julio de 1847⁴⁸⁸, concluyó su periodo el 8 de mayo de 1850⁴⁸⁹).
- 3) Pedro Saborío y Alfaro (elegido el 6 de mayo de 1847⁴⁹⁰, sustituido el 1° de julio de 1847⁴⁹¹); Lorenzo Solórzano y Alvarado (elegido el 1° de julio de 1847⁴⁹², fue condenado por delito político a cinco años de confinamiento en Puntarenas el 13 de mayo de 1848⁴⁹³, y aunque se le indultó el 15 de noviembre de 1848⁴⁹⁴, fue sustituido el 30 de noviembre de 1848⁴⁹⁵); Manuel Alvarado y Barroeta (nombrado el 30 de noviembre de 1848⁴⁹⁶).
- 4) Pío Murillo y Gutiérrez (elegido el 6 de mayo de 1847⁴⁹⁷; sustituido el 1° de julio de 1847⁴⁹⁸); Manuel Mora Fernández (nombrado el 1° de julio de 1847⁴⁹⁹, concluyó su periodo el 8 de mayo de 1850⁵⁰⁰).
- 5) Paulino Ortiz y Campos (elegido el 6 de mayo de 1847⁵⁰¹).

⁴⁷⁶ Decreto N° 15 del 7 de mayo de 1847.

⁴⁷⁷ *Ibid*

⁴⁷⁸ *Ibid*.

⁴⁷⁹ *Ibid*

⁴⁸⁰ Decreto N° 16 del 11 de mayo de 1847.

⁴⁸¹ Decreto N° 23 del 2 de julio de 1847.

⁴⁸² *Ibid*

⁴⁸³ Decreto N° 76 del 10 de mayo de 1850.

⁴⁸⁴ Decreto N° 15 del 7 de mayo de 1847.

⁴⁸⁵ Decreto N° 16 del 11 de mayo de 1847.

⁴⁸⁶ Decreto N° 15 del 7 de mayo de 1847.

⁴⁸⁷ Decreto N° 23 del 2 de julio de 1847.

⁴⁸⁸ *Ibid*

⁴⁸⁹ Decreto N° 76 del 10 de mayo de 1850.

⁴⁹⁰ Decreto N° 15 del 7 de mayo de 1847.

⁴⁹¹ Decreto N° 23 del 2 de julio de 1847.

⁴⁹² *Ibid*

⁴⁹³ Decreto N° 103 del 13 de mayo de 1848.

⁴⁹⁴ Decreto N° 156 del 15 de noviembre de 1848.

⁴⁹⁵ Decreto N° 163 del 1° de diciembre de 1848.

⁴⁹⁶ *Ibid*

⁴⁹⁷ Decreto N° 15 del 7 de mayo de 1847.

⁴⁹⁸ Decreto N° 23 del 2 de julio de 1847.

⁴⁹⁹ *Ibid*

⁵⁰⁰ Decreto N° 76 del 10 de mayo de 1850.

⁵⁰¹ Decreto N° 15 del 7 de mayo de 1847.



CAPÍTULO XVIII

LA PRIMERA PRESIDENCIA DE DON JUAN MORA FERNÁNDEZ (1850-1852)

1.- REFORMAS LEGALES

El 8 de mayo de 1850, el Congreso dispuso que cesaran en sus destinos el Regente de la Corte don Rafael Ramírez Hidalgo y dos magistrados propietarios y dos suplentes, cuyos períodos habían concluido, y eligió a quienes debían sucederlos. Como nuevo Regente de la Corte fue designado el ex Jefe de Estado don Juan Mora Fernández, a quien se llamó a juramentarse el 13 de mayo⁵⁰².

En mayo de 1851 el Congreso dispuso aumentar de cinco a diez el número de magistrados suplentes de la Corte, mientras se concluía una reforma a las normas legales que regían al Poder Judicial⁵⁰³.

El 30 de enero de 1852, en franca violación a las Constituciones de 1847 y 1848, el Presidente de la República don Juan Rafael Mora Porras declaró disuelto el Congreso⁵⁰⁴, y el 18 de febrero siguiente expidió un decreto emitiendo una Ley Orgánica del Poder Judicial⁵⁰⁵. Varios de los preceptos de la nueva normativa estaban en clara contradicción con los textos constitucionales, ya que por ejemplo su artículo 6° dis-

ponía que los magistrados serían electos popularmente, a pesar de que las Constituciones de 1847 y 1848 prescribían que esa designación le correspondía al Poder Legislativo.

La Ley Orgánica del Poder Judicial de 1852 estaba formada por 102 artículos distribuidos en seis capítulos. El primer capítulo trataba del Poder Judicial en general y de la Corte Suprema y sus facultades, y regulaba la segunda y tercera instancia. El segundo versaba sobre los juzgados civiles de primera instancia, el juzgado de Hacienda y los juzgados municipales. El tercero regulaba el fuero militar y las funciones del auditor de guerra, y el cuarto, el jurado de imprenta. El quinto trataba sobre la responsabilidad de los funcionarios públicos y el sexto contenía disposiciones generales⁵⁰⁶.

Con base en esta nueva Ley Orgánica fueron convocadas elecciones para designar mediante el voto popular a los integrantes de la Corte Suprema de Justicia⁵⁰⁷, destinada a sustituir a la existente hasta ese momento, a pesar de que aún no había concluido su período constitucional.

⁵⁰² Decreto N° 76 del 10 de mayo de 1850.

⁵⁰³ Decreto N° 7 del 28 de mayo de 1851.

⁵⁰⁴ Decreto N° 68 del 30 de enero de 1852.

⁵⁰⁵ Decreto N° 50 del 18 de febrero de 1852.

⁵⁰⁶ *Ibid*.

⁵⁰⁷ V. Decreto N° 57 del 19 de abril de 1852.

2- DATOS BIOGRÁFICOS DE DON JUAN MORA FERNÁNDEZ

Nació en San José, el 12 de julio de 1784. Fue hijo de don Mateo de Mora y Valverde y doña Lucía Encarnación Fernández y Umaña, quienes también fueron padres de don Joaquín Mora Fernández, Jefe de Estado en 1837, y de don Manuel Mora Fernández, Presidente de la Cámara Judicial en 1842. Casó con doña Juana del Castillo y Palacios.

Cursó estudios de humanidades en León de Nicaragua.

Fue subdelegado de Intendencia del partido de Gotera (El Salvador) de 1815 a 1816 y posteriormente laboró como maestro de primeras letras en San José. Tuvo una actuación destacada en la época de la Independencia, y fue secretario del ayuntamiento josefino en 1821, miembro de la Junta de Legados de los Pueblos en 1821, secretario de la Junta Superior Gubernativa en 1822 y 1823 e intendente de 1823 a 1824.

Fue Jefe provisorio del Estado de 1824 a 1825, y de 1825 a 1829 y de 1829 a 1833 fue Jefe de Estado titular. Su labor fue muy activa y fecunda, y al concluir su última administración, la Asamblea legislativa decidió colocar su retrato en su salón de sesiones, como homenaje a sus virtudes como gobernante.

Fue magistrado de la Corte Superior de Justicia de 1835 a 1836, diputado al Congreso federal centroamericano de 1836 a 1837 y Vicejefe de Estado y Presidente del Consejo Representativo de 1837 a 1838. Al ser derrocada la administración de don Manuel Aguilar tuvo que marchar al exilio y se radicó en El Salvador. Regresó a Costa Rica en 1841, y en

1842 fue elegido miembro de la Asamblea Constituyente de ese año. En setiembre de 1842, la Asamblea lo designó Vicejefe de Estado, cargo en el que cesó a los pocos días, debido al derrocamiento del general Morazán. Fue miembro de la Asamblea Constituyente de 1843-1844 y Senador de 1844 a 1847. Presidió la Cámara de Senadores de 1846 a 1847.

De 1847 a 1850 fue diputado por San José, y en 1850 fue nombrado Regente de la Corte Suprema de Justicia, cargo en el que fue confirmado en 1852 al reorganizarse el alto tribunal. Renunció a la Regencia en 1854.

Fue declarado Benemérito de la Patria en 1850.

Murió en San José, el 16 de diciembre de 1854⁵⁰⁸.

3- NÓMINA DE LOS MAGISTRADOS 1850-1852

Regente: Juan Mora Fernández (elegido el 8 de mayo de 1850 para el período 1850-1856⁵⁰⁹).

Fiscal: Ramón Quirós y Pacheco (elegido el 6 de mayo de 1847⁵¹⁰).

Magistrados propietarios

- 1) **Por San José:** Ramón Carranza Ramírez (elegido el 8 de mayo de 1850 para el período 1850-1856⁵¹¹).
- 2) **Por Cartago:** Félix Sancho y Alvarado (elegido el 6 de mayo de 1847⁵¹²; se admitió su renuncia el 1° de julio de 1851⁵¹³); Vicente Herrera Zeledón (elegido el 2 de julio de 1851⁵¹⁴).

⁵⁰⁸ GÓMEZ, Carmen Lila, *Juan Mora Fernández*, San José, Ministerio de Cultura, Juventud y Deportes, 1ª Ed., 1973, SOLERA RODRÍGUEZ, pp. 24-25.

⁵⁰⁹ *Decreto N° 76 del 10 de mayo de 1850.*

⁵¹⁰ *Decreto N° 15 del 7 de mayo de 1847.*

⁵¹¹ *Decreto N° 76 del 10 de mayo de 1850.*

⁵¹² *Decreto N° 15 del 7 de mayo de 1847.*

⁵¹³ *Decreto N° 17 del 4 de julio de 1851.*

⁵¹⁴ *Decreto N° 18 del 4 de julio de 1851.*

- 3) **Por Heredia:** Pío Alvarado (elegido el 6 de mayo de 1847⁵¹⁵).
- 4) **Por Alajuela:** Ramón Castro y Ramírez (elegido el 6 de mayo de 1847⁵¹⁶).
- 5) **Por Guanacaste:** Lorenzo Montúfar y Rivera (elegido el 8 de mayo de 1850 para el período 1850-1856⁵¹⁷).

Magistrados suplentes

- 1) Jesús Vargas (elegido el 11 de mayo de 1847⁵¹⁸).
- 2) Alonso Gutiérrez y Lizaurzábal (elegido el 8 de mayo de 1850 para el período 1850-1856⁵¹⁹; renunció); José Antonio Ramírez Hidalgo (elegido el 15 de mayo de 1850 para el período 1850-1856⁵²⁰; se admitió su renuncia el 1° de julio de 1851⁵²¹), Pedro Mayorga y González de Villalón (elegido el 2 de julio de 1851⁵²²).
- 3) Manuel Alvarado y Barroeta (nombrado el 30 de noviembre de 1848⁵²³).

- 4) Félix Mata y Lafuente (elegido el 8 de mayo de 1850 para el período 1850-1856⁵²⁴).
- 5) Paulino Ortiz y Campos (elegido el 6 de mayo de 1847⁵²⁵).
- 6) Buenaventura Espinach i Gual (elegido el 30 de mayo de 1851⁵²⁶; se admitió su renuncia el 1° de julio de 1851⁵²⁷); Rafael Ugalde (elegido el 2 de julio de 1851⁵²⁸).
- 7) Juan José Lara Arias (elegido el 30 de mayo de 1851⁵²⁹; se admitió su renuncia el 1° de julio de 1851⁵³⁰); Luz Blanco y Zamora (elegido el 2 de julio de 1851⁵³¹).
- 8) Vicente Aguilar Cubero (elegido el 30 de mayo de 1851⁵³²; renunció); Nicolás Ramírez (elegido el 11 de julio de 1851⁵³³).
- 9) Manuel José Segreda (elegido el 30 de mayo de 1851⁵³⁴).
- 10) Francisco Javier Peralta y López del Corral (elegido el 30 de mayo de 1851⁵³⁵; se admitió su renuncia el 1° de julio de 1851⁵³⁶); Juan Bautista Bonilla Nava (elegido el 2 de julio de 1851⁵³⁷).

⁵¹⁵ Decreto N° 15 del 7 de mayo de 1847.

⁵¹⁶ Decreto N° 15 del 7 de mayo de 1847.

⁵¹⁷ Decreto N° 76 del 10 de mayo de 1850.

⁵¹⁸ Decreto N° 16 del 11 de mayo de 1847.

⁵¹⁹ Decreto N° 76 del 10 de mayo de 1850.

⁵²⁰ Decreto N° 78 del 20 de mayo de 1850.

⁵²¹ Decreto N° 17 del 4 de julio de 1851.

⁵²² *Ibid*

⁵²³ Decreto N° 163 del 1° de diciembre de 1848.

⁵²⁴ Decreto N° 76 del 10 de mayo de 1850.

⁵²⁵ Decreto N° 15 del 7 de mayo de 1847.

⁵²⁶ Decreto N° 9 del 4 de junio de 1851.

⁵²⁷ *Ibid*

⁵²⁸ Decreto N° 18 del 4 de julio de 1851.

⁵²⁹ Decreto N° 9 del 4 de junio de 1851.

⁵³⁰ Decreto N° 17 del 4 de julio de 1851.

⁵³¹ Decreto N° 18 del 4 de julio de 1851.

⁵³² Decreto N° 9 del 4 de junio de 1851.

⁵³³ Decreto N° 25 del 28 de julio de 1851.

⁵³⁴ Decreto N° 9 del 4 de junio de 1851.

⁵³⁵ *Ibid*

⁵³⁶ Decreto N° 17 del 4 de julio de 1851.

⁵³⁷ Decreto N° 18 del 4 de julio de 1851.



CAPÍTULO XIX

LA SEGUNDA PRESIDENCIA DE DON JUAN MORA FERNÁNDEZ (1852-1854)

1.- REFORMAS LEGALES

El 19 de abril de 1852, la Comisión Permanente del Poder Legislativo, que por decisión del Presidente Mora Porras había quedado funcionando a pesar de la disolución de la cámara, declaró los resultados de las elecciones efectuadas para magistrados, de conformidad con la Ley Orgánica del Poder Judicial, y dispuso que los elegidos se presentaran a juramentarse el 3 de mayo siguiente. Como Regente de la Corte, la Comisión Permanente designó a don Juan Mora Fernández, quien desempeñaba ese cargo desde 1850⁵³⁸.

En junio de 1854, antes de clausurar sus sesiones ordinarias, el Congreso efectuó el sorteo previsto en la Ley Orgánica del Poder Judicial para decidir cuáles de los integrantes de la Corte Suprema de Justicia continuarían en funciones hasta 1858 y cuáles deberían ser sustituidos en 1855, y convocó a elecciones para sustituir a estos⁵³⁹. El Regente don Juan Mora estuvo entre los designados por el azar para continuar en su cargo hasta 1858, pero poco después del sorteo renunció a su cargo⁵⁴⁰.

⁵³⁸ Decreto N° 57 del 19 de abril de 1852
⁵³⁹ V. Decreto N° 25 del 30 de junio de 1854
⁵⁴⁰ Decreto N° 30 del 5 de julio de 1854
⁵⁴¹ Decreto N° 57 del 19 de abril de 1852
⁵⁴² V. Decreto N° 25 del 30 de junio de 1854
⁵⁴³ Decreto N° 57 del 19 de abril de 1852
⁵⁴⁴ V. Decreto N° 25 del 30 de junio de 1854
⁵⁴⁵ Decreto N° 57 del 19 de abril de 1852
⁵⁴⁶ V. Decreto N° 25 del 30 de junio de 1854
⁵⁴⁷ Decreto N° 57 del 19 de abril de 1852
⁵⁴⁸ V. Decreto N° 25 del 30 de junio de 1854
⁵⁴⁹ Decreto N° 57 del 19 de abril de 1852
⁵⁵⁰ V. Decreto N° 25 del 30 de junio de 1854

2.- NÓMINA DE LOS MAGISTRADOS 1852-1854

Regente: Juan Mora Fernández (elegido el 19 de abril de 1852⁵⁴¹; conforme al sorteo de 1854, debía concluir en 1858⁵⁴²; admitida su renuncia el 4 de julio de 1854).

Fiscal: Vicente Herrera Zeledón (elegido el 19 de abril de 1852⁵⁴³; conforme al sorteo de 1854, debía concluir en 1855⁵⁴⁴).

Magistrados propietarios

- 1) **Por San José:** Ramón Carranza Ramírez (elegido el 19 de abril de 1852⁵⁴⁵; conforme al sorteo de 1854, debía concluir en 1855⁵⁴⁶).
- 2) **Por Cartago:** Félix Mata Lafuente (elegido el 19 de abril de 1852⁵⁴⁷; conforme al sorteo de 1854, debía concluir en 1858⁵⁴⁸).
- 3) **Por Heredia:** Matías Trejos (elegido el 19 de abril de 1852⁵⁴⁹; conforme al sorteo de 1854, debía concluir en 1858⁵⁵⁰).

- 4) **Por Alajuela:** José María Alfaro Zamora (elegido el 19 de abril de 1852⁵⁵¹; conforme al sorteo de 1854, debía concluir en 1858⁵⁵²).
- 5) **Por Guanacaste/Moracia**⁵⁵³: Juan Bautista Bonilla Nava (elegido el 19 de abril de 1852⁵⁵⁴; conforme al sorteo de 1854, debía concluir en 1855⁵⁵⁵).

Magistrados suplentes

- 1) **Por San José:** Cecilio Quesada (elegido el 19 de abril de 1852⁵⁵⁶; se admitió su renuncia el 29 de agosto de 1853⁵⁵⁷); Manuel Mora Fernández (elegido el 17 de mayo de 1854⁵⁵⁸; conforme al sorteo de 1854, debía concluir en 1855⁵⁵⁹).
- 2) **Por San José:** José Espiritu Santo Echandi (elegido el 14 de mayo de 1852⁵⁶⁰; conforme al sorteo de 1854, debía concluir en 1855⁵⁶¹).

- 3) **Por Cartago:** Ramón Gómez (elegido el 19 de abril de 1852⁵⁶²; conforme al sorteo de 1854, debía concluir en 1855⁵⁶³).
- 4) **Por Cartago:** Carlos Sancho y Alvarado (elegido el 19 de abril de 1852⁵⁶⁴; conforme al sorteo de 1854, debía concluir en 1855⁵⁶⁵).
- 5) **Por Heredia:** Manuel José Segreda (elegido el 19 de abril de 1852⁵⁶⁶; se admitió su excusa el 6 de mayo de 1852⁵⁶⁷; Braulio Morales Cervantes (elegido el 3 de enero de 1853; se anuló la elección por no tener el candidato la edad requerida⁵⁶⁸); José María Zamora (elegido el 22 de abril de 1853⁵⁶⁹; conforme al sorteo de 1854 debía concluir en 1858⁵⁷⁰).
- 6) **Por Heredia:** Paulino Ortiz y Campos (elegido el 19 de abril de 1852⁵⁷¹; se admitió su excusa el 18 de mayo de 1852⁵⁷²); Pedro Murillo (elegido el 22 de abril de 1853⁵⁷³; conforme al sorteo de 1854, debía concluir en 1858⁵⁷⁴).

⁵⁵¹ Decreto N° 57 del 19 de abril de 1852

⁵⁵² V. Decreto N° 25 del 30 de junio de 1854

⁵⁵³ De conformidad con el Decreto N° 14 del 30 de mayo de 1854, la provincia de Guanacaste pasó a denominarse Moracia, en homenaje al Presidente don Juan Rafael Mora Porras

⁵⁵⁴ Decreto N° 57 del 19 de abril de 1852

⁵⁵⁵ V. Decreto N° 25 del 30 de junio de 1854

⁵⁵⁶ Decreto N° 57 del 19 de abril de 1852

⁵⁵⁷ Archivo Nacional de Costa Rica, Sección Histórica, Archivo del Congreso, N° 13571.

⁵⁵⁸ Decreto N° 12 del 19 de mayo de 1854

⁵⁵⁹ V. Decreto N° 25 del 30 de junio de 1854

⁵⁶⁰ Decreto N° 58 del 14 de mayo de 1852

⁵⁶¹ V. Decreto N° 25 del 30 de junio de 1854

⁵⁶² Decreto N° 57 del 19 de abril de 1852

⁵⁶³ V. Decreto N° 25 del 30 de junio de 1854

⁵⁶⁴ Decreto N° 57 del 19 de abril de 1852

⁵⁶⁵ V. Decreto N° 25 del 30 de junio de 1854

⁵⁶⁶ *Ibid*

⁵⁶⁷ Archivo Nacional de Costa Rica, Sección Histórica, Archivo del Congreso, N° 13502

⁵⁶⁸ *Ibid*, N° 13571.

⁵⁶⁹ Declaratoria N° 3 del 26 de abril de 1853

⁵⁷⁰ V. Decreto N° 25 del 30 de junio de 1854

⁵⁷¹ Decreto N° 57 del 19 de abril de 1852

⁵⁷² Archivo Nacional de Costa Rica, Sección Histórica, Archivo del Congreso, N° 7931.

⁵⁷³ Declaratoria N° 3 del 26 de abril de 1853

⁵⁷⁴ V. Decreto N° 25 del 30 de junio de 1854

- 7) **Por Alajuela:** Rafael Ugalde (elegido el 19 de abril de 1852⁵⁷⁵, para concluir en 1855⁵⁷⁶).
- 8) **Por Alajuela:** Manuel Francisco Soto (elegido el 19 de abril de 1852⁵⁷⁷; admitida su excusa el 25 de mayo de 1852⁵⁷⁸); Manuel Castro Bonilla (elegido el 8 de noviembre de 1852⁵⁷⁹, conforme al sorteo de 1854, debía concluir en 1855⁵⁸⁰).
- 9) **Por Guanacaste/Moracia:** Nicolás Ramírez (elegido el 19 de abril de 1852⁵⁸¹; conforme al sorteo de 1854, debía concluir en 1858⁵⁸²).
- 10) **Por Guanacaste/Moracia:** Cecilio Quesada (elegido en abril de 1852, pero su elección fue declarada inválida al estar designado ya por San José⁵⁸³).

⁵⁷⁵ Decreto N° 57 del 19 de abril de 1852

⁵⁷⁶ V. Decreto N° 25 del 30 de junio de 1854

⁵⁷⁷ Decreto N° 57 del 19 de abril de 1852

⁵⁷⁸ Archivo Nacional de Costa Rica, Sección Histórica, Archivo del Congreso, N° 7936.

⁵⁷⁹ *Ibid.*, N° 7930.

⁵⁸⁰ V. Decreto N° 25 del 30 de junio de 1854

⁵⁸¹ Decreto N° 57 del 19 de abril de 1852

⁵⁸² V. Decreto N° 25 del 30 de junio de 1854

⁵⁸³ Archivo Nacional de Costa Rica, Sección Histórica, Archivo del Congreso, N° 7936. Hubo intentos de reponer la elección del segundo suplente por Guanacaste, pero resultaron infructuosos. V. *Ibid.*, N° 13571.



CAPÍTULO XX

LA SEGUNDA PRESIDENCIA DE DON RAFAEL RAMÍREZ HIDALGO (1854-1856)

1.- REFORMAS CONSTITUCIONALES Y LEGALES

El 4 de julio de 1854, una vez admitida la renuncia de don Juan Mora Fernández a la regencia de la Corte Suprema de Justicia, el Congreso designó para sucederle a don Rafael Ramírez Hidalgo⁵⁸⁴.

Mediante una ley de junio de 1855 se aclararon algunas dudas en relación con el período constitucional de los integrantes de la Corte y su renovación por mitades cada tres años⁵⁸⁵.

A pesar de que la Constitución de 1847 solamente tenía prevista la existencia de un fiscal en la Corte Suprema, en octubre de 1855 el Congreso, reunido en sesiones extraordinarias, aprobó una ley según la cual habría dos relatores fiscales, uno para cada Sala, y reguló sus atribuciones. El nuevo relator fiscal sería nombrado por el Poder Ejecutivo, mientras que el Congreso, en sesiones ordinarias “determina lo conveniente”⁵⁸⁶. El 11 de octubre, el Presidente Mora designó al licenciado don Pedro Zeledón Mora como nuevo relator fiscal y lo asignó a la Sala Segunda, a la vez que disponía que el fiscal en funciones, don Vicente Herrera, desempeñara su cargo en la Sala Primera⁵⁸⁷.

A mediados de 1856, la Corte se vio afectada por los estragos de la epidemia del cólera, ya que dos de sus integrantes sucumbieron por haber contraído la enfermedad. Quizá con el propósito de facilitar su reposición, en agosto el Congreso “observó” que el artículo de la Ley Orgánica del Poder Judicial de 1852, que disponía la elección popular de los magistrados, contradecía el artículo 91 de la Constitución de 1848, según el cual la designación le correspondía al Poder Legislativo, y lo declaró implícitamente inconstitucional, al disponer que quedaba vigente el mencionado artículo 91, y que conforme a él se procedería a la elección de los magistrados⁵⁸⁸. Poco después, el 17 de setiembre de 1856, la Cámara aprobó una reforma constitucional para facilitar la elección de los abogados como magistrados, al rebajarles la edad para ocupar ese cargo y permitir que reemplazaran el capital exigido con una fianza o hipoteca. El texto de la reforma disponía:

Art 1.- Los profesores del Derecho pueden ser Ministros Jueces de la Suprema Corte de Justicia, teniendo la edad de 25 años cumplidos

Art 2.- El capital que el inciso 4° del artículo 92 de la Constitución exige como calidad indispensable para ser electo Ministro

⁵⁸⁴ Decreto N° 30 del 5 de julio de 1854.

⁵⁸⁵ Decreto N° 81 del 27 de junio de 1855.

⁵⁸⁶ Decreto N° 89 del 3 de octubre de 1855.

⁵⁸⁷ Decreto N° 91 del 11 de octubre de 1855.

⁵⁸⁸ Decreto N° 18 del 21 de agosto de 1856.

*Juez de la Suprema Corte de Justicia, se puede sustituir con una fianza o hipoteca especial de alguna finca por la cantidad que la ley exige en propiedad raíz, siempre que el electo no la tenga.*⁵⁸⁹

Con base en estas reformas, el Congreso eligió el 19 de setiembre a dos nuevos magistrados para reponer a los extintos⁵⁹⁰. Sin embargo, la Corte se encontraba en estado de desorganización, y sus propios integrantes expresaron al Congreso la necesidad de reformar las normas que los regían. En octubre de 1856, el Congreso aprobó una serie de disposiciones que, en sustancia, modificaban la normativa de la Constitución de 1848, aunque la Cámara indicó que se emitían mientras se reformaba la Carta fundamental, conforme al procedimiento previsto en ella. Las nuevas normas disponían:

Art. 1.- El Poder Judicial reside exclusivamente en los Tribunales y jueces creados por la ley para ejercer la justicia.

Art. 2.- El Tribunal Superior de Justicia se compondrá de un Regente, de cinco Jueces, de un Fiscal y de cinco Conjueces para satisfacer las faltas temporales que ocurran.

Art. 3.- Para ser Regente, Fiscal o Presidente de una de las salas de 2ª instancia del Tribunal Supremo de Justicia, se requiere la calidad de Abogado.

Art. 4.- En los casos de faltas temporales de alguno de los Magistrados Letrados, puede entrar a subrogarles cualquiera de los Magistrados del Tribunal Supremo de Justicia.

Art. 5.- Los profesores del Derecho pueden ser electos Ministros Jueces de la Suprema Corte de Justicia, desde la edad de veín-

tiñco años en adelante, cuando en igualdad de circunstancias no haya sujetos de mayor edad.

Art. 6.- Del mismo modo pueden ser electos Ministros Jueces del Tribunal Superior de Justicia, los Letrados que posean un capital en bienes conocidos por el valor de tres mil pesos o dar fianza y presentar en hipoteca una finca que asegure en su favor aquella cantidad.

*Art. 7.- La Constitución y las leyes determinan todas las condiciones que deben adornar a los Ministros Jueces del Tribunal Supremo de Justicia, pero nunca podrá ser Magistrado el que no tenga una reputación sin tacha y cuya probidad no sea bien conocida, ni el que carezca de los conocimientos posibles en el derecho patrio, mientras que en la República no haya el competente número de Letrados, con las condiciones de la ley, para llenar todas las plazas del Tribunal Supremo de Justicia.*⁵⁹¹

Estas disposiciones sirvieron de fundamento al Congreso para reorganizar la Corte Suprema de Justicia en funciones y elegir una nueva.

2.- NÓMINA DE LOS MAGISTRADOS 1854-1856

Regente: Rafael Ramírez Hidalgo (nombrado el 4 de julio de 1854, para concluir en 1858).

Fiscal: Vicente Herrera Zeledón (elegido el 19 de abril de 1852⁵⁹²; conforme al sorteo de 1854, debía concluir en 1855⁵⁹³; reelegido el 4 de mayo de 1855⁵⁹⁴, para concluir en 1861; quedó como fiscal de la Sala Primera con motivo de la reforma decretada en octubre de 1855⁵⁹⁵).

⁵⁸⁹ Decreto N° 25 del 18 de setiembre de 1856

⁵⁹⁰ Decreto N° 27 del 19 de setiembre de 1856

⁵⁹¹ Decreto N° 31 del 17 de octubre de 1856

⁵⁹² Decreto N° 57 del 19 de abril de 1852

⁵⁹³ V. Decreto N° 25 del 30 de junio de 1854

⁵⁹⁴ Decreto N° 60 del 7 de mayo de 1855

⁵⁹⁵ Decreto N° 91 del 11 de octubre de 1855

Relator fiscal de la Sala Segunda: Pedro Zeledón Mora (nombrado el 11 de octubre de 1855⁵⁹⁶).

Magistrados propietarios

- 1) **Por San José:** Ramón Carranza Ramírez (elegido el 19 de abril de 1852⁵⁹⁷; concluyó el 8 de mayo de 1855); Aniceto Esquivel Sáenz (nombrado el 4 de mayo de 1855⁵⁹⁸, para concluir en 1861).
- 2) **Por Cartago:** Félix Mata Lafuente (elegido el 19 de abril de 1852⁵⁹⁹, para concluir en 1858; admitida su renuncia el 20 de junio de 1855⁶⁰⁰); Santiago Ramírez (elegido el 5 de julio de 1855⁶⁰¹, para concluir en 1858).
- 3) **Por Heredia:** Matías Trejos (elegido el 19 de abril de 1852⁶⁰², para concluir en 1858; murió en 1856); Juan José Ulloa Solares (elegido el 19 de setiembre de 1856⁶⁰³).
- 4) **Por Alajuela:** José María Alfaro Zamora (elegido el 19 de abril de 1852⁶⁰⁴, para concluir en 1858; murió el 11 de junio de 1856); Ramón Loría Vega (elegido el 19 de setiembre de 1856⁶⁰⁵).

⁵⁹⁶ *Ibid*

⁵⁹⁷ Decreto N° 57 del 19 de abril de 1852

⁵⁹⁸ Decreto N° 60 del 7 de mayo de 1855

⁵⁹⁹ Decreto N° 57 del 19 de abril de 1852

⁶⁰⁰ Decreto N° 76 del 21 de junio de 1855

⁶⁰¹ Decreto N° 83 del 10 de julio de 1855

⁶⁰² Decreto N° 57 del 19 de abril de 1852

⁶⁰³ Decreto N° 27 del 19 de setiembre de 1856

⁶⁰⁴ Decreto N° 57 del 19 de abril de 1852

⁶⁰⁵ Decreto N° 27 del 19 de setiembre de 1856

⁶⁰⁶ Decreto N° 57 del 19 de abril de 1852

⁶⁰⁷ Decreto N° 60 del 7 de mayo de 1855

⁶⁰⁸ Decreto N° 61 del 10 de mayo de 1855

⁶⁰⁹ Decreto N° 73 del 15 de junio de 1855

⁶¹⁰ Decreto N° 76 del 21 de junio de 1855

⁶¹¹ Declaratoria N° 1 del 14 de agosto de 1855

⁶¹² Decreto N° 12 del 19 de mayo de 1854

⁶¹³ Decreto N° 60 del 7 de mayo de 1855

⁶¹⁴ Decreto N° 64 del 24 de mayo de 1855

⁶¹⁵ Decreto N° 83 del 10 de julio de 1855

⁶¹⁶ Decreto N° 12 del 19 de mayo de 1854

⁶¹⁷ Decreto N° 60 del 7 de mayo de 1855

⁶¹⁸ Decreto N° 62 del 16 de mayo de 1855

⁶¹⁹ Decreto N° 83 del 10 de julio de 1855

- 5) **Por Moravia:** Juan Bautista Bonilla Nava (elegido el 19 de abril de 1852⁶⁰⁶; concluyó el 8 de mayo de 1855); Juan Manuel Carazo (nombrado el 4 de mayo de 1855⁶⁰⁷, para concluir en 1861; no se juramentó porque fue elegido diputado⁶⁰⁸); Ramón Carranza Ramírez (elegido el 14 de junio de 1855⁶⁰⁹, para concluir en 1861; admitida su renuncia el 20 de junio de 1855⁶¹⁰); Nicolás Ramírez (elegido propietario el 14 de agosto de 1855⁶¹¹, para concluir en 1861).

Magistrados suplentes

- 1) **Por San José:** Manuel Mora Fernández (elegido el 17 de mayo de 1854⁶¹², concluyó el 8 de mayo de 1855); Ramón Castro y Ramírez (nombrado el 4 de mayo de 1855⁶¹³, para concluir en 1861; admitida su excusa el 22 de mayo de 1855⁶¹⁴); Rafael Araya (elegido el 5 de julio de 1855⁶¹⁵, para concluir en 1861).
- 2) **Por San José:** José Espíritu Santo Echandi (elegido el 14 de mayo de 1852⁶¹⁶; concluyó el 8 de mayo de 1855); Manuel Antonio Bonilla Nava (nombrado el 4 de mayo de 1855⁶¹⁷, para concluir en 1861; admitida su excusa el 15 de mayo de 1855⁶¹⁸); Remigio Rodríguez (elegido el 5 de julio de 1855⁶¹⁹, para concluir en 1861).

- 3) **Por Cartago:** Ramón Gómez (elegido el 19 de abril de 1852⁶²⁰, concluyó el 8 de mayo de 1855); Fernando Estreber (nombrado el 4 de mayo de 1855⁶²¹, para concluir en 1861).
- 4) **Por Cartago:** Carlos Sancho y Alvarado (elegido el 19 de abril de 1852⁶²²; concluyó el 8 de mayo de 1855); José Manuel Jiménez (nombrado el 4 de mayo de 1855⁶²³, para concluir en 1861; admitida su excusa el 15 de mayo de 1855⁶²⁴); Modesto Guevara Láscares (elegido el 4 de setiembre de 1855, para concluir en 1861⁶²⁵, admitida su excusa el 19 de setiembre de 1855⁶²⁶); Agustín Solano (elegido el 30 de octubre de 1855⁶²⁷; admitida su excusa el 30 de octubre de 1855⁶²⁸).
- 5) **Por Heredia:** José María Zamora (elegido el 22 de abril de 1853⁶²⁹, para concluir en 1858).
- 6) **Por Heredia:** Pedro Murillo (elegido el 22 de abril de 1853⁶³⁰, para concluir en 1858).
- 7) **Por Alajuela:** Rafael Ugalde (elegido el 19 de abril de 1852⁶³¹, para concluir en 1855); Juan Rafael Ramos (elegido el 23 de julio de 1855⁶³², para concluir en 1861; admitida su excusa el 14 de agosto de 1855⁶³³).
- 8) **Por Alajuela:** Manuel Castro Bonilla (elegido el 8 de noviembre de 1852⁶³⁴, para concluir en 1855; reelegido el 4 de setiembre de 1855⁶³⁵, para concluir en 1861).
- 9) **Por Moravia:** Nicolás Ramírez (elegido el 19 de abril de 1852⁶³⁶, para concluir en 1855; elegido como magistrado propietario por Moravia el 14 de agosto de 1855⁶³⁷).
- 10) **Por Moravia:** Nicolás Ramírez (elegido en julio de 1855; elección declarada nula el 23 de julio de 1855 por tener ya el cargo de magistrado suplente por Moravia⁶³⁸).

⁶²⁰ Decreto N° 57 del 19 de abril de 1852

⁶²¹ Decreto N° 60 del 7 de mayo de 1855

⁶²² Decreto N° 57 del 19 de abril de 1852

⁶²³ Decreto N° 60 del 7 de mayo de 1855

⁶²⁴ Decreto N° 62 del 16 de mayo de 1855

⁶²⁵ Declaratoria N° 2 del 5 de setiembre de 1855

⁶²⁶ Archivo Nacional de Costa Rica, Sección Histórica, Archivo del Congreso, N° 7456

⁶²⁷ *Ibid.*, N° 13806

⁶²⁸ *Ibid.*, N° 7459. En la misma fecha,

⁶²⁹ Declaratoria N° 3 del 26 de abril de 1852

⁶³⁰ Declaratoria N° 3 del 26 de abril de 1852

⁶³¹ Decreto N° 57 del 19 de abril de 1852

⁶³² Decreto N° 84 del 26 de julio de 1855

⁶³³ Archivo Nacional de Costa Rica, Sección Histórica, Archivo del Congreso, N° 7455. Nunca se repuso la elección.

⁶³⁴ *Ibid.*, N° 7930

⁶³⁵ Declaratoria N° 2 del 5 de setiembre de 1855

⁶³⁶ Decreto N° 57 del 19 de abril de 1852

⁶³⁷ Declaratoria N° 1 del 14 de agosto de 1855

⁶³⁸ Decreto N° 84 del 26 de julio de 1855. Nunca se repuso la elección.



CAPÍTULO XXI

LA PRIMERA PRESIDENCIA DE DON VICENTE HERRERA ZELEDÓN (1856-1858)

1.- REFORMAS CONSTITUCIONALES Y LEGALES.

Con base en las nuevas disposiciones constitucionales y legales aprobadas en octubre de 1856, el Congreso procedió a la renovación completa de la Corte Suprema de Justicia. El día 17 de ese mes se nombró como nuevo Regente del alto tribunal a don Vicente Herrera Zeledón, en sustitución de don Rafael Ramírez Hidalgo, que no era abogado, y el 21 la Cámara procedió a efectuar la designación de los nuevos magistrados. Los nombrados fueron llamados a juramentarse ante la Comisión Permanente del Congreso el 27 de octubre⁶³⁹.

El 14 de enero de 1857, debido que el orden constitucional estaba suspendido a causa de la guerra contra los filibusteros, el Presidente Mora Porras emitió un decreto ley en el cual disponía que la Comisión Permanente del Congreso conocería de las renunciaciones pendientes de algunos de los magistrados elegidos en 1856 y que una vez que fueran admitidas, el Poder Ejecutivo efectuaría los nuevos nombramientos⁶⁴⁰, como en efecto lo hizo el 22 de enero siguiente⁶⁴¹. El Congreso no reanudó sus sesiones sino hasta el 6 de setiembre de 1857⁶⁴², y algunos días después realizó nuevas designaciones de magistrados⁶⁴³.

El 8 de octubre de 1857, considerando que la calidad de casado, requerida para la magistratura, no era la condición más precisa e indispensable para el buen desempeño de ese cargo y que su exigencia más bien se había convertido en un obstáculo perjudicial, el Congreso aprobó una reforma a la Constitución de 1848, con el propósito de suprimir tal requisito. La reforma constitucional expresaba:

Artículo único- La calidad de casado, viudo o jefe de familia no es una condición indispensable para ser nombrado Ministro Juez de la Suprema Corte de Justicia⁶⁴⁴.

De conformidad con un precepto de la Ley Orgánica del Poder Judicial de 1852, que disponía que la Corte Suprema elaborara un reglamento para su régimen interior y lo presentara al Congreso para su examen y aprobación, el alto tribunal presentó a la Cámara el proyecto respectivo. Este, que fue aprobado el 11 de noviembre de 1857 y derogó el vigente desde julio de 1844, constaba de 51 artículos distribuidos en trece secciones, a saber: 1ª Del local para las sesiones; 2ª De la organización de las Salas; 3ª Del Regente, de sus deberes y atribuciones; 4ª De los Presidentes de las Salas; 5ª Deberes comunes a todos los Magistrados;

⁶³⁹ Decreto N° 32 del 21 de octubre de 1856

⁶⁴⁰ Decreto N° 3 del 14 de enero de 1857.

⁶⁴¹ Decreto N° 4 del 22 de enero de 1857.

⁶⁴² Decreto N° 10 del 28 de julio de 1857.

⁶⁴³ Decreto N° 16 del 10 de setiembre de 1857.

⁶⁴⁴ Decreto N° 25 del 12 de octubre de 1857.

6ª D el Magistrado Fiscal; 7ª D de los Secretarios del Tribunal; 8ª D de los libros que deben llevarse en las Secretarías del Tribunal; 9ª D de las sesiones; 10ª D del recibimiento de abogados y de las incorporaciones; 11ª D Disposiciones generales; 12ª D del Archivo, y Última, Del Portero⁶⁴⁵.

El 3 de setiembre de 1858, tras examinar una acusación interpuesta contra los magistrados don Nicolás y don Santiago Ramírez y el conjuer don Bartolomé Castro por don Guillermo Freer, en representación de don Benjamín Phillips, el Congreso declaró no haber lugar a formación de causa⁶⁴⁶.

El artículo 125 de la Constitución de 1847 disponía que cuando en Costa Rica hubiera al menos dieciséis abogados naturales del país y radicados en él, la Corte debería estar compuesta en su totalidad por profesionales en Derecho. Con base en esta norma, el 22 de setiembre de 1858, el Congreso disolvió la Corte en funciones y eligió una nueva⁶⁴⁷.

2- DATOS BIOGRÁFICOS DE DON VICENTE HERRERA ZELEDÓN

Nació en San José, el 20 de enero de 1821. Sus padres fueron don José Cleto Herrera y Salazar y doña Antonia Zeledón Masís. Casó con doña Guadalupe Gutiérrez García, hija de don Atanasio Gutiérrez y Lizaurzábal, Presidente de la Corte Superior de Justicia de 1831 a 1832.

Se graduó de bachiller en Filosofía en la Casa de Enseñanza de Santo Tomás en 1839, y de doctor en Leyes en la Universidad de San Carlos de Guatemala en 1849. En 1850 se incorporó como abogado en Costa Rica.

Fue catedrático de Gramática castellana y latina, de Derecho Canónico y de Derecho Público en la Universidad de Santo Tomás, cuya rectoría desempeñó en 1870.

⁶⁴⁵ Decreto N° 54 del 12 de noviembre de 1857.

⁶⁴⁶ Decreto N° 18 del 3 de setiembre de 1858.

⁶⁴⁷ Decreto N° 29 del 22 de setiembre de 1858.

⁶⁴⁸ OBREGÓN LORÍA, Rafael, *Los Rectores de la Universidad de Santo Tomás de Costa Rica*, San José, Editorial Universitaria, 1ª ed., 1955, pp. 113-114; SOLERA RODRÍGUEZ, pp. 27-28.

⁶⁴⁹ Decreto N° 32 del 21 de octubre de 1856.

⁶⁵⁰ Decreto N° 32 del 21 de octubre de 1856.

⁶⁵¹ Decreto N° 16 del 10 de setiembre de 1857.

⁶⁵² Decreto N° 17 del 17 de agosto de 1857.

Presidió la Junta de Caridad de San José y fue Notario mayor de la Curia y secretario del Cabildo Eclesiástico de San José.

Ejerció numerosos cargos públicos, entre ellos los de secretario de la Comandancia de Armas durante la Guerra Nacional de 1856, fiscal de la Corte Suprema de Justicia y regente de 1856 a 1858 y de 1858 a 1860, diputado, Ministro de Costa Rica en Nicaragua y Guatemala, gobernador de la provincia de San José, Secretario de Estado, agente diplomático en Guatemala y Nicaragua y Designado a la presidencia.

El golpe militar del 30 de julio de 1876 lo proclamó Presidente provisorio de la República, pero en la práctica el verdadero gobernante fue el general don Tomás Guardia Gutiérrez, quien el 11 de setiembre de 1877 asumió el poder interinamente como Primer Designado y el día 23 de ese mismo mes lo desconoció de hecho.

Posteriormente estuvo exiliado en El Salvador. A su regreso a Costa Rica se mantuvo apartado de la política.

Murió en San José el 10 de noviembre de 1888⁶⁴⁸.

3- NÓMINA DE LOS MAGISTRADOS 1856-1858

Regente: Vicente Herrera Zeledón (elegido el 17 de octubre de 1856⁶⁴⁹).

Fiscal: Juan José Ulloa Solares (elegido el 21 de octubre de 1856⁶⁵⁰; admitida su renuncia en setiembre de 1857); Emiliano Cuadra (elegido el 10 de setiembre de 1857⁶⁵¹; admitida su renuncia en 1858); José Concepción Pinto Castro (elegido el 17 de agosto de 1858⁶⁵²).